



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

ACUERDO No. 021 (Diciembre 30/ 2.024)

POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ

EL CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANCIPÁ,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Artículo 32-7 de la Ley 136 de 1994, Artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y la Ley 1066 de 2006, Ley 1437 de 2011 y la Ley 1551 de 2012 y demás normas sobre la materia,

CONSIDERANDO

Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, expresa que “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de las funciones.”.

Que el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, señala que; “Corresponde a los Concejos: (...) 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social de obras públicas. (...) 4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales”.

Que el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, establece que “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de los hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

Que el artículo 362 Ibídem, tipifica que “Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. Los impuestos departamentales y municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.”.

Que el artículo 363 de la Constitución Política de Colombia, establece que “El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.”.

Que el artículo 172 del decreto 1333 de 1986 determina que “...los municipios y el Distrito Especial de Bogotá pueden crear los impuestos y contribuciones a que se refieren los artículos siguientes...”.

Que la ley 383 de 1997 en su artículo 66 faculta que: “Administración y Control. Los municipios y distritos para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de Orden Nacional.”.

Que el artículo 59 de la Ley 788 de diciembre 27 de 2.002, ratifica la aplicación de los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional por parte de los entes territoriales.

Que la Ley 136 de 1994 en su artículo 32 numeral 7 señala que: “Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes... 7. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley”.

Que en el numeral 6to artículo 32 de la Ley 1551 de 2.012, establece entre otras atribuciones a los Concejo Municipales, la de “Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley”.

Que mediante el Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional decretó un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por cuenta de la pandemia del Covid 19 lo que se extendió hasta el 30 de junio de 2022 generando pérdida de capacidad de pago para los contribuyentes del Municipio de Gachancipá y el endeudamiento a título de impuestos municipales insolutos.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

Que mediante Acuerdo Municipal No. 025 de 2020, se expidió el Estatuto Rentas del Municipio de Gachancipá, modificado y adicionado por los Acuerdos No. 018 de 2021, 012 de 2022, 02 de 2023 y 02 de 2024.

Que es necesario actualizar y adoptar el Estatuto de Rentas del Municipio de Gachancipá, a las disposiciones recientes en materia tributaria territorial expedidas por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, para una eficiente y efectiva administración y recaudo de las diferentes rentas municipales a fin de potenciar los recursos requeridos para cumplir con los planes y programas de desarrollo municipal.

Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar y adecuar conforme a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y los artículos pertinentes de la Ley 1607 de 2012.

Que la Administración Municipal, considera necesario y es fundamental que el ente territorial disponga de un Estatuto de Rentas Municipal, que contenga los principios generales, la naturaleza y el esquema que regula los diferentes tributos y rentas locales, a efectos de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos del municipio, y ofrecer al contribuyente la compilación de dichas normas, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones tributarias frente a la Administración Municipal.

Con fundamento en todo lo anterior, el Honorable Concejo del Municipio de Gachancipá,

ACUERDA

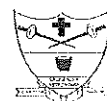
Adóptese como Estatuto Tributario del Municipio de Gachancipá, el siguiente articulado de normas contenidas en el libro sustantivo, el libro sancionatorio, el libro procedimental y el libro de disposiciones finales, así:



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ

LIBRO PRIMERO

RÉGIMEN SUSTANTIVO

TÍTULO 1

PRINCIPIOS GENERALES Y ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 1. OBJETO Y CONTENIDO. El Estatuto Tributario del Municipio de Gachancipá tiene por objeto la definición general de las rentas e ingresos municipales, la administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, cobro y recaudo de los tributos municipales, así como las sanciones, y el procedimiento aplicable.

ARTÍCULO 2. AMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contempladas en este Estatuto Tributario rigen en toda la jurisdicción del Municipio de Gachancipá, Cundinamarca.

ARTÍCULO 3. RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES. Constituyen rentas municipales el producto de los impuestos, las tasas e importes por servicios, las contribuciones y las sumas de dinero de origen contractual.

Constituyen ingresos de dinero al tesoro municipal provenientes de rentas, participaciones, aportes, aprovechamientos, ingresos ocasionales y recursos de capital.

ARTÍCULO 4. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y rentas, tributarias o no tributarias del Municipio, gozan de las garantías de protección, autonomía, propiedad exclusiva y las demás establecidas en los artículos 294, 317 y 362, de la Constitución Política.

ARTÍCULO 5. AUTONOMÍA Y REGLAMENTACIÓN DE LOS TRIBUTOS. El Municipio de Gachancipá goza de la autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

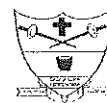
ARTÍCULO 6. COMPETENCIA DEL CONCEJO RESPECTO DE LOS TRIBUTOS Y



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. Al tenor de lo establecido por los artículos 313 numeral 4 y 338 de la Constitución Política, corresponde al Concejo Municipal, en forma exclusiva y por iniciativa del alcalde establecer las rentas y contribuciones Municipales de conformidad con la ley.

Los Acuerdos que se dicten al respecto, deberán fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables, y las tarifas de los impuestos y demás gravámenes municipales, ordenar exenciones tributarias, establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

PARÁGRAFO 1. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

El Concejo Municipal solo podrá otorgar exenciones por un plazo limitado que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de Desarrollo Municipal.

PARÁGRAFO 2. - Para el caso de las exenciones, todos los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

ARTÍCULO 7. COMPETENCIAS RESPECTO DE LAS RENTAS MUNICIPALES. La administración de las Rentas y la iniciativa en los proyectos de Acuerdo que se refieran a ellas, corresponde al Alcalde, quien ejercerá dichas funciones de acuerdo con la Constitución, la Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos Municipales. El ejercicio de la Jurisdicción Coactiva será ejercido por la Secretaría de Hacienda Municipal, cumpliendo con lo establecido en la legislación Contencioso Administrativa y de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 8. APLICACIÓN DE LOS ACUERDOS SOBRE TARIFAS TASAS Y CONTRIBUCIONES. Los Acuerdos que regulen las tasas, tarifas y contribuciones empezarán a regir a partir de la fecha de su sanción y publicación; sin embargo, aquellos que versen sobre contribuciones cuya base es el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTÍCULO 9. VIGILANCIA FISCAL. El control fiscal de las Rentas Municipales será ejercido por la Contraloría General de Cundinamarca, en los términos establecidos por



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

los artículos 267 y 272 de Constitución Política.

ARTÍCULO 10. RECAUDO DE LAS RENTAS. El recaudo de las rentas e ingresos Municipales se hará por la administración directamente, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, o de entidades públicas o particulares que se designen previa celebración del respectivo convenio de conformidad a las normas vigentes.

ARTÍCULO 11. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS. Son ingresos los que se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y competencias obtiene el Municipio de Gachancipá y que no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación del patrimonio por la creación de un pasivo y se clasifican en:

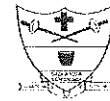
1. Tributarios. Son creados por la potestad soberana del estado sobre los ciudadanos.
2. No Tributarios. Corresponden al precio que el Municipio cobra por la prestación de un servicio o por otras razones, como multas, contribuciones, rentas contractuales ocasionales, producto de empresas industriales y comerciales o de sociedades de economía mixta de las cuales hace parte el Municipio de Gachancipá, aportes, participaciones de otros organismos.

ARTÍCULO 12. IMPUESTOS. Es el valor que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al Municipio de Gachancipá sin derecho a percibir contraprestación individualizada o inmediata. El impuesto puede ser directo e indirecto.

ARTÍCULO 13. TASA, IMPORTE O DERECHO. Corresponde al precio fijado por el municipio por la prestación de un servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste o las que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTÍCULO 14. CLASES DE IMPORTES. El importe puede ser Único o fijo cuando el servicio es de costo constante, o sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario. De otro lado, el importe puede ser Múltiple o variable cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción de la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo y a menor servicio disminuye el costo.

ARTÍCULO 15. EXENCIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro tempore por el Concejo Municipal, a quien le corresponde decretarla de conformidad con el plan de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

según lo normado por el artículo 258 de Decreto 1333 de 1986, ni podrán ser retroactivas. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si en total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

ARTÍCULO 16. EXCLUSIÓN. Se entiende por exclusión el evento en el que por expresa disposición legal no se causa el impuesto.

ARTÍCULO 17. INCENTIVOS TRIBUTARIOS. A iniciativa del Alcalde, el Concejo Municipal podrá acordar incentivos tributarios por tiempo limitado, con el fin de estimular el recaudo dentro de los plazos de presentación y pago establecido.

ARTÍCULO 18. RECURSOS DE CAPITAL. Los recursos de capital están conformados por el cómputo de los recursos del balance del tesoro, los recursos del crédito interno y externo, los rendimientos financieros, las rentas parafiscales, la venta de bienes y otros.

ARTÍCULO 19. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de Gachancipá, se basa en los principios de equidad, eficiencia y progresividad contemplados en el artículo 363 de la Constitución Política Nacional.

ARTÍCULO 20. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de Gachancipá, dentro de los conceptos de justicia y de igualdad.

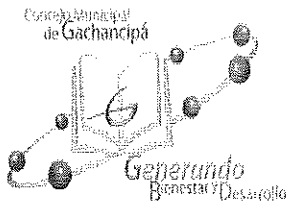
Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Gachancipá, cuando en calidad de sujetos pasivos realizan un hecho generador.

ARTÍCULO 21. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria se origina a favor del Municipio de Gachancipá y a cargo de los sujetos pasivos que realicen hecho generador previsto en este Estatuto Tributario. La obligación tributaria tiene por objeto la liquidación y el pago del Tributo.

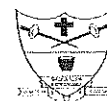
ARTÍCULO 22. HECHO GENERADOR. Es la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno de los impuestos se definirá



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

expresamente el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 23. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Gachancipá es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción. Al Municipio de Gachancipá radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 24. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo de los impuestos municipales, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o cualquiera que sea su conformación, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que, sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el sujeto pasivo del mismo.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos de las normas contenidas en este Estatuto Tributario, se tendrán como equivalentes los términos Sujeto Pasivo, Contribuyente, Responsable, o Agente de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 25. CAUSACION Y EXIGIBILIDAD. La causación es el momento en el que se entiende realizado el hecho generador y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria. La fecha de la causación determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la Ley o el Acuerdo de cada tributo dispongan otra cosa.

La exigibilidad hace referencia al momento a partir del cual el Municipio de Gachancipá puede exigir el pago del tributo al sujeto pasivo que incurra en un hecho generador.

ARTÍCULO 26. RESPONSABLES SOLIDARIOS. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

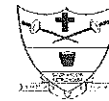
1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social.
3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 27. LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE. No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 28. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa, para determinar el monto de la obligación tributaria. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

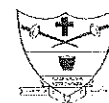
ARTÍCULO 29. TARIFA. La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el impuesto.

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se indica pesos, en Unidades de Valor Tributario (UVT) o salarios mínimos legales; también puede ser en cantidades relativas, como cuando se señalan por cientos (0/00) o por miles (0/000).

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente sus tarifas.

PARÁGRAFO 1. En todos los eventos en los que en este Estatuto Tributario Municipal se haga referencia al UVT, se entenderá que se remite a la Unidad de Valor Tributario.

ARTÍCULO 30. IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES QUE GRAVAN LA PROPIEDAD



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

RAÍZ. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos y/o contribuciones que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

TÍTULO 2

REGULACIÓN DE LOS INGRESOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 31. ESTRUCTURA DE LOS INGRESOS MUNICIPALES. Los Ingresos del Municipio de Gachancipá, se estructuran y reglamentan mediante capítulos incluidos en el Título 2 del Libro Primero de este Estatuto Tributario Municipal, del siguiente modo:

TÍTULO 2. REGULACIÓN DE LOS INGRESOS MUNICIPALES

CAPÍTULO 1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

CAPÍTULO 2. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CAPÍTULO 2.1. RETENCIONES Y AUTORETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CAPÍTULO 2.2. PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN EXÓGENA

CAPÍTULO 3. IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN -SIMPLE-

CAPÍTULO 4. IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

CAPÍTULO 5. IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS

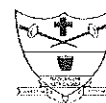
CAPÍTULO 6. IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

CAPÍTULO 7. IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS

CAPÍTULO 8. IMPUESTO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

CAPÍTULO 9. IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPÍTULO 10. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

CAPÍTULO 11. SOBRETASA BOMBERIL

CAPÍTULO 12. SOBRETASA NACIONAL A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE

CAPÍTULO 13. TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

CAPÍTULO 14. ESTAMPILLA PROCULTURA

CAPÍTULO 15. ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

CAPÍTULO 16. ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR

CAPÍTULO 17. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

CAPÍTULO 18. TASAS, IMPORTES O DERECHOS

CAPÍTULO 19. RENTAS CONTRACTUALES

CAPÍTULO 20. APORTES

CAPÍTULO 21. TRANSFERENCIAS

CAPÍTULO 22. CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

CAPÍTULO 23. PARTICIPACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA

CAPÍTULO 24. MULTAS, SANCIONES E INTERESES MORATORIOS

CAPÍTULO 25. RECURSOS DE CAPITAL

ARTÍCULO 32. RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS. Los nuevos tributos que se establezcan y aquellos no comprendidos en el presente acuerdo se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Estatuto.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

CAPÍTULO 1

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 33. FUNDAMENTO LEGAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial es un gravamen real de carácter municipal que recae anualmente sobre los bienes raíces. Es autorizado por la Ley 44 de 1990 y el artículo 60 de la Ley 1430 de 2010, que grava la propiedad inmueble urbana y rural en el que se integran los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial. Regulado en el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 del 1985, 75 de 1986, 1450 de 2011, 1995 de 2019 y 2010 de 2019.
2. El Impuesto de Parques y Arborización. Regulado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socio - Económica. Creado por la Ley 9 de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral, a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 34. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto predial unificado lo constituye la existencia de un bien inmueble ubicado al interior de la jurisdicción tributaria del Municipio de Gachancipá, se genera por la existencia del predio y consecuentemente la propiedad, tenencia o posesión sobre el mismo.

ARTÍCULO 35. SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO PREDIAL. El Municipio de Gachancipá es el sujeto activo del impuesto predial por lo que le corresponden las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 36. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado la persona natural, jurídica, sociedad de hecho o sucesiones que ostente la calidad de propietaria, poseedora o usufructuaria del bien inmueble ubicado al interior de la Jurisdicción de Gachancipá. Igualmente, los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Son estos los responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Son solidariamente responsables por el pago del impuesto predial la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora o usufructuaria del bien inmueble ubicado al interior de la jurisdicción tributaria del Municipio de Gachancipá. Cuando se trate de predios sometidos a régimen de comunidad serán sujetos pasivos solidarios del gravamen los respectivos propietarios, poseedores o usufructuarios, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

El Impuesto Predial Unificado de los bienes de propiedad de cualquier entidad estatal debe ser presupuestado y pagado anualmente al Municipio.

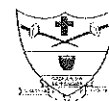
ARTÍCULO 37. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de Gachancipá podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial, así como el pago de las contribuciones por valorización que se hubieren generado sobre el predio y que fueren exigibles, así como la participación de plusvalía.

ARTÍCULO 38. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado será el avalúo catastral establecido anualmente por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o quien haga sus veces. Cuando el avalúo catastral provenga de formación o actualización catastral, realizada en el año inmediatamente anterior, se tendrá en cuenta este valor.

El avalúo catastral se reajustará anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, el cual no podrá ser superior a la meta de la inflación para el año



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

en que se defina el incremento, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 6 de la Ley 242 de 1995 y normas concordantes.

El contribuyente podrá objetar ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el avalúo del inmueble, cuando considere que, por condiciones especiales, el mismo no se ajusta al valor real del predio o cuando la técnica y metodología aplicada en la valoración de los predios, no sean aceptadas por la autoridad competente, el nuevo valor determinado por el IGAC, sea mayor o menor respecto del cuestionado por el contribuyente, constituirá la base gravable del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se trate de predios nuevos o no registrados, el contribuyente estará obligado a solicitar ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la incorporación de los predios en la base catastral, a fin de que este fije el respectivo avalúo.

ARTÍCULO 39. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero (1º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 40. CAUSACIÓN. El Impuesto Predial Unificado se causa el primero de enero del respectivo periodo gravable.

ARTÍCULO 41. VIGENCIA FISCAL. Los avalúos resultantes de la formación, actualización de la formación o de la conservación, debidamente ajustados, tendrán vigencia para efectos fiscales a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que fueron inscritos por catastro.

ARTÍCULO 42. DEFINICIÓN DE CATASTRO. Catastro es el inventario o censo de los bienes inmuebles localizados en el Municipio de Gachancipá, de dominio público o privado, independiente de su tipo de tenencia, el cual debe estar actualizado y clasificado con el fin de lograr su identificación física, jurídica y económica con base en criterios técnicos y objetivos.

ARTÍCULO 43. DEFINICIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL. Es el valor de un predio, resultante de un ejercicio técnico que, en ningún caso, podrá ser inferior al 60% del valor comercial o superar el valor de este último. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno, incorporadas por catastro.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de excedentes que se originen por la disminución en los avalúos, según Resolución emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la devolución o compensación se aplicará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones.

ARTÍCULO 44. AUTOAVALÚO. El contribuyente podrá determinar la base gravable del Impuesto Predial Unificado en un valor superior al avalúo catastral, caso en el cual no procederá corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable. El contribuyente presentará su autoavalúo suministrando la siguiente información:

1. Nombre, identificación y calidad sobre el predio con la que obra el solicitante.
2. Ubicación y dirección del predio o nombre si es rural.
3. Número del código catastral del predio.
4. Área del terreno, área de construcción y/o edificación.
5. Auto avalúo del terreno y de las edificaciones.
6. Prueba con la que hace valer el autoavalúo.

PARÁGRAFO 1. Para agotar el trámite de autoavalúo los contribuyentes deberán de satisfacer los requisitos establecidos en la ley 44 de 1990, en la Resolución No. 70 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO 2. El autoavalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este Estatuto Tributario, en la ley 44 de 1990, en la Resolución No. 70 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y en las demás normas concordantes, servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación.

PARÁGRAFO 3. Recibida la declaración y solicitud de autoavalúo, la Administración Tributaria Municipal la remitirá debidamente radicada y fechada a la autoridad catastral, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo.

ARTÍCULO 45. DEFINICIÓN DEL AVALÚO COMERCIAL. El Avalúo Comercial es el



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

precio más probable por el cual un predio se transaría en un mercado en donde el comprador y el vendedor actuarían libremente con el conocimiento de las condiciones físicas y jurídicas que afectan el bien. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción.

ARTÍCULO 46. PREDIO. Es un inmueble no separado por otro predio público o privado, con o sin construcciones y/o edificaciones, perteneciente a personas naturales o jurídicas. El predio mantiene su unidad, aunque esté atravesado por corrientes de agua pública.

Se incluyen en esta definición los baldíos, los ejidos, los vacantes, los resguardos indígenas, las reservas naturales, las tierras de las comunidades negras, la propiedad horizontal, los condominios (unidades inmobiliarias cerradas), las multipropiedades, las parcelaciones, los parques cementerios, los bienes de uso público y todos aquellos otros que se encuentren individualizados con una matrícula inmobiliaria, así como las mejoras por edificaciones en terreno ajeno.

ARTÍCULO 47. PREDIO URBANO. Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del municipio.

PARÁGRAFO 1. Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por sí solas unidades independientes salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedades horizontales y censadas en el catastro.

ARTÍCULO 48. PREDIO RURAL. Predio rural es el inmueble que está ubicado fuera del perímetro urbano, dentro de las coordenadas y límites del Municipio de Gachancipá establecidas en el esquema de Ordenamiento Territorial.

PARÁGRAFO 1. El predio rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua u otras.

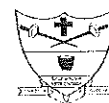
PARÁGRAFO 2. SUELO SUBURBANO. Constituye esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en la que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el auto abastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

PARÁGRAFO 3. CENTROS POBLADOS. Son los asentamientos rurales nucleados, con vivienda concentrada, que albergan servicios públicos, sociales, asistenciales, administrativos, recreativos y culturales, y que atienden la población dispersa de las veredas en su área de influencia.

ARTÍCULO 49. LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS. Entiéndase por lotes urbanizados no edificados, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de Gachancipá, desprovisto de áreas construidas, que disponen de servicios públicos básicos y de infraestructura vial.

ARTÍCULO 50. LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS. Entiéndase por lote urbanizable no urbanizado, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de Gachancipá, desprovisto de obras de urbanización, y que, de acuerdo con certificación expedida por la Secretaría de Planeación, esté en capacidad para ser dotado de servicios públicos y desarrollar una infraestructura vial adecuada que lo vincule a la malla urbana.

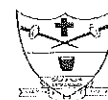
ARTÍCULO 51. VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL. Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estén incorporados en la vigencia, y la no incorporación no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 52. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. De conformidad con el artículo 23 de la Ley 1450 de 2.011, las tarifas de impuesto predial unificado, serán fijadas por el Concejo Municipal, que oscilarán teniendo en cuenta el respectivo avalúo catastral, y teniendo en cuenta de manera diferencial y progresiva los factores de la propiedad.

Las tarifas del impuesto predial unificado a partir del año 2025 son las siguientes:

VIVIENDA URBANA

PARA ESTRATOS 1 Y 2 Y O HASTA DE VIVIENDA VIP - VIS			
ESTRATO	DESDE	HASTA	TARIFAS POR MIL
1 Y 2 VIP	0 UVTS	1726 UVTS	4,00
1 Y 2 VIS	MAS DE 1726 UVTS	3328 UVTS	5,00



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

PARA LOS DEMAS PREDIOS		
RANGOS		TARIFA POR MIL
DESDE	HASTA	
MAS DE 3328 UVTS	3800 UVTS	7.0
MAS DE 3800 UVTS	5000 UVTS	7.3
MAS DE 5000 UVTS	7000 UVTS	7.5
MAS DE 7000 UVTS	9000 UVTS	8.0
MAS DE 9000 UVTS	11000 UVTS	8.3
MAS DE 11000 UVTS	13000 UVTS	8.5
MAS DE 13000 UVTS	16000 UVTS	9.0
MAS DE 16000 UVTS	20000 UVTS	9.3
MAS DE 20000 UVTS	30000 UVTS	9.5
SUPERIOR A 30000 UVTS		10.0

PARA EL SECTOR COMERCIO

PREDIOS DE USO COMERCIAL	TARIFAS X MIL
Sector Urbano	9.5

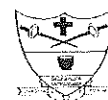
DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES

PREDIOS DE USO INDUSTRIAL	TARIFAS X MIL
Urbano industrial	14.0

ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO

PREDIOS CON ACTIVIDAD FINANCIERA	TARIFAS X MIL
Predios en los que funcionan entidades del sector financiero, sometidas al control de la Superintendencia Bancaria, o quien haga sus veces	16.0

Los propietarios de edificaciones donde funcionen entidades financieras, deberán presentar auto declaración de áreas de ocupación dedicada a la actividad financiera (bancos, corporaciones, cooperativas, cajeros automáticos), a más tardar el 31 de octubre del año inmediatamente anterior, para proceder a liquidar de manera



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

diferencial. El propietario que no presente la auto declaración de áreas, se le aplicara la tarifa del 16 x mil a todo la construcción.

EMPRESAS DEL ESTADO

EMPRESAS DEL ESTADO	TARIFAS X MIL
Predios de Propiedad de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta, del Nivel Municipal, Departamental y Nacional.	16.0
Establecimientos públicos del orden Departamental y Nacional.	11.0

RURALES Y SUBURBANOS

AVALÚOS EN UVT	TARIFAS X MIL
DE 0 A 340	6.0
DE 341 A 850	7.0
DE 851 A 1.700	8.0
DE 1.701 A 3.400	9.0
DE 3.401 A 6.800	9.5
DE 6.801 A 17.000	10.0
DE 17.001 A 20.000	10.5
DE 20.001 A 25.000	12.0
DE 25.001 A 30.000	13.0
MAYORES DE 30.001	16.0

PREDIOS CÍVICO INSTITUCIONALES

PREDIOS CÍVICO INSTITUCIONAL	TARIFAS X MIL
Predios donde funcione prestación de servicios necesarios para la población como soporte de sus actividades (culturales, administrativos, asistenciales, de seguridad y defensa, eclesiásticos)	9.0
Predios donde funcionen establecimientos aprobados por la Secretaría y el Ministerio de Educación, de propiedades particulares	9.0



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

Predios donde funcionen establecimientos de educación superior	7.0

URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS

URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS	TARIFAS X MIL
Urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados con área igual o inferior a 100 metros cuadrados de área de terreno	21.0
Urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados desde 101 metros hasta 200 metros cuadrados de área de terreno	21.5
Urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados más de 201 metros cuadrados de área de terreno y hasta 1000 metros cuadrados de área de terreno.	22.5

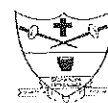
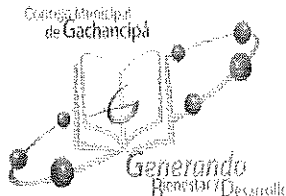
OTROS	TARIFAS X MIL
Mejoras protocolizadas e inscritas en catastro	7.0

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Planeación Municipal establecerá, de acuerdo con el Plan o Esquema básico de Ordenamiento Territorial aprobado por el Concejo Municipal, cuales predios tienen la calidad de lotes urbanizables no urbanizados y edificables no edificados, y comunicará tal relación a la Secretaría de Hacienda Municipal a fin de que tal dependencia comunique a los interesados tal situación y les aplique la tarifa de impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 2. La tarifa del impuesto predial para los predios rurales que sean de reserva y conservación ambiental será del 6 por mil exclusivamente para el área protegida. Para lo anterior el contribuyente debe elevar la solicitud antes del último día hábil de febrero de cada vigencia a la Secretaría de Hacienda acompañada de la respectiva certificación del uso del suelo emitida por la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 53. LIQUIDACIÓN OFICIAL. El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de La Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 1. El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

PARÁGRAFO 2. Constituirá operación administrativa de liquidación del Impuesto Predial Unificado, la aplicación sistematizada de la tarifa correspondiente sobre el avalúo catastral determinado por la entidad catastral correspondiente. La operación de liquidación del impuesto tanto sistematizada como por resolución motivada, constituye un acto administrativo de ejecución.

El procedimiento administrativo de cobro del Impuesto Predial Unificado se sujetará a lo dispuesto en el presente Estatuto Tributario para lo que prestará mérito ejecutivo la certificación de la Secretaría de Hacienda Municipal o la factura notificada al contribuyente.

ARTÍCULO 54. LIQUIDACIÓN Y DETERMINACIÓN OFICIAL MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Al tenor del artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificada por el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, se establece en el Municipio de Gachancipá el sistema de facturación que constituya determinación oficial del Impuesto Predial Unificado y preste mérito ejecutivo.

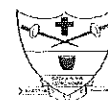
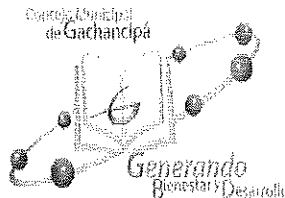
Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del predio objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la Administración del Tributo territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

El contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

ARTÍCULO 55. DETERMINACIÓN Y LÍMITE DEL IMPUESTO. El monto del impuesto predial unificado, se establecerá mediante la aplicación al avalúo catastral la tarifa correspondiente establecida en este Estatuto Tributario para los diferentes tipos de predios.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

PARÁGRAFO 1. Según lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 44 de 1990, el impuesto predial unificado, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto, en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada. Tampoco se aplicará el límite establecido en el presente artículo, para los predios que adopten el auto avalúo o la liquidación privada del impuesto.

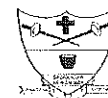
PARÁGRAFO 2. Para efectos del límite al Impuesto Predial aplicarán los parámetros que establezcan las normas nacionales según su vigencia.

ARTÍCULO 56. MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al Catastro, tienen la obligación de comunicar a la autoridad catastral o a la Secretaría de Hacienda Municipal tal novedad, mediante comunicación que deberá contener: El nombre y la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor; el valor, área, ubicación del terreno y las edificaciones no incorporadas; la escritura registrada o documento respectivo y las fechas desde la cual es propietario o poseedor, así como la de la terminación de la mejora, a fin de que el IGAC incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como Avalúo Catastral del inmueble.

ARTÍCULO 57. PREDIOS POR CONSTRUIR Y EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN. En el caso de los predios urbanos que a primero (1º) de enero del respectivo año gravable tuvieren reglamento de propiedad horizontal o escritura de re loteo y que se hallen debidamente inscritos en la respectiva oficina de registro, deberán pagar el impuesto predial por cada unidad.

Las unidades cuya construcción no se hubiere iniciado o una vez iniciadas no se hubiesen terminado, liquidarán el impuesto, teniendo en cuenta el valor catastral del predio matriz objeto de la propiedad horizontal o reloteo, al cual se le aplicará el coeficiente de propiedad que corresponda a la respectiva unidad.

Los predios cuya construcción se hubiese iniciado y no se encuentre Registrados en catastro IGAC y terminada a la fecha de causación del impuesto, se entenderán para efectos tributarios como predios urbanizados no edificados.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

ARTÍCULO 58. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD.

Atendiendo al parágrafo 1 del artículo 16 de la Ley 675 de 2001, para los inmuebles sometidos a propiedad horizontal, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

PARÁGRAFO 1. Para realizar cualquier clase de desenglobe de un predio, debe mediar el respectivo paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado de la totalidad del predio.

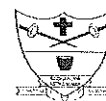
ARTÍCULO 59. PAGO DEL IMPUESTO. El pago del Impuesto Predial Unificado se podrá realizar de conformidad al siguiente calendario:

1. Con un descuento del treinta por ciento (30%) sobre el monto anual del impuesto, si este es pagado en su totalidad a más tardar el Quince (15) de marzo del respectivo año.
2. Con un descuento del veinte por ciento (20%) sobre el monto anual del impuesto si este es pagado en su totalidad a más tardar el Quince (15) de abril del respectivo año.
3. Con un descuento del diez por ciento (10%) sobre el monto anual del impuesto si este es pagado en la totalidad a más tardar el Quince (15) de mayo del respectivo año.
4. Sin descuento alguno y cancelando la totalidad del impuesto si este es pagado íntegramente a más tardar el Quince (15) de junio del respectivo año.
5. Con intereses de mora liquidados hasta el día en que se de el efectivo, si el tributo predial es pagado a partir del Dieciséis (16) de junio del respectivo año.

ARTÍCULO 60. EXIGIBILIDAD. El impuesto predial será exigible a partir del dieciséis (16) de junio del respectivo año y consecuentemente la Secretaría de Hacienda podrá desde tal fecha agotar sus funciones coactivas para recaudarlo.

ARTÍCULO 61. EXENCIONES. Están exentos del impuesto predial unificado, durante las cinco vigencias prediales siguientes a la sanción del presente Estatuto Tributario Municipal:

1. Los inmuebles de propiedad del Cuerpo de Bomberos voluntarios del Municipio de



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

Gachancipá.

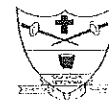
2. Los predios de Propiedad de los establecimientos públicos del orden Municipal.
3. Los predios con avalúo catastral inferiores a quince (15) Unidades de Valor Tributarios (UVT).

ARTÍCULO 62. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. El contribuyente que desee acogerse a la exención del impuesto predial unificado, deberá obtener mediante acto administrativo debidamente sustentado el reconocimiento de este derecho por parte de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá, elevando solicitud acompañada del material probatorio con el que fundamente el beneficio. La solicitud debe presentarse durante la vigencia predial de la que se pretende beneficiarse de la exención.

PARÁGRAFO 1. La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

ARTÍCULO 63. EXCLUSIONES. En el Municipio de Gachancipá están excluidos del Impuesto Predial Unificado:

1. Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos, previa certificación de la Secretaría de Planeación Municipal, siempre y cuando no obtengan ingresos con ánimo de lucro.
2. Los predios de Propiedad de las Juntas de Acción Comunal siempre y cuando en ellos se realicen únicamente actividades deportivas, culturales y académicas que favorezcan a la comunidad y que no tengan provecho económico o ánimo de lucro de forma permanente. Consecuentemente, antes del primero de marzo de cada anualidad las Juntas de Acción Comunal deberán certificar las actividades que desarrollen para acceder o no a la exclusión. Para esto la Secretaria de Hacienda Municipal podrá realizar verificaciones conducentes a determinar el uso parcial o total de estos predios en cualquier momento, mediante la comisión de funcionarios competentes.
3. Los edificios declarados específicamente como monumentos Municipales por el Concejo Municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.

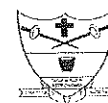


DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

4. Los inmuebles de propiedad del municipio de Gachancipá.
5. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
6. Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.
7. Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obligan al gobierno colombiano.
8. Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil, debidamente certificados por la Defensa Civil Colombiana.
9. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, que no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.
10. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica únicamente respecto al área del predio que se destine para las actividades de culto. Para esto la Secretaría de Hacienda Municipal podrá realizar verificaciones conducentes a determinar el uso parcial o total de estos predios en cualquier momento, mediante la comisión de funcionarios competentes. Las demás propiedades de la iglesia católica serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
11. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto. Para esto la Secretaría de Hacienda Municipal podrá realizar verificaciones conducentes a determinar el uso parcial o total de estos predios en cualquier momento, mediante la comisión de funcionarios competentes. Las demás propiedades de las iglesias diferentes a la católica serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
12. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.

PARÁGRAFO 1. Se autoriza al Alcalde municipal para retirar del sistema las cuentas de los predios de cesión al municipio que estén debidamente desenglobados, que a la fecha de entrada en vigor del presente estatuto no hayan sido legalizadas y recuperadas, mediante los procesos de sostenibilidad contable regulados por la



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

Contaduría General de la Nación.

ARTÍCULO 64. EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO. La Secretaría de Hacienda expedirá el paz y salvo del impuesto predial unificado, con la simple presentación del recibo cancelado por parte del contribuyente y previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias. El solicitante deberá demostrar su vínculo con el predio.

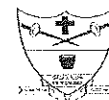
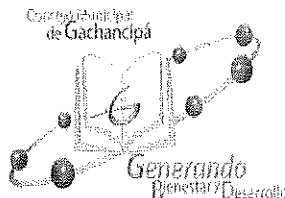
PARÁGRAFO 1. El paz y salvo emitido por la Secretaría de Hacienda tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año en que fue expedido.

PARÁGRAFO 2. El paz y salvo del Impuesto Predial Unificado que sea solicitado por primera vez en el año no tendrá costo alguno. Los adicionales tendrán un costo de equivalente a 0.4 UVT vigentes al momento de su expedición.

ARTÍCULO 65. APORTES VOLUNTARIOS. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado podrán voluntariamente aportar un porcentaje sobre el valor que por concepto del Impuesto Predial deban pagar, con destino a obras de desarrollo social previamente determinadas y publicadas. Dicho aporte no tendrá efectos sobre las sobretasas o valores complementarios del tributo. Para efectos del recaudo, la Secretaría de Hacienda Municipal expedirá un recibo e incorporará los recursos a un rubro presupuestal determinado para tal fin.

ARTÍCULO 66. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL. Con base en lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 1339 de 1994, reglamentario del artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y demás normas que resulten pertinentes, establézcase para el Municipio de Gachancipá con destino a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, un porcentaje del quince por ciento (15%) del total del recaudo por concepto del impuesto predial.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Hacienda deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por el porcentaje establecido en el parágrafo anterior y girarlo a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

CAPÍTULO 2

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 67. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio de que trata este Estatuto es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990 y Ley 383 de 1997, Ley 1430 de 2010, Ley 1607 de 2012, Ley 1943 de 2.018.

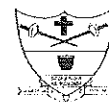
ARTÍCULO 68. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Gachancipá, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

PARÁGRAFO 1. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Está representado por la actividad que dentro de la jurisdicción del Municipio ejerzan empresas del sector financiero reconocidas como tales en la ley o definidas así por la Superintendencia Bancaria.

ARTÍCULO 69. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, transformación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

PARÁGRAFO 1. Para efecto del Impuesto de Industria y Comercio, es actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

PARÁGRAFO 2. Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

ARTÍCULO 70. ACTIVIDAD COMERCIAL. Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y/o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

PARÁGRAFO 1. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.

PARÁGRAFO 2. Para los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

1. Cuando se halle inscrita en el registro mercantil
2. Cuando tenga establecimiento de comercio abierto al público
3. Cuando se anuncie al público como comerciante, por cualquier medio.
4. Cuando la administración municipal por efecto de fiscalización logre demostrar la fecha de inicio de la actividad dentro de la Jurisdicción.

ARTÍCULO 71. ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Se entiende por actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

PARÁGRAFO 1. El simple ejercicio individual de las profesiones liberales no estará sujeto a este impuesto, siempre que no involucre almacén, consultorios, talleres u oficinas de negocios comerciales.

Se entenderán como actividades de profesiones liberales, aquellas reguladas por el Estado, mediante la obtención de un título académico de institución docente autorizada por la ley, con la intervención de un conjunto de conocimientos de dominio y ciertas habilidades, en cuyo ejercicio predomina el entendimiento, y se requiere del intelecto.

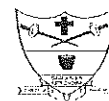
PARÁGRAFO 2. Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

de Gachancipá cuando la prestación del mismo se ejecuta en la jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 72. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Gachancipá es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 73. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las uniones temporales, los consorcios, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal, y todo tipo de asociación que realice el hecho generador de la obligación tributaria, por la realización de las actividades industriales, comerciales, y de servicios incluido el sector financiero sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de la jurisdicción del municipio de Gachancipá.

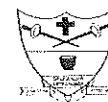
PARÁGRAFO 1. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO 2. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

PARÁGRAFO 3. Los transportadores afiliados o vinculados a las empresas de transporte municipal son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, y su impuesto será igual a las sumas que se le retengan por tal concepto.

PARÁGRAFO 4. De acuerdo con el numeral 4 del artículo 898 de la Ley 1493 de 2018 Las COMPAÑÍAS HOLDING COLOMBIANAS - CHC se encuentran sometidas al Impuesto de Industria y Comercio en la medida en que realicen el hecho generador dentro del territorio del Municipio de Gachancipá. Los dividendos recibidos por las inversiones en entidades extranjeras y cubiertos por el régimen CHC, no estarán sujetos al impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 5. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, las corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

generales y seguros de vida, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, son sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio al Sector Financiero, en el Municipio de Gachancipá.

ARTÍCULO 74. BASE GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio correspondiente a cada año, se liquidará por los sujetos pasivos, con base en los ingresos brutos obtenidos durante el año, o fracción de año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional, como resultado del ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, todo valor susceptible de medirse monetariamente y que se identifica con el flujo de dinero o bienes que recibe una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en un período específico, por la totalidad de las ventas, las comisiones, los intereses, rendimientos financieros, dividendos, los honorarios, los pagos por servicios prestados en todas las modalidades y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta.

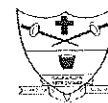
PARÁGRAFO 3. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, y corredores de seguros, pagarán el impuesto sobre el total de ingresos brutos, entendiendo como tal es el valor de los honorarios, las comisiones, servicios y demás ingresos propios percibidos para sí.



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

ARTÍCULO 75. BASE GRAVABLE PARA EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES. La base gravable de las empresas de servicios temporales para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

ARTÍCULO 76. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. El Impuesto de Industria y Comercio para las empresas de prestación de los servicios públicos domiciliarios se determinará sobre el valor total de las facturas emitidas a los usuarios finales de los servicios domiciliarios por cada periodo, más los intereses causados y pagados, así como las sanciones, ventas de medidores, refinanciaciones, acometidas, redondeos, incluidas en las facturaciones.

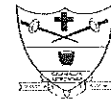
ARTÍCULO 77. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA REALIZADA POR EMPRESAS NO GENERADORAS. En la venta de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se pagará sobre el valor facturado.

ARTÍCULO 78. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. La generación de energía eléctrica está gravada de acuerdo con lo previsto en el literal 1 del artículo 7 de la Ley 56 de 1981 o sus normas modificadoras, esto es, cinco pesos (\$5,00 de 1981) anuales por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora, cifra que deberá ser objeto de actualización de acuerdo con el índice de precios al consumidor. Las actividades complementarias y las demás que realicen las generadoras de energía eléctrica tributarán de acuerdo con la naturaleza del ingreso y la actividad.

ARTÍCULO 79. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA TRANSMISIÓN Y CONEXIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. La transmisión y conexión de energía eléctrica se gravará sobre los ingresos generados por la respectiva subestación.

ARTÍCULO 80. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL TRANSPORTE DE GAS Y COMBUSTIBLES. El transporte de gas y combustibles se gravará sobre los ingresos obtenidos en el Municipio por tales actividades.

ARTÍCULO 81. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA CONSTRUCTORAS. Para las empresas constructoras aplicaran las siguientes reglas respecto a su base gravable:



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

1. Si prestan el servicio de construcción, la base gravable será la totalidad de la remuneración recibida.
2. En la venta de inmuebles, el ingreso estará determinado por el valor de venta de los inmuebles.
3. Los beneficios de áreas a favor de terceros generan ingreso en cabeza del inversionista inmobiliario.

ARTÍCULO 82. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio para el sector financiero se establecerá así:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales son los siguientes:
 - 1.1. Cambio de posición y certificados de cambio.
 - 1.2. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - 1.3. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
 - 1.4. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - 1.5. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
 - 1.6. Y todos aquellos ingresos que produzcan estas entidades y se encuentran gravados con el Impuesto de Renta y Complementarios.
2. Para las corporaciones Financieras los ingresos operacionales, son los siguientes:
 - 2.1. Cambios de posición y certificados de cambio.
 - 2.2. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - 2.3. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
 - 2.4. Los ingresos generados por Rendimientos Financieros.
 - 2.5. Comisiones.
 - 2.6. Honorarios.
 - 2.7. Todos aquellos ingresos que produzcan estas entidades y se encuentran gravados con el Impuesto de Renta y Complementarios.
3. Las Aseguradoras y las Compañías de Seguros, pagaran sobre los ingresos generados en las primas facturadas de los seguros que expidan, entre los que se encuentran:



Libertad y Orden

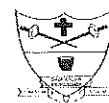


DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

- 3.1. Los seguros de Vida.
 - 3.2. Seguros Generales.
 - 3.3. Soat.
 - 3.4. Seguros de vehículos.
 - 3.5. Seguros de Medicina Prepagada.
 - 3.6. Seguros de Incendio.
 - 3.7. Seguros de Terremoto.
 - 3.8. Seguros por las Pólizas de Cumplimiento y Garantía.
 - 3.9. Seguros de Viaje.
 - 3.10. En general toda clase de seguros.
 - 3.11. Los intereses.
 - 3.12. Honorarios.
 - 3.13. Demás ingresos que perciban en la ejecución de sus actividades gravadas.
 - 3.14. Las Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales son los facturados por las primas de los seguros, reaseguros y todos aquellos como intereses, honorarios, comisiones, etc.
 - 3.15. Y todos aquellos ingresos que produzcan estas entidades y se encuentran gravados con el Impuesto de Renta y Complementarios.
4. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes conceptos:
- 4.1. Intereses.
 - 4.2. Comisiones.
 - 4.3. Los ingresos por la comercialización de los bienes y servicios.
 - 4.4. Los ingresos generados por el arrendamiento financiero o leasing
 - 4.5. Ingresos Varios.
 - 4.6. Todos aquellos ingresos que produzcan estas entidades y se encuentran gravados con el Impuesto de Renta y Complementarios.
5. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes conceptos:
- 5.1. Los arrendamientos.
 - 5.2. El cobro por la conservación custodia de los bienes.
 - 5.3. Los servicios por el manejo y distribución de las mercancías.
 - 5.4. Los ingresos por la compra y venta de las mercancías nacionales y extranjeras a sus clientes.
 - 5.5. La expedición de los certificados de depósito y bonos de prenda
 - 5.6. Los servicios de intermediación aduanera.
 - 5.7. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

5.8. Todos aquellos ingresos que produzcan estas entidades y se encuentran gravados con el Impuesto de Renta y Complementarios.

6. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes conceptos:

6.1. Intereses.

6.2. Comisiones.

6.3. Dividendos.

6.4. Otros rendimientos financieros.

6.5. Todos aquellos ingresos que produzcan estas entidades y se encuentran gravados con el Impuesto de Renta y Complementarios.

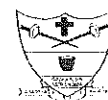
7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será el valor correspondiente a los ingresos brutos gravados con el impuesto de renta y complementarios que se obtengan dentro de la jurisdicción del Municipio de Gachancipá.

ARTÍCULO 83. BASE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES. De acuerdo con el artículo 67 de la Ley 383 de 1997, para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Los comerciantes de los combustibles liquidarán y pagarán el impuesto de industria y comercio por la venta de estos productos y en el evento en el que en el mismo negocio se tengan ingresos por actividades diferentes a estas, pagarán sobre las bases gravables asignadas al tipo del bien o servicio prestado.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

ARTÍCULO 84. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o a través de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en este municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en el mismo. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en de Gachancipá, constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.

ARTÍCULO 85. BASE GRAVABLE MÍNIMA DE INGRESOS A CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En el municipio de Gachancipá no se aplicará la base gravable mínima de ingresos a los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.

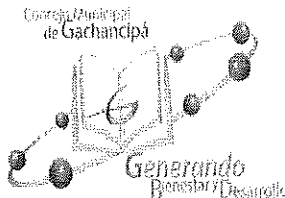
PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que durante el año gravable no obtengan ningún ingreso dentro del Municipio de Gachancipá no deberán aplicar la base gravable mínima regulada en este artículo ni deberán presentar en ceros la declaración del tributo.

ARTÍCULO 86. PERCEPCIÓN DEL INGRESO EN ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la sede fabril se encuentra ubicada en este municipio la base gravable para liquidar el Impuesto de Industria y Comercio estará constituida por el total de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

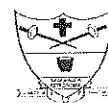
PARÁGRAFO 1. En los casos en que el fabricante actué también como comerciante o prestador de servicios por otros productos diferentes a los producidos en el municipio de Gachancipá, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de los puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, con aplicación de las tarifas industriales y comerciales respectivamente y en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

ARTÍCULO 87. PERCEPCIÓN DEL INGRESO EN ACTIVIDADES COMERCIALES.

Son percibidos en el municipio de Gachancipá, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando se realizan o prestan con o sin establecimiento, dentro de esta jurisdicción.

ARTÍCULO 88. PERCEPCIÓN DEL INGRESO EN ACTIVIDADES FINANCIERAS.

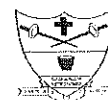
Para el sector financiero, los ingresos que obtengan dentro de la jurisdicción del Municipio de Gachancipá, por las actividades desarrolladas en Establecimientos, Oficinas, Corresponsales; por las Entidades del Sector Financiero, tales como: Bancos, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros de Vida, Compañía de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiamiento Comercial, Sociedades de Capitalización, Las Compañías Holding Colombianas – CHC, que realicen actividades financieras, y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la Ley, pagarán el impuesto con base en los ingresos operacionales anuales.

ARTÍCULO 89. PERCEPCIÓN DEL INGRESO EN ACTIVIDADES DERIVADAS DE LA DISTRIBUCION DE DERIVADOS DEL PETROLEO. Para la actividad comercial de distribución de derivados del petróleo, sometidos al control oficial de precios, se entenderá como ingresos netos, los correspondientes al margen bruto de comercialización fijado por el Gobierno Nacional para los respectivos distribuidores.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 90. ACTIVIDADES DE INTERMEDIACION PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes que deriven sus ingresos de intermediación, tales como corretaje, el mandato, la consignación, la comisión, agencia comercial, podrán descontar de sus ingresos, el valor pagado al consignatario, respecto a la agencia comercial. De tal manera que la base gravable este constituida por la remuneración del intermediario o ingreso bruto propio de este contribuyente.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

PARÁGRAFO 1. Las agencias de Publicidad, canales de Televisión, Administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredoras de seguros, pagaran el impuesto sobre los ingresos brutos, entendidos como tal el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos brutos propios.

PARÁGRAFO 2. Las emisoras y canales comunitarios sin ánimo de lucro, pagaran el Impuesto de Industria y Comercio, sobre los ingresos por concepto de avisos comerciales y programas que no correspondan al beneficio de la comunidad y las actividades sin ánimo de lucro.

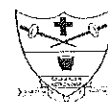
ARTÍCULO 91. CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio, y sus complementarios se causarán desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen y su período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio, que para el Municipio de Gachancipá será anualmente con el calendario que inicia el 01 de enero y termina el 31 de diciembre.

El impuesto de Industria y Comercio se declarará dentro de los plazos que para el efecto señale el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. AÑO GRAVABLE. Se entiende por año gravable para el Impuesto de Industria y Comercio el período en el cual se causa el hecho generador del gravamen, es decir, el año en el cual se realizan las actividades industriales, comerciales o de servicios, en forma permanente o temporal, con o sin establecimiento de comercio dentro de la jurisdicción del Municipio de Gachancipá.

PARÁGRAFO 2. Puede existir un período inferior en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto, fracción de año. Igualmente puede existir un periodo inferior en los casos de realización de actividades comerciales o de servicios cumplida en forma ocasional, transitoria o instantánea. Las actividades industriales, comerciales o de servicios cumplidas en forma ocasional, transitoria o instantánea se declararán por los ingresos percibidos.

PARÁGRAFO 3. En caso de festivales realizados por el municipio de Gachancipá y las ferias realizadas dentro de la jurisdicción, todos los participantes o comerciantes están en la obligación del pago del Impuesto de Industria y Comercio como actividad temporal. La presentación de la declaración se realizará de manera anticipada al inicio de las festividades, diligenciando el formulario como un anticipo y al terminar el festival y/o las ferias, presentaran la declaración del Impuesto de Industria y Comercio de manera definitiva. En este evento se declararán por los ingresos percibidos.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

PARÁGRAFO 4. Los ingresos obtenidos durante un año gravable, fracción de año gravable, actividades ocasionales, transitorias o instantáneas, se declararán y gravarán en el año inmediatamente siguiente, sin perjuicio de lo establecido en el anterior párrafo 3.

ARTÍCULO 92. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Al tenor del artículo 51 de la Ley 383 de 1997, para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

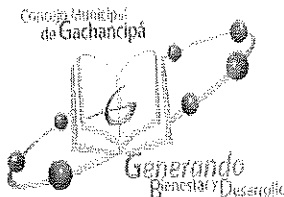
1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en dicho municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

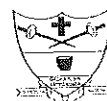
PARÁGRAFO 2. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedios obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

ARTÍCULO 93. PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El pago del Impuesto de Industria y Comercio se podrá realizar de conformidad al siguiente calendario:

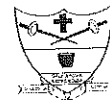
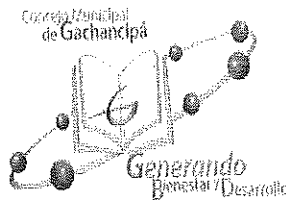
1. Si declara y paga el impuesto a más tardar el último día hábil de febrero del respectivo año, con un descuento del cinco por ciento (5%).
2. Sin descuento alguno y cancelando la totalidad del impuesto si este es pagado íntegramente a más tardar el último día del mes de mayo del respectivo año.
3. Con intereses de mora liquidados hasta el día en que se de el efectivo pago, más la sanción por extemporaneidad, si el tributo es pagado a partir del primero de junio del respectivo año.

PARÁGRAFO 1. Las declaraciones que son presentadas en periodos de compensación o descuento y son posteriormente corregidas; dentro de la corrección deben hacer la devolución de la compensación o descuento inicial.

PARÁGRAFO 2. Cuando la sumatoria del valor de la liquidación y el descuento arroje un saldo negativo, el valor a pagar por parte del contribuyente debe limitarse a cero.

ARTÍCULO 94. ACTIVIDADES EXCLUIDAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Estarán excluidas del pago del Impuesto de Industria y Comercio, las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola sin que se incluya la fabricación de productos alimenticios, o toda industria donde exista un proceso de transformación por elemental que sea.
2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio de Gachancipá sean iguales o superiores a lo que corresponde pagar por concepto de impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.
4. La educación pública, las entidades de beneficencia, las culturales y/o deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

partidos políticos, los servicios prestados por los Hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud, y las asociaciones de padres de familia de los hogares comunitarios empresariales múltiples, grupales, hogares infantiles y todos aquellos programas autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, relacionados con el albergue y cuidado integral del niño.

5. La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

6. Las actividades que hacen parte del monopolio de explotación de juegos de azar administrados por COLJUEGOS o la entidad que haga sus veces.

7. Los ingresos generados por las Juntas de Acción Comunal.

8. Los convenios interadministrativos.

9. Los contratos suscritos con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

10. Los contratos de empréstitos.

11. Los convenios y/o contratos suscritos con la Defensa Civil Colombiana.

PARÁGRAFO 1. Las actividades a que se refiere el numeral 4 el presente artículo que además realicen actividades industriales y/o comerciales serán sujeto del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO 2. Quienes realicen las actividades excluidas están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio a cargo de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá.

ARTÍCULO 95. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca Colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, el documento en el que consta que las Sociedades de Comercialización Internacional, autorizadas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, reciben de sus proveedores productos colombianos adquiridos a cualquier título en el mercado interno o fabricados por productores socios de las mismas, y se obligan a exportarlos en su mismo estado o una vez transformados, dentro de los términos establecidos en el numeral 6 del artículo 40-5 del decreto 2685 de 1999 y de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 481 del Estatuto Tributario. Este Documento no es transferible a ningún título.

3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

4. Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO 1. Para la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del municipio en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera del Municipio de Gachancipá, se deberá demostrar mediante las facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, así como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 96. ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ.

Se entienden actividades realizadas en el Municipio de Gachancipá, las industriales, comerciales, y de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario, por intermedio de oficina, agencia, corresponsal, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el código de comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, tele ventas o cualquier valor agregado de tecnología.

ARTÍCULO 97. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO PARA INDUSTRIALES. Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base los ingresos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTÍCULO 98. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD PARA EL SECTOR FINANCIERO. Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Gachancipá donde opera la principal, sucursal, agencia, oficina abierta al público o corresponsal bancario. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Gachancipá.

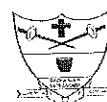
ARTÍCULO 99. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El gravamen de Industria y Comercio se determinará al aplicar a la base gravable, las siguientes tarifas por mil establecidas según la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU):

ACTIVIDAD INDUSTRIAL

Código	Actividad	Tarifa
220	Extracción de madera	7 x 1000



Libertad y Orden



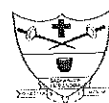
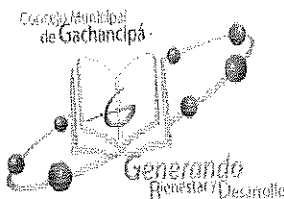
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

Código	Actividad	Tarifa
510	Extracción de Ulla (carbón de piedra)	7 x 1000
610	Extracción de petróleo crudo.	7 x 1000
620	Extracción de gas natural	7 x 1000
811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	7 x 1000
812	Extracción de arcillas de uso industrial caliza, caolín y bentonitas	7 x 1000
891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	7 x 1000
899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7 x 1000
910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	7 x 1000
990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	7 x 1000
10	Elaboración de productos alimenticios	5 x 1000
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	5 x 1000
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	5 x 1000
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	5 x 1000
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	7 x 1000
1040	Elaboración de productos lácteos.	6 x 1000
1051	Elaboración de productos de molinería.	6 x 1000
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	6 x 1000
1061	Trilla de café.	6 x 1000
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café.	6 x 1000
1063	Otros derivados del café.	6 x 1000
1071	Elaboración y refinación de azúcar.	6 x 1000
1072	Elaboración de panela.	6 x 1000
1081	Elaboración de productos de panadería.	4 x 1000
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.	5 x 1000
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alucuzcuz y productos farináceos similares.	5 x 1000
1084	Elaboración de comidas y platos preparados.	5 x 1000
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p..	5 x 1000
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	5 x 1000
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	7 x 1000



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

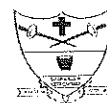
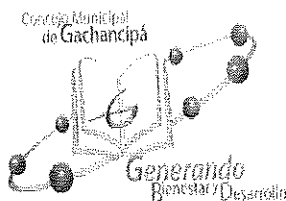
Código	Actividad	Tarifa
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.	7 x 1000
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.	7 x 1000
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.	7 x 1000
1200	Elaboración de productos de tabaco.	7 x 1000
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	7 x 1000
1312	Tejeduría de productos textiles	7 x 1000
1313	Acabado de productos textiles	7 x 1000
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	7 x 1000
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	7 x 1000
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	7 x 1000
1394	Fabricación, cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	7 x 1000
1399	Fabricación de otros artículos textiles	7 x 1000
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	7 x 1000
1420	Fabricación de artículos de piel	7 x 1000
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	7 x 1000
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	7 x 1000
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	7 x 1000
1523	Fabricación de partes del calzado.	7 x 1000
1530	Elaboración de productos lácteos	7 x 1000
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	7x 1000
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado, fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	7 x 1000
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, carpintería y ebanistería para la construcción	7 x 1000
1640	Fabricación de recipientes de madera	7 x 1000
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	7 x 1000
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	7 x 1000



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

Código	Actividad	Tarifa
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	7 x 1000
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	7 x 1000
1811	Actividades de impresión.	7 x 1000
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión.	7 x 1000
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	7 x 1000
1910	Fabricación de productos de hornos de coque.	7 x 1000
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	7 x 1000
1922	Actividad de mezcla de combustibles.	7 x 1000
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.	7 x 1000
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	7 x 1000
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias.	7 x 1000
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	7 x 1000
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	7 x 1000
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.	7 x 1000
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador.	7 x 1000
2029	Fabricación de otros productos químicos N.C.P.	7 x 1000
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	7 x 1000
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	7 x 1000
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7 x 1000
2212	Reencauche de llantas usadas	7 x 1000
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho N.C.P.	7 x 1000
2221	Fabricación de formas básicas de plástico.	7 x 1000
2229	Fabricación de artículos de plástico N.C.P.	7 x 1000
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	7 x 1000
2391	Fabricación de productos refractarios.	7 x 1000
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.	7 x 1000
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.	7 x 1000



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

Código	Actividad	Tarifa
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso.	7 x 1000
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	7 x 1000
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra.	7 x 1000
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos N.C.P.	7 x 1000
2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	7 x 1000
2421	Industrias básicas de metales preciosos.	7 x 1000
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	7 x 1000
2431	Fundición de hierro y de acero.	7 x 1000
2432	Fundición de metales no ferrosos.	7 x 1000
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	7 x 1000
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías.	7 x 1000
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.	7 x 1000
2520	Fabricación de armas y municiones.	7 x 1000
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.	7 x 1000
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.	7 x 1000
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	7 x 1000
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7 x 1000
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	7 x 1000
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	7 x 1000
2630	Fabricación de equipos de comunicación.	7 x 1000
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	7 x 1000
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.	7 x 1000
2652	Fabricación de relojes.	6 x 1000
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	6 x 1000
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	6 x 1000
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	6 x 1000
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	7 x 1000



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

Código	Actividad	Tarifa
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	7 x 1000
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	7 x 1000
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.	7 x 1000
2732	Fabricación de dispositivos de cableado.	7 x 1000
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	7 x 1000
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	7 x 1000
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7 x 1000
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna.	7 x 1000
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática.	7 x 1000
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.	7 x 1000
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.	7 x 1000
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.	7 x 1000
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	7 x 1000
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico).	7 x 1000
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor.	7 x 1000
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7 x 1000
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	7 x 1000
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta.	7 x 1000
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.	7 x 1000
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	7 x 1000
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	7 x 1000
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	7 x 1000
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7 x 1000
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	7 x 1000



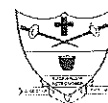
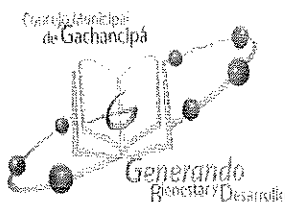
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

Código	Actividad	Tarifa
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	7 x 1000
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	7 x 1000
3110	Fabricación de muebles	6 x 1000
3120	Fabricación de colchones y somieres.	6 x 1000
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	7 x 1000
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	7 x 1000
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	6 x 1000
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	6 x 1000
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	7 x 1000
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7 x 1000
3311	Mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal.	7 x 1000
3312	Mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.	7 x 1000
3313	Mantenimiento y reparación especializada de equipo electrónico y óptico.	7 x 1000
3314	Mantenimiento y reparación especializada de equipo eléctrico.	7 x 1000
3315	Mantenimiento y reparación especializada de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	7 x 1000
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	7 x 1000
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	7 x 1000
3511	Generación de energía eléctrica.	7 x 1000
3512	Transmisión de energía eléctrica.	7 x 1000
3513	Distribución de energía eléctrica.	7 x 1000
3514	Comercialización de energía eléctrica	7 x 1000
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	7 x 1000
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado.	7 x 1000
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	7 x 1000
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	7 x 1000
3811	Recolección de desechos no peligrosos.	7 x 1000



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

Código	Actividad	Tarifa
3812	Recolección de desechos peligrosos.	7 x 1000
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	7 x 1000
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	7 x 1000
3830	Recuperación de materiales.	7 x 1000
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	7 x 1000
4111	Construcción de edificios residenciales.	7 x 1000
4112	Construcción de edificios no residenciales.	7 x 1000
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	7 x 1000
4220	Construcción de proyectos de servicio público.	7 x 1000
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	7 x 1000
4311	Demolición.	7 x 1000
4312	Preparación del terreno.	7 x 1000
4321	Instalaciones eléctricas.	7 x 1000
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.	7 x 1000
4329	Otras instalaciones especializadas.	7 x 1000
Otros	Otras actividades industriales	9 x 1000

ACTIVIDAD COMERCIAL

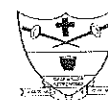
Código	Actividad	Tarifa
3514	Comercialización de energía eléctrica.	10 x 1000
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos.	10 x 1000
4512	Comercio de vehículos automotores usados.	10 x 1000
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	7 x 1000
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	7 x 1000
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	10 x 1000
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	7 x 1000
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	4 x 1000



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

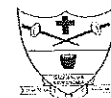
Código	Actividad	Tarifa
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	7 x 1000
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	8.5 x 1000
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	7 x 1000
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.	7 x 1000
4643	Comercio al por mayor de calzado.	7 x 1000
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	7 x 1000
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	7 x 1000
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	7 x 1000
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.	10 x 1000
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	10 x 1000
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	4 x 1000
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	7 x 1000
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	10 x 1000
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	6 x 1000
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	6 x 1000
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	5 x 1000
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	10 x 1000
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	7 x 1000
4690	Comercio al por mayor no especializado.	7 x 1000



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

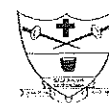
Código	Actividad	Tarifa
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.	6 x 1000
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco.	6 x 1000
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	4 x 1000
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	6 x 1000
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	6 x 1000
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	8.5 x 1000
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.	6 x 1000
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.	10 x 1000
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	10 x 1000
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	10 x 1000
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	7 x 1000
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	7 x 1000
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	6 x 1000
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	6 x 1000
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.	6 x 1000



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

Código	Actividad	Tarifa
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	6 x 1000
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	6 x 1000
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	6 x 1000
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	6 x 1000
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.	6 x 1000
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	6 x 1000
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	6 x 1000
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	6 x 1000
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	6 x 1000
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	6 x 1000
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.	10 x 1000
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	6 x 1000
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.	10 x 1000
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet.	6 x 1000
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.	6 x 1000
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.	6 x 1000
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	7 x 1000



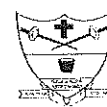
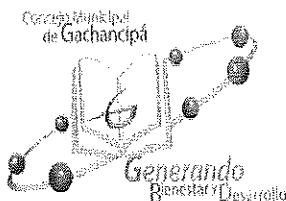
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

Código	Actividad	Tarifa
5123	Comercio al por mayor de flores y plantas ornamentales	6 x 1000
5162	Comercio al por mayor de equipo de transporte, excepto vehículos automotores y motocicletas	6 x 1000
5235	Comercio al por menor de electrodomésticos, en establecimientos especializados	6 x 1000
5241	Comercio al por menor de artículos de ferretería y cerrajería y productos de vidrio, excepto pinturas en establecimientos especializados	6 x 1000
6499	Actividades comerciales de las casas de empeño o compraventas	7 x 1000

ACTIVIDAD DE SERVICIOS

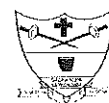
Código	Actividad	Tarifa
1811	Actividades de impresión	7 x 1000
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión.	7 x 1000
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	7 x 1000
3312	Mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.	7 x 1000
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	7 x 1000
3513	Distribución de energía eléctrica.	10 x 1000
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10 x 1000
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	10 x 1000
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	10 x 1000
4321	Instalaciones eléctricas.	7 x 1000
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.	10 x 1000
4329	Otras instalaciones especializadas.	7 x 1000
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	10 x 1000
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	10 x 1000
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	7 x 1000
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	7 x 1000
4551	Instalación de vidrios y ventanas	7 x 1000



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

Código	Actividad	Tarifa
4921	Transporte de Pasajeros.	10 x 1000
4922	Transporte Mixto.	10 x 1000
4923	Transporte de carga por carretera	10 x 1000
4930	Transporte por tuberías	10 x 1000
5210	Almacenamiento y depósito	10 x 1000
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios panel transporte terrestre.	10 x 1000
5310	Actividades postales nacionales.	10 x 1000
5320	Actividades de mensajería.	10 x 1000
5511	Alojamiento en hoteles.	10 x 1000
5512	Alojamiento en apartahoteles.	10 x 1000
5513	Alojamiento centros vacacionales	10 x 1000
5514	Alojamiento rural.	6 x 1000
5524	Manipulación de carga.	10 x 1000
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	10 x 1000
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	10 x 1000
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	7 x 1000
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas	7 x 1000
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10 x 1000
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.	7 x 1000
5819	Otros trabajos de edición.	7 x 1000
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	8 x 1000
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	8 x 1000
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	8 x 1000
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	8 x 1000
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música.	8 x 1000
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	8 x 1000
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión.	8 x 1000



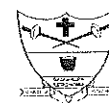
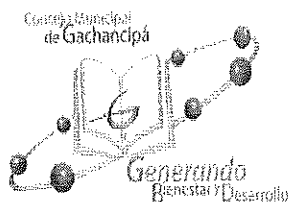
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

Código	Actividad	Tarifa
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	10 x 1000
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	10 x 1000
6130	Actividades de telecomunicación satelital.	10 x 1000
6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	10 x 1000
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis' diseño, programación, pruebas).	7 x 1000
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	10 x 1000
6312	Portales web.	10 x 1000
6391	Actividades de agencias de noticias.	10 x 1000
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	10 x 1000
6424	Servicio de transmisión por cable	10 x 1000
6426	Servicios relacionados con telecomunicaciones	10 x 1000
6511	Seguros generales.	10 x 1000
6512	Seguros de vida.	10 x 1000
6513	Reaseguros.	10 x 1000
6514	Capitalización.	10 x 1000
6521	Servicios de seguros sociales de salud.	6 x 1000
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales.	6 x 1000
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos.	7 x 1000
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	7 x 1000
6630	Actividades de administración de fondos.	7 x 1000
6713	Actividades de comisionistas y corredores de bolsas de valores	7 x 1000
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	7 x 1000
6910	Actividades jurídicas.	10 x 1000
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	10 x 1000
7010	Actividades de administración empresarial.	6 x 1000
7020	Actividades de consultaría de gestión.	6 x 1000
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	6 x 1000
7120	Ensayos y Análisis técnicos	6 x 1000
7310	Publicidad.	6 x 1000



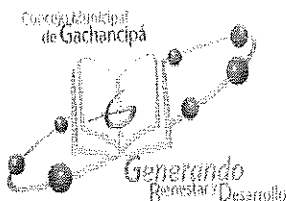
Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

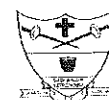
Código	Actividad	Tarifa
7420	Actividades de fotografía.	6 x 1000
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	6 x 1000
7496	Concesiones, cobro de peajes, usufructos, distribución recaudos	10 x 1000
7500	Actividades veterinarias.	6 x 1000
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	10 x 1000
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	7 x 1000
7722	Alquiler de videos y discos.	7 x 1000
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles N.C.P.	8 x 1000
7810	Actividades de agencias de empleo.	6 x 1000
7820	Actividades de agencias de empleo temporal.	6 x 1000
7911	Actividades de las agencias de viaje.	9 x 1000
7912	Actividades de operadores turísticos.	9 x 1000
8010	Actividades de seguridad privada.	6 x 1000
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	6 x 1000
8121	Limpieza general interior de edificios.	7 x 1000
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	7 x 1000
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	7 x 1000
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	6 x 1000
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	6 x 1000
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).	10 x 1000
8292	Actividades de envase y empaque.	7 x 1000
8299	Otras actividades de servicios	10 x 1000
8511	Educación de la primera infancia.	9 x 1000
8512	Educación preescolar	9 x 1000
8513	Educación básica primaria.	9 x 1000
8521	Educación básica secundaria.	9 x 1000
8522	Educación media académica.	9 x 1000
8523	Educación media técnica y de formación laboral.	9 x 1000
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	9 x 1000
8541	Educación técnica profesional.	9 x 1000



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

Código	Actividad	Tarifa
8542	Educación tecnológica.	6 x 1000
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas Tecnológicas	6 x 1000
8544	Educación de universidades.	6 x 1000
8551	Formación académica no formal.	6 x 1000
8552	Enseñanza Deportiva y recreativa	6 x 1000
8553	Enseñanza cultural.	6 x 1000
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	7 x 1000
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	7 x 1000
8622	Actividades de la práctica odontológica.	7 x 1000
8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	7 x 1000
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	7 x 1000
8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	7 x 1000
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	6 x 1000
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	6 x 1000
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos.	5 x 1000
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas.	10 x 1000
9312	Actividades de clubes deportivos	10 x 1000
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.	7 x 1000
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.	6 x 1000
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.	6 x 1000
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.	6 x 1000
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.	6 x 1000
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	6 x 1000
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	6 x 1000
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.	6 x 1000



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

Código	Actividad	Tarifa
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	7 x 1000
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	6 x 1000
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	7 x 1000
73001	Investigación y desarrollo como consultoría profesional	6 x 1000

ACTIVIDAD FINANCIERA

Código	Actividad	Tarifa
6412	Bancos comerciales.	5 x 1000
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5 x 1000
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5 x 1000
6424	Actividades de las cooperativas financieras.	5 x 1000
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto seguros y pensiones N.C.P.	5 x 1000

PARÁGRAFO 1. A las demás actividades no contempladas dentro del presente artículo o las que puedan ser objeto de actualización o creación por parte de la entidad autorizada que determine los códigos de actividad, se les aplicará la un tarifa equivalente al 10 por mil.

PARÁGRAFO 2. Los ingresos obtenidos por rendimientos financieros tributarán con la tarifa correspondiente a la actividad principal que desarrolle el contribuyente.

PARÁGRAFO 3. El Impuesto de Industria y Comercio al Sector Financiero, se liquidará y cobrará con base en las siguientes tarifas:

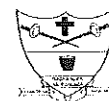
1. Bancos, corporaciones financieras, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, almacenes generales de depósito, sociedades de capitalización: cinco por mil (5x1000).
2. Cooperativas de carácter financiero, el Cinco por mil (5x1000).
3. Los demás establecimientos de crédito: cinco por mil (5x1000).



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

ARTÍCULO 100. ACTIVIDADES TEMPORALES. Todas las personas naturales o jurídicas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios en forma temporal dentro de la jurisdicción del Municipio de Gachancipá, estarán sujetas al Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1. La tarifa del Impuesto de Industria y Comercio a los contribuyentes que realicen actividades gravadas en forma temporal será la aplicable a la actividad que le figure en el RUT.

PARÁGRAFO 2. Las actividades realizadas en forma ocasional, transitoria o instantánea se declararán por los ingresos percibidos y no por la base gravable mínima.

ARTÍCULO 101. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades a las que de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto Tributario Municipal correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. No se contempla aplicación de tarifas bajo el sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 102. DECLARACIÓN. Los contribuyentes de Industria y Comercio deberán presentar anualmente la declaración atendiendo al calendario de pagos y en el Formato Único Nacional de Declaración y Pago del Impuesto de Industria y Comercio establecido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante la Resolución 4056 del 1 de diciembre de 2017, o la que haga sus veces.

ARTÍCULO 103. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto de Industria y Comercio se determinará aplicando a la base gravable la tarifa asignada a la actividad desarrollada en el Municipio de Gachancipá.

PARÁGRAFO 1. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. El impuesto se determinará aplicado a la base gravable, certificada por la Superintendencia Bancaria (o la entidad que la ley determine), la tarifa correspondiente a cada actividad, de acuerdo con la declaración de Industria y Comercio establecido en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 104. PAGOS. El pago del Impuesto de Industria y Comercio se deberá realizar en las entidades financieras determinadas por la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de las fechas establecidas para la presentación en el año siguiente a su causación, o de acuerdo con lo establecido en la reglamentación del pago de



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

anticipos, so pena de ser sancionados con los intereses de mora correspondientes.

ARTÍCULO 105. PRESENTACION Y PAGO DE MANERA MENSUAL, BIMESTRAL, CUATRIMESTRAL Y/O SEMESTRAL. Los Contribuyentes que de manera voluntaria deseen presentar y pagar sus declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio durante la anualidad que se causen, de manera mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral, y/o semestral, deberán elevar solicitud a la Secretaria de Hacienda para su autorización, registro y control.

El contribuyente que se acoja a este mecanismo se someterá al régimen de extemporaneidad y cobros de intereses por el incumplimiento en las fechas adquiridas.

ARTÍCULO 106. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Todos los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, clasificados en el Régimen del IVA, según la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN pagarán a título de anticipo de este gravamen, una suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto determinado en la liquidación privada. Este valor será cancelado dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.

El monto pagado como anticipo, será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

PARAGRAFO 1. Los contribuyentes obligados a las autorretenciones del Impuesto de Industria y Comercio no declararán el anticipo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 107. EXENCIONES. Están exentos del Impuesto de Industria y Comercio durante las cinco vigencias siguientes a la sanción del presente Estatuto Tributario Municipal:

1. Exentos en un 100% del impuesto los acueductos veredales sin ánimo de lucro.
2. La educación privada estará exenta en un 2% por cada beca estudiantil cedida al Municipio sin exceder del cincuenta por ciento (50%) del total de impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 108. INCENTIVO TRIBUTARIO POR CREACIÓN DE EMPRESAS. Los empresarios, industriales o comerciantes, personas naturales, jurídicas, asociaciones, el sector financiero, y cualquiera que cree nuevas empresas en la Jurisdicción del



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

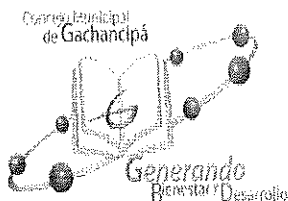
Municipio de Gachancipá, tendrán los siguientes beneficios:

1. Por el primer año de actividad una exención del 90% de su Impuesto de Industria y Comercio.
2. Por el segundo año de actividad una exención del 80% de su Impuesto de Industria y Comercio.
3. Por el tercer año de actividad una exención del 70% de su Impuesto de Industria y Comercio.
4. Por el cuarto año de actividad una exención del 60% de su Impuesto de Industria y Comercio.
5. Por el quinto año de actividad una exención del 50% de su Impuesto de Industria y Comercio.
6. Por el sexto año de actividad una exención del 40% de su Impuesto de Industria y Comercio.
7. Por el séptimo año de actividad una exención del 30% de su Impuesto de Industria y Comercio.
8. Por el octavo año de actividad una exención del 30% de su Impuesto de Industria y Comercio.
9. Por el noveno año de actividad una exención del 5% de su Impuesto de Industria y Comercio.

A partir del décimo año de actividad deberá cancelar el 100% del Impuesto de Industria y Comercio que le corresponda.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos del presente artículo se entiende como empresa nueva aquella industrial, comercial o de servicios que se asiente en el Municipio de Gachancipá por primera vez y se registre en la Secretaría de Hacienda Municipal previo el lleno de los requisitos exigidos por este Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO 2. Los incentivos tributarios establecidos en el presente artículo no podrán ser aplicados a las empresas que realicen actividades petroleras y conexas o actividades consideradas de gran impacto ambiental en la jurisdicción del Municipio de Gachancipá, ni empresas preexistentes que cambien su razón social y que tal hecho



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

pueda ser demostrado por la administración municipal.

ARTÍCULO 109. REQUISITOS PARA ACCEDER AL INCENTIVO TRIBUTARIO POR CREACIÓN DE EMPRESAS. Para acceder a los beneficios enunciados en el artículo anterior, la nueva empresa deberá:

1. Realizar directamente o por interpuesta persona dirigida al uso por la compañía beneficiaria de la exención, una inversión demostrada que no puede ser inferior a Veinte mil (20.000) Unidades de Valor Tributario UVT, utilizados para algunos de los siguientes conceptos:

1.1. Compra de terrenos y/o bienes inmuebles.

1.2. Construcción de obra nueva.

1.3. Ampliación, refacción, mejoras y adecuaciones en construcciones preexistentes.

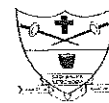
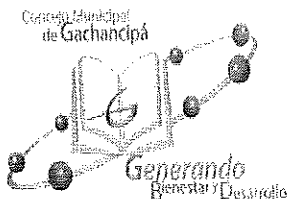
1.4. Inversión en maquinaria de uso tecnológico.

En la construcción, ampliación, refacción, mejoras y adecuaciones al menos el 50% de la mano de obra calificada y no calificada deberá ser residente del Municipio de Gachancipá con una antigüedad de residencia de 2 años. La certificación residencia la expedirá la Alcaldía Municipal a través de la Secretaria de Planeación Municipal o la entidad que haga sus veces.

2. Demostrar que como mínimo el 25% del personal contratado para laborar en la nueva empresa es residente del Municipio de Gachancipá con una antigüedad de residencia de 2 años. La certificación residencia la expedirá la Alcaldía Municipal a través de la Secretaria de Planeación Municipal o la entidad que haga sus veces; además deberán contar con al menos dos personas en situación con discapacidad o sus cuidadores, residentes del municipio de Gachancipá con una antigüedad de residencia de 2 años lo que será certificado por la secretaria de desarrollo social.

Del personal residente en el Municipio de Gachancipá contratado para laborar en la nueva empresa, la mitad no debe contar con experiencia específica en la labor a realizar y la mitad restante debe ser personal calificado Técnico o profesional. El personal calificado deberá acreditarse con certificación emitida por la institución educativa autorizada por el Ministerio de Educación o con la respectiva convalidación de títulos obtenidos en el exterior.

El personal vinculado debe ser contratado directamente por la Empresa. No aplica la



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

vinculación a través de cooperativas, empresas de servicios temporales u otro tipo que no sea directamente con la nueva empresa.

El personal residente en el Municipio de Gachancipá que sea contratado por la nueva empresa deberá contar con contrato laboral y el respectivo pago oportuno de la seguridad social y parafiscales a cargo del empleador.

3. Elevar solicitud a la Secretaría de Hacienda a más tardar dentro de los tres meses siguientes al inicio de actividades, en la que se debe acompañar la totalidad de material probatorio en el que se corrobore el requisito de inversión y de contratación laboral residente en el Municipio de Gachancipá. La Secretaría de Hacienda podrá solicitar material probatorio adicional para constatar el cumplimiento de los requisitos.

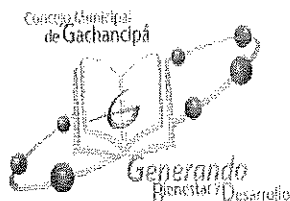
Superado el estudio, mediante acto administrativo debidamente sustentado, la Secretaría de Hacienda concederá el beneficio condicionándolo a que la nueva empresa acredite en el periodo fiscal siguiente a más tardar el último día hábil del mes de enero que aun cumple con los requisitos establecidos para el cumplimiento de los beneficios otorgados. Se perderán los beneficios a partir de la vigencia que no se demuestren los requisitos.

PARÁGRAFO 1. Se entiende como inicio de actividades el proceso mediante el cual se inicia la transformación de una materia prima en producto terminado, o de expedición de la primera factura o documento equivalente en el caso de actividades comerciales o de servicios.

PARÁGRAFO 2. La presentación extemporánea de las declaraciones tributarias anuales o periódicas acorde con el calendario fijado por la Secretaría de Hacienda, generará como resultado la pérdida de los incentivos tributarios a partir del año gravable por el cual se está declarando.

PARÁGRAFO 3. La pérdida de beneficios por ausencia de requisitos, el cese de actividades definitivas dentro de los tres (3) años siguientes a la finalización de la exención o el traslado a otra jurisdicción de la nueva empresa dentro del lapso recién invocado, dará como resultado la pérdida de los incentivos otorgados, salvo que el cese de actividades definitivas corresponda a la liquidación forzosa administrativa con certificación de tal hecho por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Para este efecto, la Administración de Impuestos Municipales iniciará el cobro coactivo de los valores exentos, para lo que los pagos efectuados durante el beneficio se tendrán como anticipos al tributo de Industria y Comercio.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

ARTÍCULO 110. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Todos los contribuyentes y no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de actividades industriales, comerciales, de servicios o financieras, suministrando:

1. Formulario de Inscripción.
2. Certificado de Cámara de Comercio con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.
3. Cédula del Representante Legal.
4. Registro Único Tributario RUT.
5. Concepto favorable de Uso de Suelo emitido por la Secretaría de Planeación del Municipio o quien haga sus veces.
6. Recibo de pago del valor de la inscripción..

ARTÍCULO 111. REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales y comerciales o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, la Secretaría de Hacienda ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá la sanción de registro oficioso.

ARTÍCULO 112. REGISTRO COMO CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El contribuyente procederá al registro en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, pagando por dicho concepto la siguiente tarifa:

Una tarifa de cinco (5) Unidades del UVT vigentes para aquellos establecimientos que estén clasificados como Gran Contribuyente y/o Responsables de IVA ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

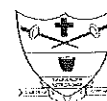
Una tarifa de dos (2) Unidades del UVT vigentes para aquellos establecimientos que estén clasificados como no Responsables de IVA ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

Una tarifa de una (1) Unidad de UVT vigentes para aquellos contribuyentes que operan como vendedores ambulantes en el Municipio de Gachancipá.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal (DIAN, Cámara de Comercio, entre otros).

ARTÍCULO 113. MUTACIONES EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Secretaría de Hacienda Municipal deberá incluir en el Registro de Contribuyentes, las novedades originadas en cierre de establecimientos, suspensión de actividades gravadas, cambio de razón social, de propietario, actividad o de cualquier otra que afecte la situación tributaria del contribuyente.

Para efectos de lo aquí dispuesto, los contribuyentes deberán comunicar a la Secretaría de Hacienda Municipal dichas mutaciones de su actividad gravable dentro de los treinta (30) días siguientes a que ocurra la novedad.

Mientras el contribuyente no informe a la Secretaría de Hacienda de la novedad, se presume que la actividad continúa desarrollándose en las condiciones consignadas en el Registro de contribuyentes.

PARÁGRAFO 1. Los enajenantes y adquirentes a cualquier título, de un establecimiento o actividad gravado con el Impuesto de Industria y Comercio, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la enajenación del negocio.

El enajenante que omita dar el aviso a que se refiere el presente artículo, será responsable, en forma solidaria con el adquirente, de las obligaciones tributarias que se causen con posterioridad a la enajenación del negocio, y tal responsabilidad subsistirá hasta tanto se de dicho aviso.

ARTÍCULO 114. DE LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR NOVEDAD. Todo cambio o novedad que se efectúe en relación con la actividad, sujeto pasivo o con el establecimiento de comercio del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de los obligados a obtener el registro tributario, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen, cambio de dirección del establecimiento u otra que implique modificar el registro del contribuyente deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

llo de las formalidades.

ARTÍCULO 115. CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda el cese de su actividad gravable para proceder a realizar la cancelación del registro.

El informe deberá hacerse por parte del contribuyente a la Secretaría de Hacienda dentro de los treinta (30) días siguientes a que ocurra el cese de actividades. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Para el cumplimiento de esta obligación se requiere:

1. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda informando el cese de actividades.
2. Estar a paz y salvo por todo concepto.
3. Certificación de cierre expedido por la Cámara de Comercio, cuando lo aplique.
4. Declaración del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo en el que ejerció la actividad gravada durante la vigencia en la que cesó su actividad.

PARÁGRAFO 1. Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio.

PARÁGRAFO 2. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se preste en el transcurso de un periodo gravable, la declaración de Industria y Comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ARTÍCULO 116. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN. Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, por cada periodo, los sujetos pasivos del mismo, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Gachancipá, las actividades gravadas o exentas del impuesto.

PARÁGRAFO 1. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

PARÁGRAFO 2. La declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada.

PARÁGRAFO 3. Cuando las empresas establecidas en el municipio de Gachancipá cesen actividades económicas antes de completar la anualidad, por cierre o traslado del establecimiento a otra ciudad o municipio no deben liquidar el anticipo del 40% contemplado en el presente Estatuto. Y de presentarla en el año siguiente, no tendrá el derecho al descuento por pronto pago.

ARTÍCULO 117. SOLIDARIDAD. Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de Comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

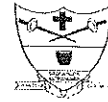
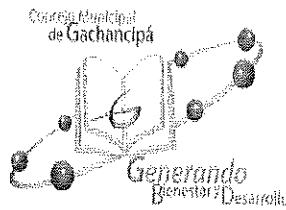
CAPÍTULO 2.1

RETENCIONES Y AUTORETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 118. SISTEMA DE RETENCIONES. Establézcase el Sistema de Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y tableros en el Municipio de Gachancipá, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, el cual se aplica tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigentes, así como los cambios normativos que tengan incidencia en dichas tarifas, las cuales serán tenidas como buena cuenta o anticipo.

ARTÍCULO 119. FINALIDAD DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE. La retención en la fuente del impuesto de industria y comercio tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

ARTÍCULO 120. SISTEMA DE AUTORETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de autoretención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, como mecanismo de



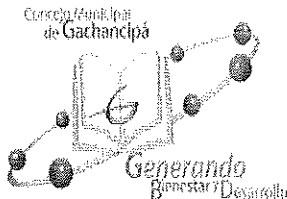
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

recaudo dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause, en la producción, comercialización y prestación de bienes y servicios calificados como actividad objeto del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 121. AGENTES DE RETENCIÓN. Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y servicios en la jurisdicción del Municipio de Gachancipá los siguientes agentes:

1. El Municipio de Gachancipá y sus entes descentralizados
2. Los establecimientos públicos con sede en el municipio
3. La Gobernación de Cundinamarca
4. Las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el municipio de Gachancipá.
5. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) efectuarán retenciones a grandes contribuyentes, régimen común y régimen simplificado.
6. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho pertenecientes al régimen común efectuarán retenciones a grandes contribuyentes, régimen común y régimen simplificado.
7. Los Consorcios y Uniones Temporales deben efectuar retenciones a los bienes y servicios adquiridos en operaciones comerciales en la Jurisdicción del Municipio de Gachancipá.
8. Las personas jurídicas responsables y no responsables del Impuesto de Industria y Comercio ubicadas en el municipio de Gachancipá cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios en operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio.
9. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio.
10. Las personas jurídicas catalogadas como grandes contribuyentes por la DIAN, efectuarán retenciones a grandes contribuyentes no autoretenedores, sean



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

responsables o no del IVA.

11. Los responsables del IVA efectuarán retenciones a los similares y a los no responsables de IVA.

12. Los demás contribuyentes, que mediante Resolución motivada determine la administración municipal a través de la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 1. No son agentes de retención del impuesto de industria y comercio, quienes se acogieron al Régimen Simple de Tributación Simple.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes no responsables del IVA no podrán actuar como Agentes de Retención.

ARTÍCULO 122. AGENTES AUTORRETENEDORES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Son agentes autoretenedores del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, sobre sus propios ingresos obtenidos por actividades gravadas desarrolladas en el Municipio de Gachancipá los siguientes contribuyentes:

1. Las personas naturales o jurídicas, que sean catalogadas como grandes contribuyentes por la dirección de impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, que tengan sede en el municipio de Gachancipá.

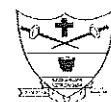
2. Las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia financiera de Colombia que tengan sede en el Municipio de Gachancipá.

3. Las empresas que presten servicios públicos domiciliarios en la jurisdicción del Municipio de Gachancipá

4. Los distribuidores de combustible y derivados del petróleo.

5. Los demás contribuyentes, que mediante Resolución motivada determine la administración municipal a través de la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 1. No son agentes de Autorretención los contribuyentes que pertenecen al Régimen Simple de Tributación.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

ARTÍCULO 123. BASE DE RETENCIÓN Y AUTORETENCIÓN. La base para efectuar la retención del Impuesto de Industria y Comercio es el valor causado y/o pagado, según lo que ocurra primero, a los proveedores de los bienes y/o servicios adquiridos.

Para compra de bienes, a partir de 27 UVT. Para compra de servicios, a partir de 4 UVT.

La base para efectuar la autorretención del Impuesto de Industria y Comercio será el total de los ingresos causados durante el bimestre menos las deducciones, exclusiones y no sujeciones autorizadas para el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 124. DECLARACIÓN Y PLAZO. Las retenciones y autorentenciones deben ser declaradas y pagadas en los formularios de declaración bimestral de retenciones y autorretenciones en la fuente y se deben presentar dentro de los plazos establecidos en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 125. TARIFA PARA LA RETENCIÓN Y AUTORETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La retención y autoretencción aplicable para las actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio será del 100% de la tarifa a que corresponda la actividad objeto de la operación. Cuando los suministros o servicios sean prestados a través de la sede ubicada en otro municipio o a través de proveedores, pero el pago se realiza en el municipio de Gachancipá deberá efectuarse la respectiva retención.

ARTÍCULO 126. NO SUJETOS A LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No están sujetos a retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio los siguientes contribuyentes:

1. Los no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.
2. Los comerciantes o prestadores de servicios que ejerzan actividades o presten servicios exentos, previa manifestación del retenido con los debidos soportes.
3. Los contribuyentes con exenciones especiales otorgadas en el presente Estatuto.
4. Los contribuyentes que se acogen al Régimen Simple de Tributación Simple.

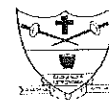
No se practicará retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio por pagos o abonos en cuenta que se realicen de un agente retenedor a un agente



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

autoretenedores, en el Municipio de Gachancipá. En tales casos el agente autoretenedor deberá informar de su condición al agente retenedor éste, a su vez, lo informará a la Administración Municipal.

ARTÍCULO 127. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. Los agentes de retención efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones, que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta lo que ocurra primero por parte del agente de retención, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de Gachancipá.

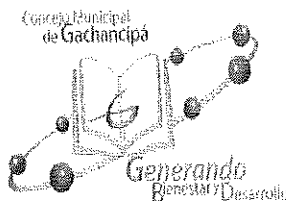
ARTÍCULO 128. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN O AUTORETENCIÓN. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período en el que se causó la retención.

ARTÍCULO 129. CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES O AUTORETENCIÓN. Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de Industria y Comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 130. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR O AUTORETENEDOR. Los agentes retenedores y/o autoretenedores del Impuesto de Industria y Comercio tienen las siguientes obligaciones:

1. Deberán declarar y pagar bimestralmente el valor del tributo retenido, dentro de los quince (15) primeros días calendario siguientes al vencimiento del respectivo bimestre, utilizando el formulario para la declaración de la retención en la fuente diseñado por el Municipio de Gachancipá.

La no retención del impuesto por parte de la entidad contratante le acarreará además del pago del valor del gravamen, una sanción equivalente a veinticuatro puntos seis (24.6) UVT. En caso de mora en las consignaciones de valores recaudados por concepto de Impuestos municipales se aplicará la sanción dispuesta en el artículo 636



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

del Estatuto Tributario Nacional.

2. Deberán contabilizar las retenciones practicadas a los sujetos del impuesto de Industria y Comercio mencionados en este acuerdo, conforme al Plan Único de Cuentas -PUC-.

3. Deberán expedir los certificados de retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año. Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

PARÁGRAFO 1. Ingresos percibidos por contratistas en actividades de servicios. Las personas naturales o jurídicas contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que celebren contratos solemnes o negocios Jurídicos con el Municipio de Gachancipá y cuyo objeto esté catalogado como actividad de servicio, se les aplicará la retención por el impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del contrato, negocio o convenio. Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final del negocio o contrato. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago.

ARTÍCULO 131. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES O AUTORETENCIÓN. La presentación de la declaración de retención o autoretencción que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

No es obligatorio presentar en ceros los formularios de declaración de retenciones o autoretencciones en los meses en que no se hayan realizado operaciones sujetas a retención.

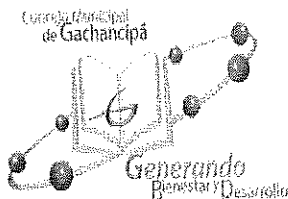
PARÁGRAFO 1. Las Juntas de Acción Comunal estarán obligadas a presentar la declaración solamente en el mes que realicen pagos sujetos a retención.

ARTÍCULO 132. RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO HAY MAS DE UNA ACTIVIDAD. En los casos en los que, en una misma factura o documento equivalente, se detallan diversas actividades, la retención se deberá efectuar sobre cada una de las actividades, a la tarifa que les corresponda. Si los conceptos no son identificables, se establecerá y aplicará la de mayor tarifa.

ARTÍCULO 133. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención o autoretencción del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

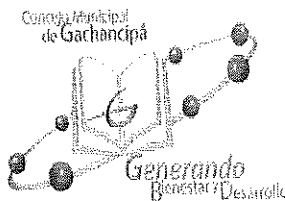
ARTÍCULO 134. REGULACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS. El gobierno municipal podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos sean consignados en el transcurso del bimestre correspondiente; de igual forma, podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en las cuentas que la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces señale.

ARTÍCULO 135. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN BIMESTRAL DE LA RETENCIÓN O AUTORETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La declaración de retención o autoretencción en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, debe contener la información indispensable para identificar el sujeto pasivo de la obligación tributaria, y para establecer el impuesto. La declaración deberá estar constituida por:

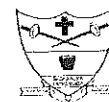
1. Año gravable, número de expediente, bimestre a declarar y si es declaración inicial o corrección.
2. Información general del responsable de la retención.
3. Detalle de la retención a título del Impuesto de Industria y Comercio: concepto, base de retención y retención practicada.
4. Otros cargos como sanciones e intereses moratorios y su correspondiente liquidación.
5. Saldo a cargo donde se informa el total de retenciones practicadas durante el período más el valor total sanciones.
6. Pagos. Valor a pagar por concepto de retenciones, los intereses de mora, la liquidación privada de la sobretasa de bomberos y el total a pagar.
7. Firmas. Firma del declarante, firma del Contador y/o Revisor fiscal cuando está obligado a ello de acuerdo con lo regulado en el Código del Comercio y demás normas concordantes, con número de cédula de cada uno de ellos y tarjeta profesional en caso del Contador y el Revisor Fiscal.
8. Fecha de la presentación de la declaración, firma del funcionario responsable y si adjunta anexo físico o magnético.



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

ARTÍCULO 136. CERTIFICADO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención que contendrá:

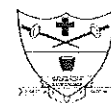
1. Año gravable y ciudad en donde se consignó la retención
2. Nombres y Apellidos o razón social y Nit del agente retenedor.
3. Dirección del agente retenedor.
4. Nombres y Apellidos o razón social y Nit de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención
6. Concepto y cuantía de la retención efectuada.
7. Firma del pagador o agente retenedor.

PARÁGRAFO 1. A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el agente retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

PARÁGRAFO 2. Las personas o entidades sometidas a retención de impuesto de industria y comercio podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando estos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos señalados en este artículo.

ARTÍCULO 137. PLAZO DE AJUSTE DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS. La Secretaría de Hacienda Municipal fijará el plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito.

ARTÍCULO 138. LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE. No realizada la retención del impuesto de Industria y Comercio, el agente responderá por la suma que está obligado a retener, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

satisfaga la obligación.

Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 139. CASOS DE SOLIDARIDAD EN EL PAGO DE LAS SANCIONES POR RETENCIÓN. El pago de sanciones pecuniarias generadas por retenciones no canceladas ocasiona las siguientes responsabilidades solidarias:

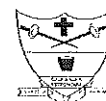
1. Entre la persona que retiene y la persona retenedora.
2. Entre la persona que retiene y el dueño de la empresa si carece de personería jurídica.
3. Entre la persona encargada de retener y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

ARTÍCULO 140. SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONÓMICOS POR RETENCIÓN. Efectuada la retención, el agente retenedor es el único responsable ante la Secretaría de Hacienda de Gachancipá por el importe retenido salvo los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

1. Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente. Existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o copartícipes.
2. Cuando el contribuyente no presente a la administración el respectivo comprobante dentro del término indicado al efecto, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega.

ARTÍCULO 141. AGENTES DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

ARTÍCULO 142. SUJETOS DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el municipio que no informen, ante el respectivo agente de retención, su calidad de exentos, excluidos o no sujetos respecto del impuesto de industria y comercio.

Las entidades emisoras de las tarjetas de crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

ARTÍCULO 143. DETERMINACIÓN DE LA RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO. El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado por el usuario de la tarjeta de crédito o débito, la tarifa mínima para cada año de acuerdo con la tabla de tarifas para el impuesto de industria y comercio.

Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de estos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

PARÁGRAFO 1. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

CAPÍTULO 2.2

PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN EXÓGENA

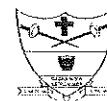
ARTÍCULO 144. CONCEPTO DE INFORMACION EXOGENA. La información exógena es aquella que los contribuyentes el Impuesto de Industria y Comercio, y su complementario de Avisos y Tableros, los agentes retenedores, los agentes autoretenedores, y terceros en general están obligados a presentar, en la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá, con el fin de consolidar la información presentada por todos los contribuyentes de este impuesto y establecer la comparación con las declaraciones de estos impuestos, como las declaraciones de retenciones y autoretenencias, y verificar la exactitud del impuesto recaudado, y adelantar los respectivos procesos de fiscalización.



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

ARTÍCULO 145. OBLIGADOS A PRESENTAR LA INFORMACION EXÓGENA: Están obligados a presentar la información exógena:

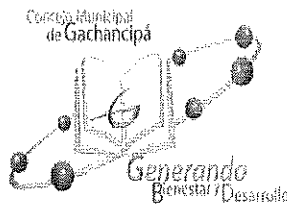
1. Personas naturales y asimiladas que hayan obtenido ingresos brutos por valores iguales o superiores a 13.700 UVT en el año inmediatamente anterior.
2. Personas jurídicas y sus asimiladas que hayan obtenido ingresos brutos por valores iguales o superiores a 2.754 UVT en el año inmediatamente anterior.
3. Entidades públicas y privadas.
4. Entidades financieras.
5. Instituciones Educativas.
6. La Gobernación de Cundinamarca.
7. Las entidades descentralizadas de carácter departamental y municipal.
8. Los agentes retenedores y autoretenedores.
9. Los que de oficio determine la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá.

En lo pertinente, respecto a los numerales 3 al 9, deben estar inscritos en el registro de Industria y Comercio del Municipio de Gachancipá, de conformidad con la actividad permanente u ocasional que realicen.

ARTÍCULO 146. CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN EXÓGENA. La Información Exógena debe ser enviada al correo electrónico que determine la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá, quien tendrá la competencia para reglamentar, la forma y condiciones para presentar la información exógena.

La veracidad de la información debe ser acreditada mediante certificación suscrita por el Representante Legal y el Contador, y/o Revisor Fiscal en caso de que las empresas tengan la obligación.

ARTÍCULO 147. FECHAS DE PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN EXÓGENA. Los obligados a presentar información exógena deberán suministrarla a la Secretaría



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

de Hacienda a más tardar el último día hábil de marzo de cada año.

ARTÍCULO 148. SANCIÓN POR NO PRESENTAR INFORMACIÓN EXÓGENA. Los obligados a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que la suministren extemporáneamente, cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
2. El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.
3. El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.
4. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, corresponderá al punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos netos correspondientes a la anualidad de la que se reporta la información exógena. Si no existieren ingresos, corresponderá al punto cinco por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

PARÁGRAFO 1. La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en este artículo si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de esta.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción.

PARÁGRAFO 2. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

PARÁGRAFO 3. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Secretaria de Hacienda profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción según los parámetros establecidos en el presente artículo, reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

CAPÍTULO 3

IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN

-SIMPLE-

ARTÍCULO 149. ADOPCIÓN DEL SIMPLE. De acuerdo artículo 907 del Estatuto Tributario Nacional, adóptese para el Municipio de Gachancipá Cundinamarca el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE- para la formalización y la generación de empleo.

ARTÍCULO 150. DEFINICIÓN. El Régimen Simple de Tributación – SIMPLE es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral. Sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios.

ARTÍCULO 151. HECHO GENERADOR. Es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio. Para el caso del Impuesto de Industria y Comercio, su complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil, los cuales se integran al SIMPLE, se mantienen los hechos generadores, base gravable, tarifa y sujetos pasivos determinados en los respectivos capítulos de este Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 152. BASE GRAVABLE. Está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable dentro



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

del Municipio de Gachancipá.

La Base Gravable del Impuesto de Industria y Comercio, está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial, de servicios o financiera en la jurisdicción del Municipio de Gachancipá.

La Base Gravable del Impuesto complementario de Avisos y Tableros está constituida por el valor del Impuesto de Industria y Comercio, tanto de la actividad industrial, comercial, servicios o financiero, para los contribuyentes de dicho gravamen.

La Base Gravable de la sobretasa bomberil es el valor liquidado a pagar del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO: Para todos los efectos las bases gravables para el Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios para los contribuyentes que decidieron acogerse al Régimen Simple de Tributación – SIMPLE, serán las mismas que se encuentran en este Estatuto Tributario Municipal para el Impuesto de Industria y Comercio, su complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil.

ARTÍCULO 153. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Régimen Simple de Tributación – SIMPLE es el Municipio de Gachancipá.

ARTÍCULO 154. SUJETO PASIVO. Son todas las personas naturales y jurídicas que se inscriban ante la DIAN como contribuyentes del SIMPLE y que además llenen los requisitos establecidos en el artículo 905 del Estatuto Tributario Nacional o la norma que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. Para todos los efectos los Sujetos Pasivos para el Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios para los contribuyentes que decidieron acogerse al SIMPLE, serán los mismos que se encuentran determinados en este Estatuto Tributario Municipal para el Impuesto de Industria y Comercio, su complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil.

ARTÍCULO 155. TARIFAS RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. En cumplimiento de lo establecido en artículo 903 y siguientes del Estatuto Tributario y en el Formato 1 contenido en el numeral 3 del artículo 2.1.1.20. del Decreto 1625 de 2016, el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE tiene una tarifa única consolidada para cada grupo de actividades así:



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

Numeral actividades del artículo 908 del Estatuto Tributario	Grupo de Actividades	Tarifa por mil Consolidada
1	COMERCIAL	11,7 X 1000
	SERVICIOS	11,7 X 1000
2	COMERCIAL	11,7 X 1000
	SERVICIOS	11,7 X 1000
	INDUSTRIAL	9,3 X 1000
3	SERVICIOS	11,7 X 1000
	INDUSTRIAL	9,3 X 1000
4	SERVICIOS	11,7 X 1000

ARTÍCULO 156. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del Impuesto Unificado Bajo el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE, comienza el 01 de enero y termina el 31 de diciembre de cada vigencia.

El periodo gravable de los contribuyentes que inicien actividades durante el año en curso del año gravable y opten por el SIMPLE será el comprendido entre la fecha de inicio de actividades y la fecha de finalización del respectivo periodo gravable.

ARTÍCULO 157. RETENCIONES, AUTORRETENCIONES y AGENTES DE RETENCION. Los contribuyentes Impuesto Unificado Bajo el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE, no serán sujetos de retenciones ni de autoretenciones, tampoco serán agentes de retención, del Impuesto de Industria y Comercio, su Complementario de Avisos y Tableros, ni de la Sobretasa Bomberil. Para estos efectos los contribuyentes del SIMPLE deberán probar su condición de responsable de SIMPLE mediante la exhibición del certificado de inscripción en el Registro Único Tributario RUT.

PARÁGRAFO 1. Los valores retenidos indebidamente por concepto de retenciones en la fuente a título de Impuesto de Industria y Comercio, su Complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil, deberán ser reintegrados por el agente retenedor al contribuyente del SIMPLE.

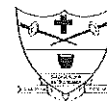
PARÁGRAFO 2. Los valores retenidos de manera indebida por los agentes retenedores que fueron declarados y pagados a la Secretaria Hacienda del Municipio de Gachancipá, podrán ser descontados en la declaración de retención del Impuesto de Industria y Comercio, su Complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil en el siguiente mes a la fecha del reintegro realizado al contribuyente del SIMPLE.



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

En ningún caso el contribuyente del SIMPLE, al que le practicaron indebidamente retenciones en la fuente o autorretenciones a título del Impuesto de Industria y Comercio, su Complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil, podrá acreditar estos valores como menor valor a pagar del anticipo o del Impuesto de Industria y Comercio, su Complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil.

ARTÍCULO 158. SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN Y/O DEVOLUCIÓN. Los contribuyentes o la DIAN, deberán gestionar para su compensación y/o devolución ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá, cuando se presenten saldos a favor producto de mayores valores liquidados como anticipos, pagos de lo no debido, saldos a favor, retenciones practicadas, por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, su complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil, cuando afecten al SIMPLE.

ARTÍCULO 159. FACULTAD DE FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá, mantendrá la facultad de fiscalización, sobre el Impuesto de Industria y Comercio, su complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil, sin perjuicio de la reglamentación expedida respecto de los programas de control y fiscalización conjuntas de que trata el parágrafo 2 del Artículo 903 del Estatuto Tributario Nacional y/o aquel que lo reglamente o faculte a través de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para expedir la liquidación de que trata el artículo 913 del Estatuto Tributario Nacional.

El Municipio de Gachancipá a través de la Secretaría de Hacienda, mantendrá su autonomía para fiscalizar a los contribuyentes del SIMPLE e imponer sanciones de conformidad con la reglamentación de este Acuerdo Municipal, el Estatuto Tributario Nacional y/o demás normas o Leyes vigentes en la materia.

CAPÍTULO 4

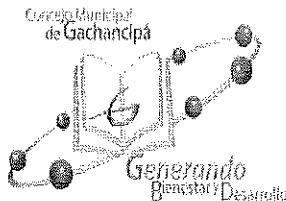
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 160. CREACIÓN LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986. Se liquidará y cobrará a todas las actividades industriales comerciales y de prestación de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio.

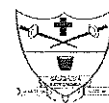
ARTÍCULO 161. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del Impuesto



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

Complementario de Avisos y Tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del municipio de Gachancipá:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos y personas.
3. La publicidad utilizada a través de cualquier medio de información, página web, redes sociales, plegables, correspondencia, facturas, etc.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de este artículo se determina como indiferente el tamaño del aviso o la cantidad que de éstos haga uso el contribuyente.

ARTÍCULO 162. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Gachancipá, es el ente municipal a cuyo favor se establece el impuesto complementario de avisos y tableros y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de esta.

ARTÍCULO 163. SUJETO PASIVO. Son Sujetos pasivos o responsables del Impuesto complementario de avisos y Tableros de que trata el artículo anterior, los contribuyentes del Impuesto de Industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores de este impuesto.

ARTÍCULO 164. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor del impuesto de Industria y Comercio, tanto de la actividad industrial comercial y de servicios, incluido el servicio financiero, para los contribuyentes de dicho gravamen.

ARTÍCULO 165. TARIFA, DETERMINACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. La tarifa del Impuesto de Avisos y Tableros es del quince por ciento (15%) calculado sobre el valor del Impuesto de Industria y comercio.

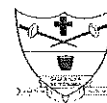
PARÁGRAFO 1. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará, facturará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio del que es legalmente complementario y su pago será realizado dentro del mismo formulario de declaración del impuesto de industria y comercio en la fecha establecida para su declaración y pago.



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

CAPÍTULO 5

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS

ARTÍCULO 166. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 167. DEFINICIÓN. Se entiende por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

PARÁGRAFO 1. No se considera publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales.

Igualmente, no se considera publicidad exterior visual, aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más de treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

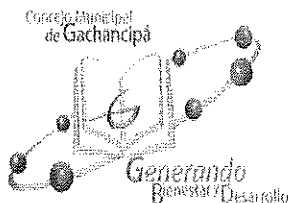
ARTÍCULO 168. HECHO GENERADOR. La publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, cuya dimensión sea igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, y hasta el límite que disponga la Ley.

Constituye hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual, la colocación de toda Publicidad Exterior Visual, incluidas las vallas, avisos en centros o pasajes comerciales, avisos luminosos, electrónicos, pasacalles y otros similares a los enunciados.

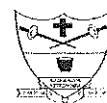
PARÁGRAFO 1. No generará este impuesto el aviso o similares adosado a la fachada que no supere el 10% de la misma y no mayor a ocho (8) metros cuadrados, utilizado únicamente como medio de identificación o de propaganda alusiva única y



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

exclusivamente al establecimiento y que sea exhibido en el lugar en donde se desarrolle la actividad industrial, comercial o de servicio.

Aquellos elementos adicionales o que no cumplan con estas directrices serán considerados como Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 169. CAUSACIÓN. El impuesto se causa desde el momento de colocación de toda valla.

ARTÍCULO 170. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Gachancipá es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 171. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento o vehículo, Responderán solidariamente por el pago del impuesto, las personas naturales o jurídicas por cuya cuenta se instala o coloca la publicidad exterior visual, las agencias de publicidad y a paso seguido el propietario del predio en donde se ubica la valla.

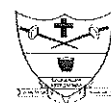
ARTÍCULO 172. BASE GRAVABLE. Está constituida por cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares, cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m²).

PARÁGRAFO 1. Se cobrará el Impuesto de Publicidad Exterior visual cuando la dimensión de varios avisos del mismo logotipo, marca, emblema o producto sea igual o mayor a 8 metros cuadrados.

ARTÍCULO 173. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable es por año o fracción de año de fijación de la publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 174. TARIFAS. Las tarifas del Impuesto de Publicidad Visual Exterior se expresan en Unidad de Valor Tributario (UVT), y para la determinación de las tarifas de este impuesto se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

MEDIDA	TARIFA	PERIODICIDAD
De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m ²)	98,61 UVT	ANUAL
De doce puntos cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados(m ²)	110,94 UVT	ANUAL



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

MAYOR A 20 MTRS CUADRADOS	123,26 UVT	ANUAL

PARÁGRAFO 1. Cuando la publicidad exterior visual se haga por periodos inferiores a un año, se pagará una tarifa proporcional al tiempo de ubicación.

PARÁGRAFO 2. El valor que resulte al aplicar la tarifa a la base gravable se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

PARÁGRAFO 3. Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro por parte de la Secretaría de planeación de Gachancipá

PARÁGRAFO 4. La Secretaría de Planeación informará mensualmente a la Secretaria de Hacienda, sobre las vallas autorizadas y el metraje cuadrado de las mismas.

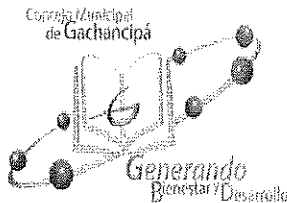
ARTÍCULO 175. SANCIÓN POR NO DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando los sujetos pasivos del impuesto de Publicidad Exterior visual no cumplan con su obligación de declarar y pagar el impuesto, la administración podrá determinarlo mediante liquidación oficial. En la misma liquidación se impondrá una sanción equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo, sin superar el 100% del valor del impuesto. En todo caso la sanción mínima será de diez (10) UVT.

ARTÍCULO 176. EXCLUSIONES. No estarán obligados a pagar el impuesto de publicidad exterior visual:

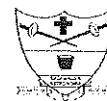
1. La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e Industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden Nacional, departamental o Municipal.
2. Las entidades de educación pública o de socorro.
3. Las entidades privadas que desarrollen actividades artísticas, de medio ambiente, Cruz Roja, Bomberos, Defensa Civil y de beneficencia y socorro.
4. Señalización vial.
5. Nomenclatura Urbana o Rural.



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

6. Información sobre sitios históricos, turísticos y culturales.
7. Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 177. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Serán responsables solidariamente por los impuestos no consignados oportunamente que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto y sus correspondientes sanciones las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 178. LUGARES DE UBICACIÓN, CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO, CONTENIDO Y REGISTRO. La Secretaría de Planeación será la responsable de expedir los permisos de acuerdo con las normas de la Ley 140 de 1994 y demás normas concordantes.

La Administración Municipal reglamentará lo concerniente a la Publicidad Exterior Visual a partir de la aprobación del presente acuerdo, para expedir, y/o actualizar las normas de carácter general relacionadas con los lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares que se ubiquen en la jurisdicción del Municipio de Gachancipá.

ARTÍCULO 179. PAGO. El impuesto de la publicidad exterior visual se pagará en forma anticipada en la Secretaría de Hacienda Municipal una vez obtenido el permiso del secretario (a) de planeación municipal para su instalación.

ARTÍCULO 180. LUGARES DE UBICACIÓN. La publicidad exterior visual se podrá colocar en todos los lugares de la jurisdicción municipal, con excepción de los siguientes sitios:

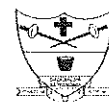
1. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9° de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades;
2. Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

nacionales;

3. Donde lo prohíba el Concejo Municipal conforme a los numerales 7° y 9° del artículo 313 de la Constitución Nacional;

4. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;

5. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

ARTÍCULO 181. CONDICIONES PARA LA UBICACIONES EN ZONAS URBANAS Y RURALES. La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas y rurales del municipio deberá estar sujeta a las siguientes condiciones:

1. Distancia: En el área urbana, podrá colocarse hasta dos (2) vallas contiguas con publicidad, la distancia mínima con la valla más próxima no puede ser inferior a ochenta metros (80 mts). Dentro de los dos kilómetros (2 Km.) de carretera siguientes al perímetro urbano, podrán colocarse una valla cada doscientos metros (200 mts). Después de los dos kilómetros (2 Km.) se podrá colocar una valla cada doscientos cincuenta metros (250 mts).

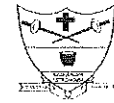
2. Distancia de la vía: En las zonas rurales, a una distancia mínima de quince metros (15 mts) a partir del borde de la carretera.

3. Dimensiones: Se podrá colocar publicidad en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles; siempre y cuando no se encuentren en las zonas de reserva histórica Municipal.

4. La dimensión de la publicidad exterior visual en los lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts²).

PARÁGRAFO 1. La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago. En ningún caso puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 182. AVISOS DE PROXIMIDAD. Salvo en los casos prohibidos, podrán



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento.

Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4 mts²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso.

No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTÍCULO 183. MANTENIMIENTO DE VALLAS. Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

PARÁGRAFO 1. La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos. Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de esta.

ARTÍCULO 184. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaría de Planeación Municipal.

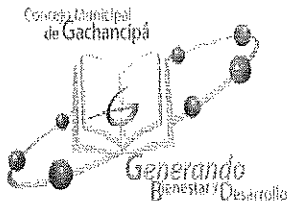
Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

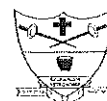
1. Nombre de la publicidad, identificación del propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos necesarios para su localización.



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.

3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

CAPÍTULO 6

IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS

ARTÍCULO 185. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos de que trata esta sección se rige por la Ley 1530 de 2012, artículo 185 de la ley 2056 de 2020, resolución No. 72 537 DE 2013 del Ministerio de Minas y demás normas que las adicione, modifique o reglamente.

ARTÍCULO 186. SUJETO ACTIVO El sujeto activo del impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos es el municipio de Gachancipá a quien corresponde dicho recaudo de conformidad con la autorización legal.

ARTÍCULO 187. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del municipio de Gachancipá.

Entiéndase por hidrocarburos como crudo y gas.

ARTÍCULO 188. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo es el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto o gasoducto, y en forma solidaria el transportador cuando no hay efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

ARTÍCULO 189. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento en que se inicia el transporte del hidrocarburo.

ARTÍCULO 190. BASE GRAVABLE. Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles transportados netos o de pies cúbicos transportados, según el caso.

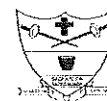
ARTÍCULO 191. TARIFA. El impuesto de transporte sobre todos los oleoductos será del seis por ciento (6%) del valor resultante de multiplicar el número de barriles



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto, por la longitud del respectivo tramo, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a liquidar.

La tarifa está sujeta a modificaciones por el Gobierno Nacional de acuerdo con los contratistas de exploración y explotación o de oleoductos, o de acuerdo con los explotadores de petróleo de propiedad privada.

ARTÍCULO 192. LIQUIDACIÓN, RECAUDO Y PAGO. El Gobierno liquidará el impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos, de acuerdo con el volumen y longitud de cada ducto, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a liquidar.

El recaudo y pago de este impuesto será realizado por los operadores de los mencionados ductos, observando los criterios generales que establezca el Ministerio de Minas y Energía para llevar a cabo dichas labores.

CAPÍTULO 7

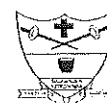
IMPUESTO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 193. ARBITRIO RENTÍSTICO. Sin perjuicio de la vigilancia y exigencia de los requisitos exigidos por COLJUEGOS, o la entidad que haga sus veces, constituyen arbitrio rentístico del Municipio de Gachancipá, los impuestos sobre rifas, en los términos establecidos en la Ley 643 de 2001 y demás normas que las adicione, modifique o reglamente.

ARTÍCULO 194. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Gachancipá, es el ente a cuyo favor se establece el impuesto unificado de juegos y azar. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de esta, con excepción a las restricciones que impone sobre los juegos de suerte y azar de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 195. SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que efectúen rifas o rifas, en los términos descritos en la ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 196. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de juegos y azar está constituido por la realización una o varias rifas.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 197. BASE GRAVABLE. La base gravable son los ingresos brutos obtenidos en la rifa o rifas que realice el sujeto pasivo.

ARTÍCULO 198. TARIFA Y LIQUIDACIÓN. El impuesto se liquidará sobre la base del valor del valor total de la emisión al precio de venta para el público. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

La tarifa corresponde al catorce (14%) sobre la base gravable, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 643 de 2001 y demás disposiciones que las adicionen, modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 199. DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO. La obligación de liquidar, declarar y pagar los derechos de explotación se realizará mensualmente ante la alcaldía del Municipio de Gachancipá.

La declaración y el pago deberán realizarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo, y contendrá la liquidación de los derechos de explotación causados en el mes inmediatamente anterior.

Las declaraciones de derechos de explotación y gastos de administración de los juegos de suerte y azar presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

ARTÍCULO 200. CAUSACIÓN. La causación del Impuesto de Rifas se da en el momento en que se efectúe la respectiva rifa.

PARÁGRAFO 1. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

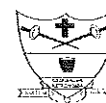
ARTÍCULO 201. REQUISITOS PARA CELEBRAR RIFAS. Para celebrar toda rifa ocasional o transitoria es necesario la correspondiente autorización del Alcalde



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

Municipal y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 643 de 2001 y demás disposiciones que las adiciones, modifiquen, reglamenten o complementen.

En ningún caso la Alcaldía Municipal autorizará la realización de rifas permanentes; en el evento de que se autoricen rifas con sorteos sucesivos, ellos se someterán a las siguientes reglas:

1. Para rifas que tengan planes de premios de cuantía inferior a dos (2) salarios mínimos mensuales, se podrán autorizar hasta tres (3) sorteros por semana.
2. Para rifas que tengan planes de premios de cuantía entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos mensuales, se podrán autorizar hasta uno (1) sorteo por semana.
3. Para rifas que tengan planes de premios de cuantía entre cinco (5) y veinte (20) salarios mínimos mensuales, se podrán autorizar hasta dos (2) sorteos por mes.
4. Para rifas que tengan planes de premios de cuantía entre veinte (20) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales, se podrán autorizar hasta un sorteo por mes.

La realización de rifas, cuya autorización corresponda al Alcalde Municipal, sin el permiso respectivo, se sancionará conforme lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 643 de 2001, modificado por el artículo 20 de la ley 1393 de 2010.

ARTÍCULO 202. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS.

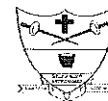
Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, exigirá la cancelación del 100% del valor de la boletería impresa.

Los sujetos pasivos del impuesto deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 203. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO. Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaría de Hacienda, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

ARTÍCULO 204. PERMISO DE EJECUCION DE RIFAS. El Secretario de Gobierno Municipal es competente para expedir permiso de ejecución de rifas.

ARTÍCULO 205. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACIÓN DE RIFAS. La solicitud escrita dirigida de Gobierno Municipal debe contener los requisitos previstos en el Decreto que expida el Gobierno Nacional sobre rifas.

ARTÍCULO 206. TÉRMINO DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. La solicitud de autorización para operar una rifa deberá presentarse con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, o la que determine el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 1. Se prohíben dentro de la jurisdicción del municipio de Gachancipá todas las rifas de carácter permanente.

ARTÍCULO 207. DESTINACIÓN DE LOS IMPUESTOS. El valor de los impuestos recaudados contemplados en la presente Sección se transferirá directamente al Fondo Local de Salud.

CAPÍTULO 8

IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 208. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto unificado de espectáculos públicos cubija el Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos autorizado por la Ley 12 de 1932 y el Decreto 1333 de 1986 y el Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte que se encuentra autorizado por la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 209. HECHO GENERADOR. Se encuentra constituido por la realización de espectáculos públicos dentro de la Jurisdicción Tributaria del Municipio de Gachancipá.

Se entiende por espectáculo público eventos tales como eventos deportivos, desfiles de moda, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, circos con o sin animales, carreras hípias y desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas e intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

El Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos y el Impuesto de Espectáculos Públicos del Deporte se aplican sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

ARTÍCULO 210. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Gachancipá es el sujeto activo del impuesto unificado de espectáculos públicos.

ARTÍCULO 211. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto unificado de espectáculos públicos es la persona natural asistente a alguno de los espectáculos públicos definidos en el hecho generador de este Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 212. RESPONSABLE. Es responsable del recaudo y pago del impuesto unificado de espectáculos públicos la persona natural o jurídica que realiza el evento gravado.

El responsable presentará en los tres días calendario siguientes al recaudo, la declaración que se adopte para tal efecto.

En el evento que el valor por recaudo y giro por concepto del impuesto unificado de espectáculos públicos no sea transferido al Municipio de Gachancipá en los términos de este artículo, se causaran las sanciones y responsabilidades pertinentes.

ARTÍCULO 213. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto unificado de espectáculos públicos es el valor recaudado por el ingreso al espectáculo público, sin incluir el IVA.

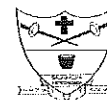
ARTÍCULO 214. TARIFA. La tarifa del impuesto unificado de espectáculos públicos es el veinte por ciento (20%) aplicado a la base gravable.

ARTÍCULO 215. DESTINACIÓN. Del valor recaudado a título del impuesto unificado de espectáculos públicos se destinará en un cincuenta por ciento al impuesto con destino al deporte y en un cincuenta por ciento a lo que trata la Ley 12 de 1932 y la Ley 33 de 1968.

ARTÍCULO 216. EXCLUSIONES. No estarán gravados con este tributo, los definidos como espectáculos públicos de las artes escénicas contemplados en la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 217. EXENCIONES. Están exentos del impuesto unificado de espectáculos públicos durante los cinco (5) años siguientes a la entrada en vigencia de este Estatuto Tributario Municipal:

1. Las destinadas a recaudar fondos para entidades de beneficencia sin ánimo de lucro.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

2. Las actividades culturales auspiciadas por el Municipio de Gachancipá y que sean declaradas de interés municipal por medio de Decreto del Alcalde Municipal.
3. Las realizadas por las Juntas de Acción Comunal para recaudar fondos para la comunidad.

ARTÍCULO 218. RECONOCIMIENTO DE LA EXENCIÓN. El responsable que desee acogerse a la exención del impuesto unificado de espectáculos públicos, deberá obtener mediante resolución el reconocimiento de este derecho por parte de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá, elevando solicitud acompañada del material probatorio con el que fundamente el beneficio. La solicitud y resolución de exención debe lograrse antes de realizarse el evento público.

ARTÍCULO 219. CAUCIÓN. El responsable de los espectáculos públicos está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte por ciento (20%) del valor total del aforo autorizado del lugar donde se realiza el evento, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen con ocasión del mismo. Dicha caución podrá presentarse mediante póliza expedida por entidad aseguradora debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera o garantía bancaria a primer requerimiento, o endoso en garantía de títulos valores, o depósito de dinero en garantía, o fiducia mercantil en garantía. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza, será desde el día anterior a la realización del espectáculo y por seis (6) meses.

Sin el otorgamiento de esta caución, la Secretaría de Gobierno se abstendrá de otorgar el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 220. ANUNCIO. La Secretaría de Gobierno del Municipio de Gachancipá, informará semanalmente a la Administración Tributaria Municipal, sobre los espectáculos públicos autorizados a realizar en el Municipio.

CAPÍTULO 9

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 221. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de delineación está autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915, por la Ley 88 de 1947, el Decreto Ley 1333 de 1986 y el Decreto 1077 de 2015.



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

ARTÍCULO 222. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del Impuesto de Delineación Urbana el Municipio de Gachancipá en quien radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

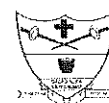
ARTÍCULO 223. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana, los titulares de derechos reales sobre el inmueble en que se realiza el hecho generador, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y solidariamente los fideicomitentes de las mismas fiducias, a los que se les expidan licencias urbanísticas.

También son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana, todos los demás a quienes se les expida licencia de construcción y sus modalidades para realizar el hecho generador, conforme al artículo 19 del Decreto 1469 de 2010.

ARTÍCULO 224. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Delineación lo constituye la expedición de licencias urbanísticas dentro de la jurisdicción del Municipio de Gachancipá, en cualquiera de las clases y modalidades contempladas en el artículo 2.2.6.1.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio contenido en el Decreto 1077 de 2015, o la norma que haga sus veces. Las licencias urbanísticas se relacionan así:

CLASES DE LICENCIAS	MODALIDADES
1. URBANIZACIÓN	
2. PARCELACIÓN	
3. SUBDIVISIÓN	3.1. URBANA 3.2. RURAL Y DE EXPANSIÓN URBANA 3.3. RELOTEO
4. CONSTRUCCIÓN	4.1. OBRA NUEVA 4.2. AMPLIACIÓN 4.3. ADECUACIÓN 4.4. MODIFICACIÓN 4.5. RESTAURACIÓN 4.6. REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL 4.7. RECONSTRUCCIÓN
5. INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO	

ARTÍCULO 225. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Delineación Urbana se constituye por el número de metros cuadrados del área a urbanizar, parcelar subdividir o el número total de metros cuadrados cubiertos a construir como obra



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

nueva, de ampliar, adecuar, de modificar, de restaurar, de reforzamiento estructural, de reconstrucción o el total de metros cúbicos de intervención y ocupación del espacio público, las cuales deberán coincidir con el cuadro de áreas en los planos registrados en los respectivos proyectos.

ARTÍCULO 226. TARIFAS. El Impuesto de Delineación Urbana se liquidará teniendo en cuenta la UVT vigente al momento de la expedición de la licencia de urbanismo, aplicando la siguiente ecuación:

$$ID = A + B$$

Donde:

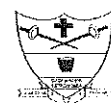
ID: Impuesto de delineación, **A:** Cargo fijo en UVT, **B:** El resultado de multiplicar el Cargo Variable por el número de metros cuadrados.

A. Cargo Fijo en UVT:

USO	RANGOS		UVT
INDUSTRIA	1	De 1,00 M2 a 299,99 M2	20
	2	De 300,00 M2 a 999,99 M2	25
	3	Más de 1.000,00 M2	30
COMERCIO O SERVICIOS	1	De 1,00 M2 a 99,99 M2	25
	2	De 100 M2 a 499,99 M2	30
	3	Más de 500,00 M2	35
INSTITUCIONAL	1	De 1,00 M2 a 499,99 M2	15
	2	De 500,00 M2 a 1.499,00 M2	20
	3	Más de 1.500,00 M2	25
AGRICOLA AGROPECUARIA O AGROINDUSTRIAL	1	Invernaderos	6
	2	Galpones, Avícolas, Cunícolas, Establos	6
	3	Instalaciones para procesos agroindustriales	10
RESIDENCIAL	1	Estrato 1	5
	2	Estrato 2	7
	3	Estrato 3	10
	4	Estrato 4	15
	5	Estrato 5	25
	6	Estrato 6	30

B. Cargo Variable:

USO	RANGOS	U.V.T.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

INDUSTRIA	1	De 1,00 M2 a 299,99 M2	1.00
	2	De 300,00 M2 a 999,99 M2	1.20
	3	Más de 1.000,00 M2	1.25
COMERCIO O SERVICIOS	1	De 1,00 M2 a 99,99 M2	0.40
	2	De 100 M2 a 499,99 M2	0.50
	3	Más de 500,00 M2	0.60
INSTITUCIONAL	1	De 1,00 M2 a 499,99 M2	0.30
	2	De 500,00 M2 a 1.499,00 M2	0.30
	3	Más de 1.500,00 M2	0.30
AGRICOLA AGROPECUARIA O AGROINDUSTRIAL	1	Invernaderos	0.60
	2	Galpones, Avícolas, Cunícolas, Establos	0.80
	3	Instalaciones para procesos agroindustriales	1.00
RESIDENCIAL	1	Estrato 1	0.20
	2	Estrato 2	0.20
	3	Estrato 3	0.30
	4	Estrato 4	0.60
	5	Estrato 5	0.80
	6	Estrato 6	1.00

ARTÍCULO 227. LICENCIA DE URBANIZACIÓN Y/O PARCELACIÓN. Para la expedición de la Licencia de Urbanización y/o Parcelación por parte de la Secretaría de Planeación del Municipio de Gachancipá, todo proyecto deberá aplicar la siguiente ecuación, descontándose de esta las áreas correspondientes a las afectaciones:

$$ID = (A + B) / 2$$

Donde:

ID: Impuesto de delineación, **A:** Cargo fijo en UVT, **B:** Área Útil, la cual se calcula: Área bruta menos Áreas de Afectación, lo que arroja el Área Neta Urbanizable a la que se le restan las Áreas de cesión obligatoria y el Área del Índice de ocupación máximo según el Plan de Ordenamiento Territorial, lo que arroja el Área Útil.

ARTÍCULO 228. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto de Delineación Urbana se causa cada vez que se presente el hecho generador en el que se solicite la licencia de urbanización, parcelación, de construcción y demolición de edificaciones, el loteo o subdivisión de predios.

ARTÍCULO 229. PAGO DEL IMPUESTO. Previa a la expedición de la licencia los contribuyentes del impuesto de delineación urbana en el Municipio de Gachancipá



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

deberán cancelar el pago del Impuesto de Delineación Urbana.

PARÁGRAFO 1. Prohíbese la expedición de licencias y autorizaciones provisionales, lo mismo que la iniciación de obras antes que se realizare el pago del impuesto.

PARÁGRAFO 2. En caso de modificaciones de licencias de urbanismo y construcción, el contribuyente cancelara el mayor valor que se cause por los metros cuadrados adicionados.

ARTÍCULO 230. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO. Los contribuyentes del Impuesto de delineación urbana en el Municipio de Gachancipá deberán presentar la declaración del Impuesto dentro del mes siguiente a la finalización de la obra o al último pago o abono en cuenta de los costos y gastos imputables a la misma o al vencimiento del término de la licencia incluida su prórroga, lo que ocurra primero, conforme a la base gravable establecida en el presente Acuerdo.

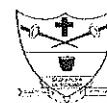
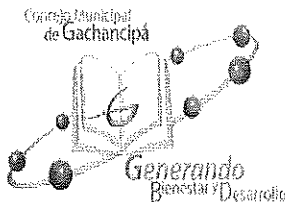
En caso de presentar mayor cantidad de obra ejecutada, el contribuyente pagara el valor restante del impuesto pendiente por cancelar.

Cuando se trate de reconocimiento de obra, la declaración deberá presentarse en la fecha de la respectiva solicitud, debiendo acreditarse la presentación y pago del impuesto.

PARÁGRAFO 1. La declaración y pago del impuesto de delineación urbana, se realizará en el formulario que para tal efecto prescriba la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 231. CONSTRUCCIÓN EN URBANIZACIONES DE VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO. Para las urbanizaciones de lotes de vivienda de interés prioritario que no excedan el rango de los noventa (90) SMMLV o el monto que determine el Gobierno Nacional, debidamente autorizados, se permitirá que sus propietarios o adjudicatarios realicen actividades de construcción, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el proyecto urbanístico aprobado, el cual sin costo adicional incorporará la construcción para todos y cada uno de los lotes autorizados en el proyecto urbanístico.

La Secretaría de Planeación municipal u oficina competente, expedirá las certificaciones donde se indique la calidad de vivienda de interés prioritario de los proyectos que se ajusten a las condiciones de los noventa (90) SMMLV, o al valor fijado para este tipo de vivienda por el Gobierno Nacional, como requisito para acceder a los beneficios del presente artículo.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

ARTÍCULO 232. EXENCIONES. Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana por un periodo de cinco (5) años a partir de la entrada en vigencia de este Estatuto Tributario Municipal:

1. Los proyectos de obras de construcción ejecutadas por el Municipio de Gachancipá, en cumplimiento de los planes de desarrollo nacional, departamental y municipal; siempre y cuando cumplan las condiciones establecidas en la normatividad legal vigente.
2. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Gachancipá, en las condiciones que para el efecto se establezcan por decreto reglamentario municipal.
3. Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. Para conceder la exención, el contribuyente deberá elevar petición por escrito a la Secretaría de Hacienda acompañada del material probatorio con el que sustente su decir. La administración de impuestos mediante acto debidamente motivado resolverá sobre la petición.

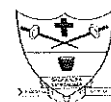
ARTÍCULO 233. LICENCIA DE CERRAMIENTO. La licencia de cerramiento en todas sus categorías causa un impuesto del 40% del costo por metro cuadrado del impuesto de delineación en licencias de construcción dependiendo el uso.

ARTÍCULO 234. RADICACIÓN DE PROYECTOS. La radicación de proyectos ante la Secretaría de Planeación del Municipio de Gachancipá, genera un pago de un y medio (1,5) UVT los que se deben cancelar previamente a la radicación.

ARTÍCULO 235. INSCRIPCIÓN Y REVALIDACIÓN DE PROFESIONALES. La inscripción de profesionales en la Secretaría de Planeación del Municipio de Gachancipá, genera un pago de un cuatro (4) UVT los que se deben cancelar previamente a la inscripción.

La revalidación de la inscripción de técnicos en la Secretaría de Planeación del Municipio de Gachancipá, genera un pago una (1) UVT los que se deben cancelar previamente a la revalidación.

ARTÍCULO 236. INSCRIPCIÓN Y REVALIDACIÓN DE TÉCNICOS. La inscripción de



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

técnicos en la Secretaría de Planeación del Municipio de Gachancipá, genera un pago de un dos (2) UVT los que se deben cancelar previamente a la inscripción.

La revalidación de la inscripción de técnicos en la Secretaría de Planeación del Municipio de Gachancipá, genera un pago una (1) UVT los que se deben cancelar previamente a la revalidación.

ARTÍCULO 237. APROBACIÓN DE ESTUDIOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL. La aprobación de estudios de propiedad horizontal causa el pago de los siguientes UVT según el metraje del proyecto:

RANGO	TARIFA
De 0 a 250 m ²	5
De 251 a 500 m ²	9
De 501 a 1000 m ²	17
De 1001 a 5000 m ²	33
De 5001 a 10000 m ²	58
De 10001 a 20000 m ²	77
Más de 20000 m ²	96

ARTÍCULO 238. 4. INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Por la autorización para la intervención de la estructura de rotura de la vía, se cobrará un impuesto de cuatro (4) UVT.

CAPÍTULO 10

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 239. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa Bomberil se encuentra autorizada por el literal a del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 240. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la Sobretasa Bomberil, la obligación de pagar anualmente el impuesto predial unificado y/o la de declarar anualmente el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 241. SUJETO ACTIVO. El municipio de Gachancipá es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial y en él radican las



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 242. SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica, sociedad de hecho, consorcio, unión temporal y toda aquella persona responsable de pagar el Impuesto Predial Unificado o la que tenga la obligación de declarar y pagar anualmente el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 243. RECAUDO Y CAUSACIÓN. El recaudo de la Sobretasa Bomberil estará a cargo de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces en el momento de que se declare y pague el impuesto de Industria y Comercio o se pague el Impuesto Predial Unificado.

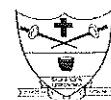
ARTÍCULO 244. DESTINACIÓN. El recaudo de la sobretasa Bomberil será destinado a la contratación y/o en la suscripción de convenios para la prestación de los servicios de la actividad bomberil, al mantenimiento, dotación, compra de equipo de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que debe atender el Cuerpo de Bomberos y los gastos que se deban cumplir en la atención de desastres y emergencia que se originen en la jurisdicción del municipio de Gachancipá.

ARTÍCULO 245. BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la Sobretasa Bomberil el monto del valor del Impuesto predial Unificado y/o el impuesto Industria y Comercio liquidado en la Declaración Privada u oficial de cada Contribuyente.

ARTÍCULO 246. TARIFA. La tarifa será del dos por ciento (2,0%) del valor a pagar por el Impuesto Predial Unificado y del dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor liquidado en la respectiva declaración privada u oficial del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 247. CONCURRENCIA DE HECHOS GENERADORES. El sujeto pasivo de la Sobretasa Bomberil en que concurren los hechos generadores del Impuesto de Industria y Comercio y del Impuesto Predial Unificado, estará obligado a pagar la sobretasa de que trata el presente título, teniendo en cuenta la Base Gravable del Impuesto de Industria y Comercio, y aplicando la tarifa de dos puntos cinco por ciento (2.5%) del valor liquidado en la respectiva declaración privada u oficial de tal gravamen.

El Contribuyente demostrará tal situación ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá, con el certificado de libertad del predio y el certificado de existencia y representación legal del negocio, así como el certificado de inscripción del negocio en el registro de Industria y Comercio.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

CAPÍTULO 11

SOBRETASA NACIONAL A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE

ARTÍCULO 248. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina de que trata esta sección se rige por la Ley 105 de 1993, Ley 488 de 1998, Ley 681 de 2001, Ley 788 de 2002 y demás normas que las adicione, modifique o reglamente.

ARTÍCULO 249. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor es el consumo de gasolina motor en el Municipio de Gachancipá.

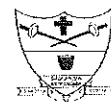
Para todos los efectos se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTÍCULO 250. SUJETO ACTIVO DE LA SOBRETASA. El sujeto activo de la sobretasa al consumo de gasolina motor es el municipio de Gachancipá a quien corresponde a través de la administración de impuestos Municipales, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de esta.

ARTÍCULO 251. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 252. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 253. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente, y de la sobretasa al ACPM, será el volumen del respectivo producto expresado en galones. Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 254. DECLARACIÓN DE PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

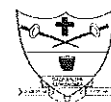
Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

PARÁGRAFO 1. Para la declaración de la Sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente, el contribuyente deberá emplear el formulario MHCP DAF 016 2010 GAS emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o el que haga sus veces.

PARÁGRAFO 2. Junto con la declaración a la Sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente, el contribuyente deberá anexar la relación de ventas y la constancia de pago de la sobretasa.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

ARTÍCULO 255. REGISTRO DE CUENTAS PARA LA CONSIGNACIÓN DE LA SOBRETASA. Para efectos de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina el Municipio de Gachancipá deberá informar a los responsables un único número de cuenta en la cual consignar la respectiva sobretasa.

Cualquier modificación en el número de cuenta informado por la entidad territorial deberá comunicarse por escrito por el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces

ARTÍCULO 256. TARIFA. Las tarifas a la Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor por galón serán las siguientes:

TARIFA GENERAL	GASOLINA CORRIENTE	GASOLINA EXTRA
	\$ 940	\$ 1.314

PARÁGRAFO 1. Para el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, la tarifa será la misma de la gasolina motor extra.

PARÁGRAFO 2. Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2023, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas, las cuales serán aplicadas por el Municipio de Gachancipá a través de Decreto Municipal, lo anterior debidamente facultado por el Honorable Concejo Municipal.

ARTÍCULO 257. INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor deberán inscribirse ante la Secretaria de Hacienda del Municipio, mediante el diligenciamiento del formato que la misma adopte para el efecto dentro de los quince (15) días siguientes a la iniciación de operaciones.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

ARTÍCULO 258. OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO DE LA SOBRETASA. Los sujetos pasivos de la sobretasa a la gasolina motor deberán liquidarla, recaudarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables, y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio se establecen en el presente Estatuto.

Suministrar informes detallados de las actas de consumo, calibración y manejo, además agregar la documentación necesaria y adicional que la Secretaría de Hacienda Municipal considere importante para demostrar la veracidad del recaudo.

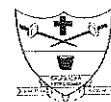
Presentar mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal relación de los volúmenes de venta de gasolina automotor dentro de las modalidades previstas, la cual deberá ser simultánea al pago de la sobretasa, certificadas por el revisor fiscal o Contador Público, la cual debe contener: Saldo de cantidad y valor del combustible automotor al inicio del periodo que se declara y ventas de combustible automotor durante el periodo que se declara (clase, cantidad y valor).

Los responsables de la sobretasa están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en este estatuto respecto del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 259. PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor, cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 260. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA Y AL ACPM. El responsable de las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, departamental, distrital o nacional de la cual sean contribuyentes, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO 1. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor y/o al ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

CAPÍTULO 12

TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 261. AUTORIZACIÓN LEGAL. Mediante los artículos 338 de la Constitución Nacional en concordancia con la Ley 2023 de 2020 se autoriza a los Concejos Municipales para que creen la Tasa Pro Deporte y Recreación.

ARTÍCULO 262. ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN. La administración de la Tasa Pro deporte y Recreación estará a cargo de la administración municipal, y se destinará a fomentar y estimular el deporte, y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

ARTÍCULO 263. DESTINACIÓN DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN. Los recursos recaudados en virtud de la tasa pro deporte y recreación serán destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales, departamentales y municipales. Los valores recaudados por la Tasa Pro Deporte y Recreación, se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

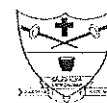
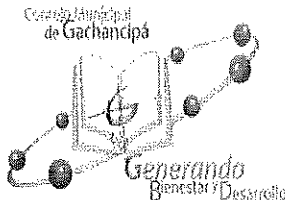
en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.

2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARÁGRAFO 1. Un porcentaje del 20% de los recursos recaudados por medio de la Tasa Pro Deporte y Recreación se destina a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la secretaría municipal de deportes y/o quien haga sus veces, quien es el competente en su manejo.

ARTÍCULO 264. SUJETO ACTIVO DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el Municipio de Gachancipá.

ARTÍCULO 265. SUJETOS PASIVOS DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN. Son todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con el Municipio de Gachancipá, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de Gachancipá y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

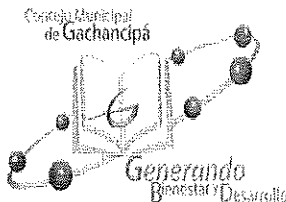
PARÁGRAFO 1. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2° del artículo 4° de la Ley 2023 de 2020.

ARTÍCULO 266. HECHOS GENERADORES DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN. El hecho generador de la Tasa Pro Deporte y Recreación es la suscripción de contratos y convenios que realicen el Municipio de Gachancipá, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO 1. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación:

1. Los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios.
2. Los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales.
3. Los contratos educativos.
4. Los convenios y contratos que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.
5. Los convenios interadministrativos que suscriba el municipio o alguna de las entidades descentralizadas del orden municipal.
6. Los contratos que suscriba el municipio para la ejecución de los recursos de Salud.
7. Los convenios con instituciones educativas reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional.
8. Los contratos que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.
9. Los convenios con las Juntas de Acción Comunal del Municipio de Gachancipá.

PARÁGRAFO 2. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Municipio y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 267. BASE GRAVABLE DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN.

La base gravable de la Tasa Pro Deporte y Recreación será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato, excluido el IVA.

ARTÍCULO 268. TARIFA DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación será el siguiente:

VALOR DEL CONTRATO	TARIFA
Superiores a 70 UVT y hasta 300 UVT	1.0%
Superiores a 300 UVT y hasta 3080 UVT	1.5%
Superiores a 3080 UVT	2.5%

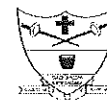
ARTÍCULO 269. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN. La secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, abrirá una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación.

Los agentes recaudadores, personas naturales o jurídicas que suscriban contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con el Municipio de Gachancipá, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de Gachancipá y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas, girarán los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido.

Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Sujeto Activo, para los fines definidos en el artículo 2 de la ley 2023 de 2020.

PARÁGRAFO 1. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá.

ARTÍCULO 270. SANCIONES POR NO LIQUIDAR, COBRAR Y RECAUDAR LA



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN. Los agentes responsables de efectuar el cobro de la Tasa Pro Deporte y Recreación, que no lo realicen, serán acreedores y cancelaran el 100% del valor no cobrado, más los intereses de mora, más una sanción equivalente a cinco (5) veces el valor dejado de cobrar, sin perjuicio de las demás sanciones de carácter legales, administrativos y disciplinarios.

ARTÍCULO 271. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La Secretaría de Hacienda recaudará directamente la renta y ejercerá el control y seguimiento al recaudo y fiscalización de dichos recursos destinados para el fomento del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, tendrá una cuenta especial dentro del presupuesto de ingresos y gastos del municipio para el manejo de los recursos.

ARTÍCULO 272. VIGILANCIA. La Contraloría Departamental será la encargada de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes del presente acuerdo.

CAPÍTULO 13

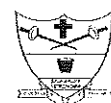
ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 273. AUTORIZACIÓN LEGAL. Está autorizado por los artículos 338 de la C. N., el artículo 38 de la ley 397 de 1997 en concordancia con la ley 666 de 2001, en las que autoriza a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de una Estampilla Procultura cuyos recursos serán destinados para el fomento y el estímulo de la cultura.

ARTÍCULO 274. ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA. La Estampilla Procultura es una renta del Municipio de Gachancipá con destinación específica al sector cultura y los recursos que genere serán administrados por el ente municipal a que corresponda, orientados a financiar programas y proyectos acordes con los planes de desarrollo.

ARTÍCULO 275. SUJETO ACTIVO DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA. El sujeto Activo de la Estampilla Procultura es el Municipio de Gachancipá.

ARTÍCULO 276. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de La Estampilla Procultura, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador, que suscriban contratos con el municipio, sus entidades descentralizadas del orden municipal, sus empresas Industriales y comerciales, las instituciones educativas, dentro de la



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

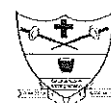
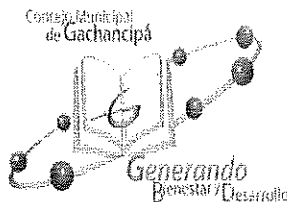
ACUERDO No. 021/2.024

jurisdicción del Municipio de Gachancipá.

ARTÍCULO 277. HECHOS GENERADORES. Los hechos generadores de la estampilla Pro Cultura en el Municipio de Gachancipá, serán los siguientes:

1. Contratos de Obras Públicas.
2. Contratos de Suministros.
3. Contratos de Mantenimiento.
4. Contratos de Compraventa.
6. Contratos de Consultoría.
7. Contratos de prestación de servicios.
8. Contratos de Seguros.
9. Contratos de Transporte.
10. Contratos de Concesión.
11. Encargos fiduciarios y fiducias públicas.
12. Demás contratos conforme a la ley general de contratación que se celebren con la Administración Municipal, empresas industriales y comerciales del estado y entes descentralizados del Municipio.

PARÁGRAFO 1. Estarán exentos del pago de la Estampilla Procultura los convenios interadministrativos realizados por el municipio de Gachancipá con entidades públicas del orden Municipal, Departamental y Nacional. Igualmente están exentos del pago de la estampilla, los contratos de empréstito, los contratos de prestación de servicios personales, los contratos de suministro de combustible, los contratos y/o convenios suscritos con las Juntas de Acción Comunal, la Defensa Civil Colombiana y los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

ARTÍCULO 278. BASE GRAVABLE DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA. La base gravable, está constituida por el valor total del Contrato suscrito y sus adiciones, antes de I.V.A.

ARTÍCULO 279. TARIFA. Las tarifas de la Estampilla Pro cultura serán las siguientes:

- VALOR DEL CONTRATO	TARIFA
Superiores a 70 UVT y hasta 300 UVT	1.0%
Superiores a 300 UVT y hasta 3080 UVT	1.5%
Superiores a 3080 UVT	2.0%

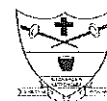
PARÁGRAFO 1. La Estampilla Procultura podrá ser suplida con la expedición de un recibo de pago por el valor de la estampilla, el cual deberá adherirse a la respectiva cuenta.

PARÁGRAFO 2. El valor liquidado de la estampilla pro cultura se aproximará al valor de cien (\$100) pesos más próximos.

ARTÍCULO 280. SOLIDARIDAD POR OMISIÓN EN EL COBRO DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA. Los servidores públicos que omitan grabar los actos y descontar con la Estampilla Procultura, serán igualmente solidarios con el pago correspondiente a dicho acto, Por tanto, quien no descuenta y consigne los valores correspondientes, cancelaran el valor del 100% de dicha estampilla, más los intereses establecidos por el Gobierno Nacional en los artículos 370 y 635 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 281. CAUSACIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA. La Estampilla Procultura se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda Municipal. Se autoriza a la Secretaría de Hacienda del Municipio para que en el caso de que el contratista no haya allegado copia de la consignación y el recibo de pago de la Estampilla Procultura al momento de realizar el primer pago sobre el contrato o la respectiva adición se descuenta la totalidad de la estampilla Procultura y se consigne en la cuenta respectiva, quedando de esta forma cumplido el requisito por parte del contratista.

Los recursos recaudados por las entidades descentralizadas del municipio, por concepto de la Estampilla Procultura, deberán ser consignados en la cuenta Bancaria que para sus efectos determine la Secretaría de Hacienda a más tardar los primeros



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

cinco (5) días siguientes al mes de su recaudo.

ARTÍCULO 282. DESTINACIÓN. Los recursos recaudados por este concepto de la Estampilla Procultura se constituyen en una renta propia para el Municipio de Gachancipá y serán destinados para:

1. Un diez por ciento (10%) para la Seguridad social del gestor cultural (art. 2 Ley 666 de 2001).
2. Un diez por ciento (10%) para bibliotecas municipales. Ley 1379 de 2010.
3. Un veinte por ciento (20%) para el Fondo de pensiones municipal (art. 47 Ley 863 de 2001).
4. Un sesenta por ciento (60%) con destino a financiar Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el Artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

La estampilla tiene por objetivo estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

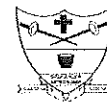
PARÁGRAFO 1. Con relación al manejo administrativo de los recursos, y en aras de tener una mejor y mayor claridad sobre los recaudos se autoriza al secretario de Hacienda para que le de apertura a tres cuentas bancarias diferentes: una para el 10% de seguridad social, otra para el 20% del pasivo pensional, y una tercera para el 70% destinado a la dotación de las bibliotecas y a proyectos culturales de la región.

CAPÍTULO 14

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 283. AUTORIZACIÓN LEGAL. El artículo 338 de la Constitución Nacional, en concordancia con la Ley 681 de 2001 y la Ley 1276 de 2009, autoriza a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de una Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor cuyos recursos serán para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera

115



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

Edad.

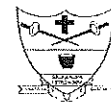
PARÁGRAFO 1. La administración y ejecución de los programas al adulto mayor que se realicen con el producto de la estampilla será responsabilidad del Municipio la cual podrá llevarse a cabo por la administración directamente o a través de entidades promotoras (organizaciones no gubernamentales o entidades especializadas, instituciones o centros debidamente reconocidos sin ánimo de lucro). Por lo tanto, el Municipio podrá suscribir convenios con entidades de naturaleza privada, sin ánimo de lucro, que desarrollen en su objeto y finalidad, actividades encaminadas a protección y asistencia de las personas de la tercera edad, los cuales tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos.

ARTÍCULO 284. CREACIÓN DE LA ESTAMPILLA PARA LA PROTECCIÓN DEL ADULTO MAYOR EN EL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ. Crease la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en el Municipio de Gachancipá, con el fin de atender todos los programas sociales en los centros día, los centros del adulto mayor, Centros de atención domiciliaria para personas adultas mayores, Centros de tele asistencia domiciliaria.

ARTÍCULO 285. DEFINICIONES. Los centros de Día: son aquellos que funcionan en horario diurno, generalmente de ocho horas diarias, entre las 6 a.m y 6 p.m., durante cinco o seis días a la semana, orientados a la protección y al cuidado integral de las personas adultas mayores.

Son también llamados Centros Vida el conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar, en un espacio propicio para el esparcimiento, rehabilitación, actividad física, cultural y recreativa de las personas mayores.

Se conciben como espacios donde la tercera edad recibe, atención básica en vivienda, alimentación, salud, incluyendo la promoción, la prevención, la consulta de medicina general, odontológica y la rehabilitación básica, además de orientación psicológica y psicosocial que les permita incrementar su nivel de bienestar y la calidad de vida que en esta etapa tiende a deteriorarse. También se incluyen las actividades lúdico-recreativas, deportivas y culturales, acordes con las condiciones de esta población; además del ocio productivo y el desarrollo de actividades que eventualmente les permitan conseguir ingresos. El acceso a Internet será necesario en los Centros Vida, toda vez que a través de la Web se ofrece un valioso apoyo a las personas de la



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

tercera edad, a través de comunidades virtuales que contribuyen a mejorar su calidad de vida.

Los Centros de Bienestar del Adulto Mayor: Son aquellos destinados a la vivienda permanente o temporal de las personas mayores, donde se ofrezcan servicios de hospedaje, alimentación, recreación, actividades productivas, de protección y cuidado integral de las personas adultas mayores. Estos centros también pueden ofrecer servicios de centro día, atención domiciliaria o tele-asistencia.

Centros de atención domiciliaria para personas adultas mayores: Son aquellos orientados a prestar servicios domiciliarios con el fin de proporcionar bienestar a las personas adultas mayores, en su lugar de residencia.

Centros de tele asistencia domiciliaria: ofrecen atención especializada a través del contacto telefónico inmediato con una persona idónea para la asistencia en crisis personales, sociales o médicas de las personas adultas mayores, con el propósito de brindarles seguridad y mejorar su calidad de vida.

ARTÍCULO 286. SUJETO ACTIVO. El sujeto Activo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor es el Municipio de Gachancipá.

ARTÍCULO 287. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador, que suscriban contratos y sus adiciones.

ARTÍCULO 288. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, la suscripción de contratos con o sin formalidades, así como la suscripción de sus adiciones, celebrados entre personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales con el Municipio de Gachancipá, sus entidades descentralizadas del orden municipal, sus empresas industriales y comerciales, las instituciones educativas, el Concejo Municipal, la Personería Municipal o con sociedades de economía mixta del orden municipal.

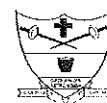
PARÁGRAFO 1. No constituye hecho generador la suscripción de convenios interadministrativos realizados por el municipio de Gachancipá con entidades público



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

del orden Municipal, Departamental y Nacional. Igualmente están exentos del pago de la estampilla, los contratos de empréstito, los contratos de prestación de servicios personales, los contratos de suministro de combustible, los contratos y/o convenios suscritos con las Juntas de Acción Comunal, la Defensa Civil Colombiana, y los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

PARÁGRAFO 2. La estampilla de que trata este artículo podrá ser suplida con la expedición de un recibo de pago por el valor de la estampilla, el cual deberá adherirse a la respectiva cuenta.

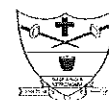
ARTÍCULO 289. BASE GRAVABLE. Está conformada por el valor total de todos los contratos y sus adiciones que celebren personas naturales o jurídicas con la Administración Municipal y sus entidades descentralizadas, excluido el IVA.

ARTÍCULO 290. TARIFA. La tarifa aplicable de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor será del cuatro por ciento (4%) del contrato suscrito y sus adiciones antes de IVA debidamente discriminado.

ARTÍCULO 291. RESPONSABLES DEL RECAUDO Y CONSIGNACION. Son responsables por la exigencia de la consignación de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en el Municipio de Gachancipá, la Secretaría de Hacienda, los Rectores de las Instituciones Educativas, los representantes legales de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, los representantes legales de las Entidades Descentralizadas, los representantes Legales de las Sociedades de Economía Mixta.

Se autoriza a la Secretaría de Hacienda del Municipio para que en el caso de que el contratista no haya allegado copia de la consignación y el recibo de pago de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, al momento de realizar el primer pago sobre el contrato o la respectiva adición se descuente la totalidad de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor y se consigne en la cuenta respectiva, quedando de esta forma cumplido el requisito por parte del contratista.

Los recursos recaudados por las entidades descentralizadas del municipio, por concepto de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, deberán ser consignados en la cuenta Bancaria que para sus efectos determine la Secretaría de Hacienda a más tardar los primeros cinco (5) días siguientes al mes de su recaudo.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

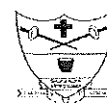
ARTÍCULO 292. SOLIDARIDAD POR OMISIÓN. Los servidores públicos que omitan grabar los actos y descontar con la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, serán igualmente solidarios con el pago correspondiente a dicho acto, Por tanto, quien no descuenta y consigne los valores correspondientes, cancelaran el valor del 100% de dicha estampilla, más los intereses establecidos por el Gobierno Nacional en el Estatuto Tributario Nacional, (art.370 y art.635 del E. T.), sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 293. DESTINACIÓN DE LA ESTAMPILLA. Los Ingresos por concepto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor de que trata esta tasa deberán ingresar a la cuenta que se designe para su manejo de estos recursos y estarán destinados así:

1. De acuerdo con el Artículo 47 de la Ley 863 del año 2003: Los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento.
2. Una vez descontado el porcentaje de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con la ley 1276 de 2009.
3. Una vez descontado el porcentaje de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, se destinará, el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

PARÁGRAFO 1. Con relación al manejo administrativo de los recursos, y en aras de tener una mejor y mayor claridad sobre los recaudos se autoriza al Secretario de Hacienda para que le de apertura a dos cuentas bancarias diferentes: una para el 30% del manejo a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del Anciano y otra para el 70% para la financiación de los centros de vida, el valor correspondiente al 20% que corresponde de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, se consignara en una cuenta especial para este fin.

ARTÍCULO 294. BENEFICIARIOS. Son beneficiarios de los Centros de Vida y de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, los ciudadanos domiciliados y residentes en el Municipio de Gachancipá que se encuentren dentro de la definición legal de "Adulto



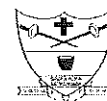
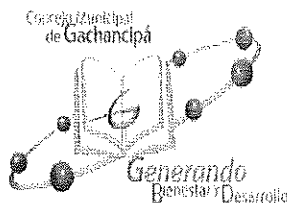
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

Mayor" clasificados en los niveles I y II del SISBEN o quienes, según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio, para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

ARTÍCULO 295. SERVICIOS. A continuación, se enuncian los servicios mínimos que se garantizan, de acuerdo al recaudo por la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor:

1. Realización de convenios con hogares y albergues.
2. Alimentación que asegura la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micro nutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que, de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
3. Apoyo al adulto mayor para la recreación, cultura y deportes de estos, suministrado por personas capacitadas.
4. Aseguramiento en salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
5. Realizar convenios con el Sena, en cuanto a los cursos productivos que se puedan ejecutar con el adulto mayor.
6. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
7. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los adultos mayores.
8. Apoyo con damas voluntarias de Gachancipá para la consecución de alimentos y vestuario.
9. Encuentros e integraciones, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
10. Jornadas de integración y socialización de los ancianos con sus familias.
11. Auxilio exequial mínimo de un salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

CAPÍTULO 15

ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR

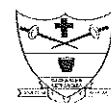
ARTÍCULO 296. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla para la Justicia Familiar está autorizada por el artículo 22 de la Ley 2126 de 2021 para contribuir a la financiación de las Comisarías de Familia.

ARTÍCULO 297. ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE LA ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR. La Estampilla para la Justicia Familiar es una renta del Municipio de Gachancipá con destinación específica a financiar los gastos de funcionamiento en personal de nómina y dotación de las Comisarías de Familia, conforme el estándar de costos que para tal efecto establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho como ente rector.

Los excedentes en el recaudo se destinarán a la política de digitalización y necesidades de infraestructura, sin perjuicio de los recursos propios adicionales que se apropien por los entes territoriales. La Secretaría de Hacienda no realizará unidad de caja con estos recursos.

El recaudo de la Estampilla se distribuirá en proporción directa al número de Comisarías existente en el Municipio de Gachancipá.

ARTÍCULO 298. SUJETO ACTIVO DE LA ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR. El sujeto Activo de la Estampilla para la Justicia Familiar es el Municipio de Gachancipá.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

ARTÍCULO 299. SUJETOS PASIVOS DE LA ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR. Son sujetos pasivos de la Estampilla para la Justicia Familiar, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador, que suscriban contratos con el municipio, sus entidades descentralizadas del orden municipal, sus empresas Industriales y comerciales, las instituciones educativas, dentro de la jurisdicción del Municipio de Gachancipá.

ARTÍCULO 300.- HECHO GENERADOR ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR. El hecho generador de la estampilla está constituido por los contratos y las adiciones a los mismos, suscritos con el Municipio de Gachancipá.

PARÁGRAFO 1. Quedarán excluidos los contratos de prestación de servicios cuyo pago de honorarios mensual sea inferior a diez (10) smlmv.

ARTÍCULO 301. BASE GRAVABLE DE LA ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR. La base gravable es el valor bruto de los contratos, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el impuesto al valor agregado IVA.

ARTÍCULO 302. TARIFA DE LA ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR. La tarifa es del 2% del valor del pago anticipado si lo hubiere, y de cada cuenta que se le pague al contratista.

CAPÍTULO 16

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 303. AUTORIZACIÓN LEGAL. Prevista en la Ley 418 de 1997 mediante la cual se adopta el impuesto por contribución especial para la inversión de un Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en la realización de gastos destinados a propiciar la seguridad, y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

ARTÍCULO 304. HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración o adición de contratos estatales de obra pública.

En los casos en que el Municipio de Gachancipá suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, el hecho generador serán los contratos que se suscriban por los subcontratistas.

ARTÍCULO 305. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el Municipio de Gachancipá.

En los casos en que el Municipio de Gachancipá suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 306. BASE GRAVABLE. Es el valor total del contrato o de la adición.

ARTÍCULO 307. TARIFA. Es del cinco por ciento (5%) sobre la base gravable.

ARTÍCULO 308. LIQUIDACIÓN. La contribución especial del cinco por ciento (5%) debe ser descontada del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que se cancele al contratista.

En contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional, departamental y/o territorial diferente al municipio de Gachancipá, deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

ARTÍCULO 309. CAUSACIÓN. La contribución especial de seguridad se causa en el momento de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 310. DESTINACIÓN. Los recaudos de esta contribución se destinarán para la dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones,



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público, y serán manejados por el Fondo Municipal de Seguridad.

CAPÍTULO 17

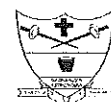
TASAS, IMPORTES O DERECHOS

ARTÍCULO 311. TASAS, IMPORTES O DERECHOS. Las Tasas, Importes o Derechos son aquellos ingresos que establece unilateralmente el Municipio, con el fin de recuperar total o parcialmente los gastos que genera la prestación de un Servicio Público, pero que solo se hacen exigibles respecto del particular que utilice dicho servicio.

ARTÍCULO 312. DE LAS TARIFAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO. ALCANTARILLADO Y ASEO. En el municipio de Gachancipá en el régimen tarifario de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 367 de la Constitución Política, es el que fija la Ley 142 de 1994 y las normas que se constituyan, desarrollen, adicionan, modifiquen o complementen. Por consiguiente, las tarifas que se cobren por estos servicios serán las que se fijen mediante acto administrativo, atendiendo la metodología y parámetros establecidos por la Comisión reguladora de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA, según el estudio tarifario elaborado por la Empresa de Servicios Públicos del Municipio o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. A fin de obtener la autorización de la acometida de agua que conecta la red pública de agua potable con la instalación interior de un inmueble se generará 1 UVT para obtener el certificado de disponibilidad, 1 UVT para agotar la visita de inspección y 4 UVT para la expedición de la autorización de acometida.

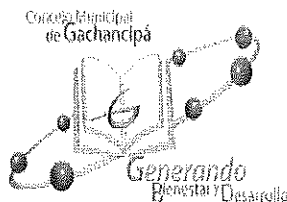
ARTÍCULO 313. COBROS POR OTRAS ACTUACIONES RELACIONADAS CON LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS. Se entiende por otras actuaciones aquellas actividades distintas a la expedición de una licencia, pero que están asociadas a estas y que se puedan ejecutar independientemente de la expedición de una licencia.



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

ACUERDO No. 021/2.024

CONCEPTO	UNIDADES	TARIFA EN UVT
Prorrogas de licencias	Licencias de urbanismo y/o parcelación	Veinticinco (25) UVT
	Licencias de construcción	Tres (3) UVT
Certificaciones de nomenclatura, estratificación y uso del suelo o uso del suelo comercial		1 (un) UVT
Visitas técnicas oculares.	Visita técnica de profesional para emitir concepto por escrito	Una y media (1.5) UVT
	Visita técnica de profesional para emitir licencia de construcción o validar zonas de cesión	Dos (2) UVT
Licencia de intervención del espacio público (Redes aéreas, redes subterráneas)	Por metro lineal	Tres (3) UVT
Certificados de Viabilidad Comercial para apertura de establecimientos		Una (1) UVT
Copia de Planos	Por hoja de Plotter	Hoja Simple cero punto ocho (0.8) UVT
		Hoja Certificada Uno punto dos (1.2) UVT
Revisión de anteproyectos		Una (1) UVT
Autorización de cambio de fachada		Cuatro (4) UVT
Autorización de rotura de vías	Metro lineal	Dos (2) UVT
Autorización para movimiento de tierra	VOLUMEN DE MATERIAL MOVILIZADO	



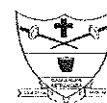
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

Es la aprobación correspondiente al conjunto de trabajos a realizar en un terreno para dejarlo despejado y nivelado, como fase preparatoria de futuras obras de parcelación, urbanización y/o Construcción. Dicha autorización se otorgará a solicitud del interesado, con fundamento en estudios geotécnicos que garanticen la protección de vías, instalaciones de servicios públicos, predios aledaños y construcciones vecinas	Hasta 100 M3	1.55 UVT
	De 101 a 500 M3	3.10 UVT
	De 501 a 1.000 M3	23,2 UVT
	De 1.001 a 5.000 M3	46.4 UVT
	De 5.001 a 10.000 M3	69.6 UVT
	De 10.001 a 20.000 M3	92.8 UVT
	Más de 20.000 M3	116.0 UVT

No se cobrará por otras actuaciones por licencia de intervención del espacio público (Redes aéreas, redes subterráneas) a las entidades prestadoras de servicios públicos de gas natural residencial domiciliario para la construcción de las redes de infraestructura necesarias para la prestación de este servicio en las zonas residenciales rurales.

ARTÍCULO 314. TARIFAS POR DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE. El hecho generador de este ingreso, lo constituye la prestación de servicios administrativos a las personas públicas y privadas que realicen actividades propias del tránsito y transporte.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

Las tarifas que recaudará la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces por este concepto son:

Concepto	Tarifa
Autorización a empresas prestadoras de servicio de transporte público de pasajeros	98,62 UVT
Autorización a empresas prestadoras de servicio de transporte escolar	49,31 UVT
Habilitación de empresas y/o calificación	34,52 UVT
Tarjetas de operación	1,65 UVT

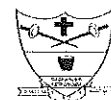
ARTÍCULO 315. COSO MUNICIPAL. El Concejo Municipal, se encuentra autorizado por el artículo 56 del Decreto 2257 de 1986 para recaudar los costos asociados a la obligación legal prevista en el artículo 97 de la ley 1801 de 2016.

Se entiende por Servicio de Coso Municipal, aquel que se presta al dueño del semoviente o animal que haya sido llevado al lugar destinado para el efecto por la administración municipal, denominado COSO, por encontrarse en la vía pública o en predios ajenos, debidamente cercado, o de aquellos animales que fueron entregados por su propietario conforme al artículo 14 de la ley 84 de 1989.

ARTÍCULO 316. HECHO GENERADOR. Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren en el coso municipal o albergue para animales que hayan estado deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal o predios ajenos o de aquellos animales que fueron entregados por su propietario conforme al artículo 14 de la ley 84 de 1989 en la jurisdicción del Municipio de Gachancipá.

ARTÍCULO 317. BASE GRAVABLE COSO MUNICIPAL. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente o animal en el coso municipal o albergue para animales, por número de animales cada animal.

ARTÍCULO 318. TARIFA COSO MUNICIPAL. El dueño del animal conducido al coso municipal, para retirarlo del tal sitio, deberá cancelar en la Secretaría de Hacienda municipal una suma de dinero previo informe de la UMATA o quien haga sus veces, por cada día de permanencia, a una tarifa diaria equivalente a cero punto cuatro (0.4) UVT



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

unidades de valor tributario por cada animal, y de cero punto ocho (0.8) UVT por cada cabeza de ganado mayor.

Adicionalmente se debe pagar la suma de una (1) Unidad de Valor Tributario, por concepto de transporte al Coso Municipal.

PARÁGRAFO 1. Por reincidencia dentro de los 30 días siguientes, se cobrará una tarifa de una (1) Unidad de valor Tributario UVT vigente, por cada animal que este en el coso municipal o alberge.

PARÁGRAFO 2. El recaudo que se realice con el servicio del coso municipal se hará por la Secretaría de Hacienda Municipal

PARÁGRAFO 3. En el evento que el semoviente no sea reclamado en el transcurso de treinta (30) días, éste será declarado, por el alcalde, como bien mostrenco, sin perjuicio de que se tenga como garantía de pago de la tarifa de COSO.

Previo a la declaración de bien mostrenco, se publicará en la página web del municipio y en la cartelera municipal sobre el animal que permanece en el coso municipal. Las publicaciones serán realizadas por la UMATA o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 319. TARIFAS POR OTROS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS O REPRODUCCION DE DOCUMENTOS.

El hecho generador de este ingreso, lo constituye la prestación de servicios administrativos a las personas públicas y privadas que lo demanden por la reproducción de documentos conforme al artículo 29 de la ley 1755 de 2015. Las tarifas que recaudará la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces por este concepto son:

CONCEPTO	TARIFA
Fotocopias Xerox	0,006 UVT
Scanner	0,02 UVT
Impresión o copias Blanco y negro	0,006 UVT
Impresión o copias a color	0,04 UVT



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

CAPÍTULO 18

RENTAS CONTRACTUALES

ARTÍCULO 320. DEFINICIÓN. Son rentas contractuales los ingresos que provienen de contratos realizados por la Administración Central Municipal, tales como compraventas, arrendamientos o alquileres.

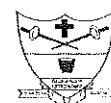
ARTÍCULO 321. ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES. Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes etc.) o de alquiler tipo de maquinaria de propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 322. TARIFAS POR ALQUILER DE VEHICULOS Y MAQUINARIA PESADA. El hecho generador de este ingreso lo constituye el alquiler de los vehículos y maquinaria a personas públicas y privadas que demanden este servicio, siempre y cuando el Municipio no lo requiera para el cumplimiento propio de sus funciones.

Las tarifas que recaudará la Secretaría de Hacienda por este concepto son:

CONCEPTO	TARIFA POR HORA URBANA Y RURAL	TARIFA POR HORA SECTOR INDUSTRIAL Y MINERO
BUS	5 UVT	6 UVT
BUSETA	3,3 UVT	4 UVT
VOLQUETAS	2,9 UVT	3,5 UVT
RETRO EXCAVADORA	1,6 UVT	2 UVT
MOTO NIVELADORA	4,2 UVT	5 UVT
VIBRO COMPACTADOR	4,2 UVT	5 UVT
RANA POR DÍA	2,5 UVT	3 UVT
TROMPO PARA CONSTRUCCIÓN POR DÍA	3,3 UVT	4 UVT
VEHICULO COMPACTADOR POR VIAJE	20,6 UVT	25 UVT

PARÁGRAFO 1. Los recursos que se perciban por este concepto son rentas del Fondo Rotatorio de Asistencia Técnica directa rural y se destinarán a la operación y mantenimiento de la maquinaria.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

ARTÍCULO 323. TARIFAS POR ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGRÍCOLA. El hecho generador de este ingreso, lo constituye el alquiler de la maquinaria y equipo agrícola a los pequeños productores agropecuarios que demanden este servicio. Las tarifas que recaudará la Secretaría de Hacienda por este concepto son:

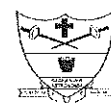
IMPLEMENTOS, EQUIPOS Y MAQUINARIA AGRÍCOLA	MENOR O IGUAL A DOS (2) HECTAREAS	MAYOR A DOS (2) Y MENOR A CUATRO (4) HECTAREAS	MAYOR A CUATRO (4) HECTAREAS
CONCEPTO	VALOR HORA	VALOR HORA	VALOR HORA
TRACTOR SIN IMPLEMENTOS	0,66 UVT	1 UVT	1,01 UVT
TRACTOR CON RENOVADOS PRADERAS	0,74 UVT	1,11 UVT	1,09 UVT
TRACTOR CON PROTOCULTIVADOS	0,80 UVT	1,22 UVT	1,2 UVT
TRACTOR CON REMOLQUE	0,74 UVT	1,11 UVT	1,09 UVT
TRACTOR CON RASTRA DE DISCOS	0,74 UVT	1,11 UVT	1,09 UVT

PARÁGRAFO 1. Los recursos que se perciban por este concepto son rentas del Fondo Rotatorio de Asistencia Técnica directa rural y se destinarán a la operación y mantenimiento de la maquinaria.

PARÁGRAFO 2. Para el cobro del servicio de maquinaria agrícola se contará con la clasificación determinada por el censo de los productores agropecuarios realizado por la secretaria de desarrollo Económico y Agrario y/o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 3. El alquiler de maquinaria se realizará como máximo 20 horas semanales en el evento que se solicitado por el mismo ciudadano. Lo anterior para dar vacancia a las demás personas que soliciten servicio dentro de la misma semana.

ARTÍCULO 324. TARIFAS POR SUMINISTROS DE INSUMOS AGRÍCOLA. El hecho generador de este ingreso lo constituye el suministro de insumos agrícolas a todas las personas que demande este servicio.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

Las tarifas que recaudará la Secretaría de Hacienda por este concepto son:

CONCEPTO	TARIFA en UVT
Kit de material para inseminación artificial	0.8

PARÁGRAFO 1. Los recursos que se perciban por este concepto son rentas del Fondo Rotatorio de Asistencia Técnica directa rural y se destinarán a apoyo al programa de asistencia técnica agropecuaria.

ARTÍCULO 325. TARIFAS DE ALQUILER DE BIENES MUEBLES. El hecho generador de este ingreso, lo constituye el alquiler de elementos muebles de propiedad del municipio, a toda persona natural o jurídica de derecho público con excepción del Municipio, o privado que demande este servicio.

Las tarifas que recaudarán la Secretaría de Hacienda por este concepto son:

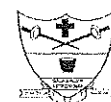
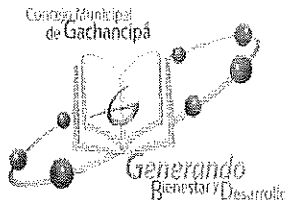
CONCEPTO	TARIFA POR DIA
CARPA DE 4M X 4M CON LATERALES	1,24 UVT
DOMO SECCION 12M X 6M CON LATERALES	14,06 UVT
DOMO DE 4 SECCIONES Y MEDIDAS DE 12M X 24 M CON LATERALES	56,05 UVT
SILLAS	0,009 UVT

PARÁGRAFO 1: Estarán exentas del pago de estas tarifas las Instituciones Educativas Oficiales.

PARÁGRAFO 2: Las tarifas que no estén definidas en el presente acuerdo, pero que sean necesarias establecer, serán fijadas por el Consejo Municipal de Política Fiscal (COMFIS) mediante Resolución.

PARÁGRAFO 3: El arrendamiento de los muebles deberá garantizar que la labor de montaje y desmontaje de los bienes. La carpa de 12m x 6m; que debido a su dimensión y complejidad en su instalación requiere que sea personal calificado e idóneo, con este fin adjuntará la certificación de trabajo en alturas. Cualquier daño presentado en la carpa será asumido por el arrendatario.

ARTÍCULO 326. TARIFAS DE ALQUILER DE BIENES INMUEBLES. El hecho



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

generador de este ingreso lo constituye el alquiler de bienes inmuebles a personas públicas y privadas que demanden este servicio, siempre y cuando el Municipio no lo requiera para el cumplimiento propio de sus funciones. Las tarifas que recaudará la Secretaría de Hacienda por este concepto son:

CONCEPTO	TARIFA POR HORA
SALON	1,5 UVT
CANCHA DE FUTBOL	0,25 UVT
COLISEO	1,5 UVT

ARTÍCULO 327. APROVECHAMIENTO, RECARGOS Y REINTEGROS. Corresponde a los recaudos de dinero por conceptos diferentes a los tratados anteriormente, pudiendo ser el caso de venta de chatarra como maquinaria obsoleta, sobrantes, etc, una vez se agoten todos los trámites legales pertinentes.

CAPÍTULO 19

APORTES

ARTÍCULO 328. CONCEPTO. Son los ingresos que el Municipio o sus entidades descentralizadas reciben de la Nación, el Departamento u otras entidades Estatales. Estos recursos tienen el propósito de ayudar a impulsar ciertos programas de inversión local, debido a que requieren medios financieros con destinos específicos.

CAPÍTULO 20

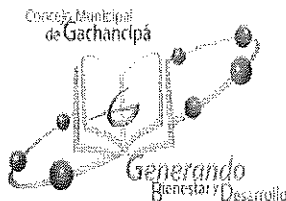
TRANSFERENCIAS

ARTÍCULO 329. SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES. De conformidad con la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007, el municipio participa y recibe el porcentaje de la participación, según lo establecido en dicha Ley.

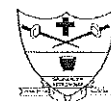
ARTÍCULO 330. SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 360 y 361 de la Constitución Nacional, la Ley 141 de 1994, acto legislativo 05 de 2.011 y la Ley 1530 de 2.012, el municipio recibirá recursos del Sistema General de Regalías, de acuerdo con la normatividad que para el efecto expida el Gobierno Nacional, a fin de adelantar el desarrollo del municipio con la



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

ejecución de los proyectos, para los fines específicos determinados en la reglamentación legal, para el funcionamiento de la secretaría de planeación o quién haga sus veces y los proyectos debidamente viabilizados, radicados y aprobados por los órganos respectivos.

ARTÍCULO 331. COLJUEGOS. Son las transferencias que se hacen de Coljuegos, la cual tiene el monopolio de explotación de los juegos de azar, con destinación específica para la salud de acuerdo con el plan de inversiones establecido en el plan local de Salud.

ARTÍCULO 332. FOSYGA. Son las transferencias que se hacen al municipio de Gachancipá, parte del Fondo de Solidaridad y Garantías.

ARTÍCULO 333. TRANSFERENCIAS SECTOR ELÉCTRICO. De conformidad con la Ley 99 de 1993, las empresas generadoras de energía eléctrica ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio de Gachancipá deberán transferir al Tesoro Municipal el uno punto cinco por ciento (1.5%) de las ventas brutas de energía.

ARTÍCULO 334. DESTINACIÓN DE LAS TRANSFERENCIAS DEL SECTOR ELÉCTRICO. Los recursos obtenidos por esta participación sólo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas por el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental. El diez por ciento (10%) se podrá destinar para gastos de funcionamiento.

ARTÍCULO 335. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Constituye hecho generador del impuesto la propiedad o posesión de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de Gachancipá. Dichos vehículos serán gravados según lo establecido en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 336. BENEFICIARIO DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. La renta de los vehículos automotores corresponderá al municipio en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

ARTÍCULO 337. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 338. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución, expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

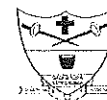
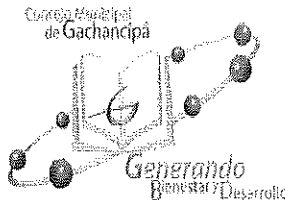
Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

ARTÍCULO 339. TARIFAS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Las tarifas aplicadas a los vehículos gravados serán las establecidas anualmente por el Gobierno Nacional, según lo dispuesto en el numeral primero del artículo 145 de la Ley 488 de 1998. El Municipio será beneficiario del 20% del valor total cancelado por impuesto, sanciones e intereses.

ARTÍCULO 340. DECLARACIÓN Y PAGO. El impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente, el impuesto será administrado por los departamentos.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, prescribirá los formularios correspondientes, en los cuales habrá una casilla para indicar la compañía que expidió los seguros obligatorios de accidentes de tránsito y el número de la póliza, así mismo discriminará el porcentaje correspondiente al Municipio y al Departamento.

La institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los Municipios y al Departamento.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

ARTÍCULO 341. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro y devolución de impuesto sobre vehículos automotores es competencia del Departamento de Cundinamarca.

CAPÍTULO 22

CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 342. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución por Valorización se encuentra regulada en los artículos 317 Y 338 de la Constitución Nacional, el artículo 3 de la Ley 25 de 1921, el Decreto 1604 de 1966, la Ley 113 de 1937, el artículo 2 de la Ley 1604 de 1966, el artículo 244 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 1819 de 2016.

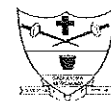
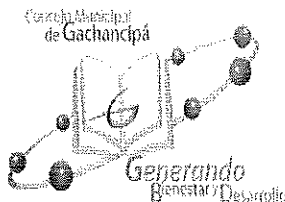
ARTÍCULO 343. NATURALEZA Y DEFINICIÓN DE LA VALORIZACIÓN. De acuerdo con el artículo 239 de la Ley 1819 de 2016, la Contribución Municipal de Valorización es un gravamen al beneficio adquirido por las propiedades inmuebles, que se establece como un mecanismo de recuperación de los costos o participación de los beneficios generados por obras de interés público o por proyectos de infraestructura, la cual recae sobre los bienes inmuebles que se benefician con la ejecución de estos.

ARTÍCULO 344. DEFINICIÓN DEL BENEFICIO. Se define de acuerdo con la afectación positiva que adquiere o ha de adquirir el bien inmueble en aspectos de movilidad, accesibilidad o mayor valor económico por causa o con ocasión directa de la ejecución de un proyecto de infraestructura.

Para calcular el beneficio se debe tener en cuenta la distancia y el acceso al proyecto, el valor de los terrenos, la forma de los inmuebles, los cambios de uso de los bienes, la calidad de la tierra y la topografía, entre otros.

ARTÍCULO 345. CARACTERÍSTICAS DE LA VALORIZACIÓN. La valorización tiene las siguientes características específicas:

1. Es una contribución.
2. Es obligatoria.
3. Se aplica únicamente sobre inmuebles.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

4. La obra que se realice debe ser de interés social.
5. La obra debe ser ejecutada por el municipio o por una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 346. HECHO GENERADOR. La Contribución de Valorización es un gravamen que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que estos reciben por la ejecución de obras de interés público realizadas por el municipio o cualquier entidad delegada por el mismo, mediante proyectos de infraestructura que generen un beneficio económico al inmueble.

ARTÍCULO 347. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Contribución de Valorización es el Municipio de Gachancipá, quien se encargará de la gestión, cálculo, determinación, asignación, recaudo, fiscalización, discusión, cobro, devolución y, en general, de la administración de esta contribución.

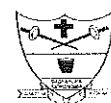
PARÁGRAFO 1. El administrador de la contribución de valorización tendrá las facultades previstas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 348. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto, los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión, los propietarios o poseedores de inmuebles, que se beneficien con el proyecto de infraestructura, ubicados en la zona de influencia de la obra o conjunto de obras que se financiarán total o parcialmente con cargo a esta contribución al momento de la asignación del tributo.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Cuando se trate de inmuebles vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la contribución será satisfecha por el usufructuario.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

Responderán solidariamente por el monto a pagar por la Contribución de Valorización, así como por las demás responsabilidades derivadas de la misma, el propietario del bien y el poseedor. Igualmente, en los casos en los cuales se evidencie la existencia de la titularidad de un bien en cabeza de varios propietarios en comunidad, dada la solidaridad existente entre ellos, podrá la administración efectuar el cobro de la valorización a cualquiera de ellos.

El Administrador de la Contribución podrá perseguir ejecutivamente el bien o unidad predial materia de la Contribución de Valorización, para la satisfacción de las obligaciones a su favor.

ARTÍCULO 349. CAUSACIÓN. La contribución por valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la Resolución o acto administrativo que la distribuye.

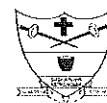
ARTÍCULO 350. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Establecida la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTÍCULO 351. COMPETENCIA PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE. El Concejo Municipal aprobará el monto distribuible de acuerdo a cada proyecto de infraestructura, ajustado con la política definida por el CONFIS para la aplicación de la Contribución Municipal de Valorización, y presentado por la Administración Municipal, así como el plan o conjunto de obras a ejecutarse con cargo a esta fuente, de acuerdo a la normatividad aplicable y vigente.

La Contribución Municipal de Valorización se podrá aprobar antes o durante de la ejecución del proyecto.

ARTÍCULO 352. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el costo del proyecto de infraestructura y los gastos de recaudación de las contribuciones dentro del límite de beneficio que el proyecto produzca a los inmuebles ubicados dentro de su zona de influencia.

Entiéndase por costo, todas las inversiones que la obra requiera hasta su liquidación; tales como, estudios, diseños, adquisición predial, indemnizaciones por expropiación y/o compensaciones, construcciones, instalaciones, costos de traslado de redes,



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

adquisición de bienes inmuebles, interventoría, financiación, obras de ornato, costos ambientales, impuestos, imprevistos, costos jurídicos, promoción, gastos de administración cuando haya lugar, y amoblamiento, entre otros.

En todo caso no se pueden incluir los hechos generadores de la participación en plusvalía como factores a tener en cuenta para la determinación del beneficio que genera la obra pública a los inmuebles que van a ser gravados.

PARÁGRAFO 1. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trate este artículo.

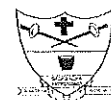
PARÁGRAFO 2. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios o poseedores que han de ser gravados con las contribuciones, el municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra. En este caso, así como en el de los inmuebles excluidos de este gravamen, en esta ley, el porcentaje que no va a ser distribuido entre los beneficiarios deberá ser asumido directamente por la entidad ejecutora de la obra.

ARTÍCULO 353. TARIFAS. Las tarifas o porcentajes de distribución serán señaladas por el Concejo Municipal a iniciativa del alcalde, la cual será proporcional a la participación del sujeto pasivo en los beneficios y se calculará aplicando el sistema y método definido, teniendo en cuenta la capacidad de pago del sujeto pasivo.

La Oficina de Planeación Municipal es la competente para determinar la contribución con base en la tarifa o porcentaje de distribución de que trate el presente artículo, ciñéndose al sistema y método de distribución, a los mecanismos para establecer los costos y beneficios y la forma de hacer su reparto, previamente definidos por el Concejo.

ARTÍCULO 354. OBRAS QUE PUEDEN SER EJECUTADAS POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras:

1. Construcción y aperturas de calles, puentes vehiculares o peatonales y plazas.
2. Ensanche y rectificación de vías.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

3. Pavimentación y arborización de calles y avenidas.
4. Construcción y remodelación de andenes.
5. Redes de energía, acueducto y alcantarillado.
6. Construcción de carreteras y caminos.
7. Drenaje e irrigación de terrenos.
8. Canalización de ríos, caños, pantanos y/o similares.
9. Construcción y/o mejoramiento de parques turísticos y/o recreacionales.

PARÁGRAFO 1. Cuando el Municipio de Gachancipá realice obras cuyos beneficios sobrepasen sus límites geográficos, deberá realizarse un convenio con el municipio, departamento y/o municipios respectivos para que estos cobren la Contribución de Valorización en sus jurisdicciones y reembolsen al Municipio de Gachancipá total o parcialmente los costos en que éste haya incurrido para la realización de las obras que los benefician.

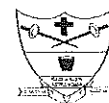
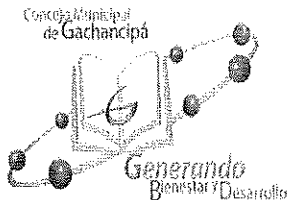
ARTÍCULO 355. ZONAS DE INFLUENCIA. Es el territorio que conforma el conjunto de bienes inmuebles rurales, urbanos o de cualquier clasificación, o categoría establecida en el respectivo Esquema de Ordenamiento Territorial o el instrumento respectivo, hasta donde se extienda el beneficio generado por la ejecución del proyecto.

La zona de influencia será determinada de acuerdo con los estudios realizados por el Municipio de Gachancipá, a cargo de la Oficina de Planeación Municipal y aprobada por el Concejo Municipal, y corresponderá a criterios puramente técnicos de conformidad con las características de las obras a ejecutar.

PARÁGRAFO 1. La zona de influencia de la obra, plan o conjunto de obras se establecerá con base en los estudios técnicos adelantados por la entidad competente de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO 2. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base para su delimitación.

PARÁGRAFO 3. Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto,



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

ARTÍCULO 356. AMPLIACIÓN DE ZONAS. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

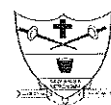
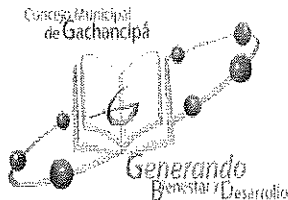
La ampliación de las zonas de influencia establecidas en el Acuerdo que autoriza la realización de una obra o plan de obras con cargo a la Contribución de Valorización es competencia del Concejo Municipal.

La rectificación de la zona de influencia y nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de la fijación de la Resolución distribuidora de contribuciones.

ARTÍCULO 357. ESTUDIO SOCIOECONÓMICO DE PREFECTIBILIDAD. La Administración Municipal realizará, directamente o a través de terceros, previos a cada asignación, análisis económicos y sociales del Municipio, los cuales se plasmarán en monografías por cada zona de influencia, que comprenderán como mínimo:

1. Descripción y caracterización de la obra o conjunto de obras
2. Descripción de los efectos ambientales de la obra o conjunto de obras
3. Información demográfica de la zona de influencia
4. Delimitación y caracterización de la zona de influencia
5. Descripción de los beneficios de la obra o conjunto de obras para la zona de influencia
6. Estimación del presupuesto de la obra o conjunto de obras y posibles fuentes de financiación
7. Capacidad de pago y disposición a pagar de propietarios y/o poseedores
8. Recomendaciones sobre cuotas de aporte y plazos para pagar

PARÁGRAFO 1. Ninguna obra podrá decretarse sin antes haber realizado los estudios



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

socioeconómicos de prefactibilidad ordenados en este artículo.

PARÁGRAFO 2. Cuando la administración municipal adelante directamente o a través de terceros la recopilación de la información demográfica de la zona de influencia se adelantarán las campañas de publicidad tendientes a que los propietarios o poseedores actualicen la información de cada predio, ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Gachancipá.

ARTÍCULO 358. AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS. Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

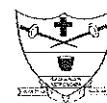
ARTÍCULO 359. EJECUCIÓN DE LA OBRA O CONJUNTO DE OBRAS. Corresponde a la Administración Municipal, el manejo de las licitaciones, contratos y demás actuaciones necesarias para la ejecución de las obras con cargo a la Contribución de Valorización.

PARÁGRAFO 1. El alcalde en coordinación con la Oficina Asesora de Planeación Municipal será el encargado de la negociación de predios para la ejecución de la obra o plan de obras.

ARTÍCULO 360. SISTEMA PARA DETERMINAR COSTOS Y BENEFICIOS. El sistema para determinar los costos y beneficios asociados a la obra de infraestructura estará integrado por el costo del proyecto, de acuerdo con la base gravable, y la distribución del beneficio generado a los sujetos pasivos de la contribución.

Se calcula el costo del proyecto según la base gravable y se determinará cuantitativamente el beneficio generado por el proyecto considerando el conjunto de situaciones, fórmulas, proyecciones y todos aquellos factores sociales, económicos, geográficos y físicos que relacionados entre sí incrementen el valor económico de los inmuebles, ubicados en la Zona de Influencia para Contribución Municipal de Valorización, frente a una situación sin proyecto.

ARTÍCULO 361. MÉTODO DE DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. Para



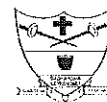
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

distribuir la Contribución Municipal de Valorización se deberá realizar un censo que defina plenamente a los propietarios o poseedores de cada uno de los predios ubicados en la zona de influencia definida, y un censo predial acompañado de las circunstancias físicas, económicas, sociales y de usos de la tierra. Dichos elementos permitirán adelantar el cálculo del beneficio individual con base en el cual se definirá la contribución de valorización que cada uno de los sujetos pasivos de la zona de influencia debe pagar.

PARÁGRAFO 1. Para el cálculo del beneficio individual se pueden utilizar los siguientes métodos:

1. Método del doble avalúo: Consiste en avaluar los inmuebles sin proyecto (situación actual) y con proyecto construido, descontando los incrementos debidos a causas exógenas al proyecto de infraestructura. Este se podrá realizar en cada uno de los inmuebles de la zona de estudio, en algunos inmuebles característicos situados a diferentes distancias del proyecto (franjas) o por analogía, esto es, seleccionando un proyecto semejante ya ejecutado en una zona similar donde se va a ejecutar el nuevo proyecto.
2. Método de la rentabilidad: Es el método mediante el cual se determina el incremento de la rentabilidad en un inmueble como consecuencia de la ejecución de un proyecto de infraestructura. El cálculo de este beneficio se podrá realizar mediante el análisis económico de cambios en costos de producción o de prestación de servicio, mejoramiento tecnológico o de los medios de producción, cambio de uso del suelo o de las condiciones comerciales, costo de uso de la infraestructura, costos de logística asociados al proyecto de infraestructura y la incorporación de áreas productivas o de actividades generadoras de renta.
3. Método de los frentes. Consiste en la distribución de la contribución en proporción a la longitud de los frentes de los bienes inmuebles que se benefician con el proyecto de infraestructura.
4. Método de las áreas. Consiste en la distribución de la contribución en proporción al área de terreno y/o área construida de los bienes inmuebles que se benefician con el proyecto.
5. Método combinado de áreas y frentes. Es una combinación de los dos (2) métodos anteriores, teniendo en cuenta que algunos rubros o valores del monto distribuable se aplican en proporción a las áreas y otros en proporción a los frentes.
6. Métodos de las zonas o franjas. Consiste en la distribución de la contribución fijando



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

una serie de zonas o franjas paralelas al proyecto, asignándole un porcentaje del monto distribuible de acuerdo con el beneficio, el cual decrece a medida que se alejen del eje del respectivo proyecto. La contribución será directamente proporcional al área del terreno del bien inmueble cobijado por la zona o franja.

7. Métodos de los factores de beneficio. Consiste en la distribución de la contribución con base en unos factores o coeficientes numéricos que califican las características más sobresalientes de los bienes inmuebles y las circunstancias que los relacionan con el proyecto. El producto o sumatoria de los factores parciales, genera el factor de distribución definitivo para cada predio.

Cuando en un bien inmueble se presenten características diferenciales en cuanto a la destinación o explotación económica, o frente al índice de construcción o densificación, este podrá dividirse para efecto de asignar la contribución en mejores condiciones de equidad, de conformidad con los criterios definidos en la memoria técnica de cada proyecto.

Cuando un bien inmueble soporte afectaciones al uso público o accidentes naturales, se dividirá igualmente para la asignación de la contribución, independientemente del porcentaje del terreno que determine la diferenciación.

Para la utilización de este método, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

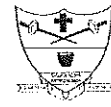
7.1. Factor de distribución: es el coeficiente por el cual se multiplicará el área de terreno del inmueble, a fin de fijar la mayor o menor capacidad de absorción que este tiene frente al beneficio común, causado por el proyecto.

7.2. Área virtual de un inmueble: es el producto resultante de multiplicar su área real por el respectivo factor de distribución.

7.3. Factor de conversión para áreas virtuales: es el factor numérico resultante de dividir el presupuesto o costo a distribuir, entre la suma de áreas virtuales.

8. Método de los factores únicos de comparación. Consiste en la distribución de la contribución con base en factores únicos por categorías de uso y por zonas, sector o franja, que se determina a partir del análisis de bienes inmuebles semejantes y comparables, donde se generó un beneficio por la ejecución del proyecto.

9. Método de avalúos ponderados por distancia. Consiste en la distribución de la contribución en proporción al avalúo comercial de los bienes inmuebles que se benefician con el proyecto, multiplicado por un factor asociado a la distancia y/o



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

accesibilidad del predio al proyecto.

PARÁGRAFO 2. Corresponde a la Oficina de Planeación Municipal determinar el método a aplicar en cada proyecto de valorización, para la distribución y liquidación de la contribución de valorización por cada proyecto de infraestructura, para lo cual podrá proponer métodos técnicos adicionales a los aquí listados.

Para obtener mayor exactitud en el cálculo del beneficio que reciben los inmuebles, se podrá combinar los métodos antes expuestos.

El Concejo Municipal reglamentará las diferentes técnicas para la aplicación de los Métodos enunciados.

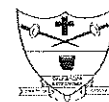
ARTÍCULO 362. MEMORIA TÉCNICA. La entidad administradora de la contribución de Valorización adoptará mediante acto administrativo de carácter general una memoria técnica para cada obra o conjunto de obra que se financie con cargo a la contribución de valorización. Dicha memoria explicará la operación matemática de reparto del monto distribuible a los bienes inmuebles comprendidos dentro de la zona de influencia y la fundamentación legal requerida, tomando como base la ponderación de los factores de liquidación establecidos por el Concejo Municipal al determinar el método para la liquidación y asignación de la respectiva Contribución de Valorización.

ARTÍCULO 363. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. El Municipio de Gachancipá tendrá un plazo máximo de cinco (5) años a partir de la aplicación de la contribución municipal de valorización de cada proyecto para establecer mediante acto administrativo las contribuciones individuales a los sujetos pasivos de la misma.

La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra proyectada o ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

La Contribución de Valorización podrá asignarse y recaudarse antes, durante y/o después de la ejecución de la obra o plan de obras de interés público generadoras de beneficio a la propiedad inmueble.



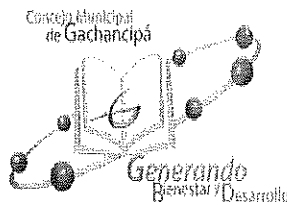
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

ARTÍCULO 364. CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN. En las obras que ejecute el municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de esta será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 365. BIENES EXCLUIDOS. Las exclusiones de la contribución municipal de valorización se predicen de aquellos bienes inmuebles que por su propia naturaleza no reciben beneficio, como consecuencia de la ejecución del proyecto de infraestructura que genera la mencionada contribución y aquellos que por disposición legal han sido considerados no sujetos pasivos de las obligaciones tributarias. Por lo anterior, a los predios que son excluidos de la contribución municipal de valorización no se les distribuirá esta por parte de la entidad competente. Para los efectos de la contribución municipal de valorización, serán bienes inmuebles excluidos los siguientes:

1. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo y el patrimonio arqueológico y cultural de la nación, cuando su titularidad radique en una entidad de derecho público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política;
2. Las zonas de cesión obligatoria generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen se encuentren abiertos los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a dichas zonas, producto de la demarcación previa por localización y linderos en la escritura pública de constitución de la urbanización, o que se haya suscrito el acta de recibo o toma de posesión por parte de la entidad municipal encargada del espacio público en el municipio, incluidas en el respectivo plano urbanístico;
3. Los predios ubicados en zonas de alto riesgo no mitigable, de conformidad con el listado que para el efecto suministre el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias (Fopae), certificados a la fecha de expedición de la resolución de asignación de la contribución municipal de valorización;
4. Las áreas destinadas a tumbas y bóvedas ubicadas en los parques cementerios, cuando no sean de propiedad de los parques cementerios;
5. Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva;



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

6. Los edificios propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, curales y los seminarios, de conformidad con el Concordato;

7. Los edificios de propiedad de cualquier religión, destinados al culto, a sus fines administrativos e institutos dedicados exclusivamente a la formación de sus religiosos.

ARTÍCULO 366. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

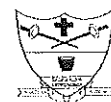
ARTÍCULO 367. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto el municipio de Gachancipá que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 368. REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL EN MATERIA PROCEDIMENTAL. Las disposiciones contempladas en materia de procedimiento del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables a la Contribución de Valorización.

ARTÍCULO 369. RECAUDO DE LA CONTRIBUCION DE VALORIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda, o la oficina que haga sus veces, es la responsable de realizar el recaudo de la contribución nacional de valorización en forma directa.

Los recursos obtenidos por el cobro de la Contribución Municipal de Valorización son del municipio de Gachancipá.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

La Contribución Municipal de Valorización se podrá pagar en dinero o en especie.

El pago en dinero podrá diferirse hasta por un período de veinte (20) años y en cuotas periódicas según lo establezca el Concejo Municipal, de acuerdo con la capacidad de pago del sujeto pasivo. A los pagos diferidos se les aplicarán los intereses de financiación a las tasas determinadas en el Estatuto Tributario Nacional. Se podrán ofrecer descuentos por pronto pago, o celebrar acuerdos de pago que permitan mejorar la eficiencia de la gestión de recaudo.

El pago en especie podrá ser a través de inmuebles que el Municipio de Gachancipá considere de su interés.

El Concejo Municipal reglamentará los aspectos necesarios para la implementación de las formas de pago.

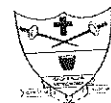
ARTÍCULO 370. TÍTULO EJECUTIVO. La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida la Secretaria de Hacienda a cuyo cargo está la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 371. CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA ACTOS TRASLATIVOS DEL DERECHO DE DOMINIO. El estar a paz y salvo por el pago de cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente que número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

Carece de efectos jurídicos el certificado de estado de cuenta que sea expedido sin que el contribuyente haya pagado la totalidad de la contribución que le haya sido asignada.

ARTÍCULO 372. NORMATIVIDAD APLICABLE. La contribución de valorización se rige por lo dispuesto en la normatividad vigente.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

CAPÍTULO 22

PARTICIPACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA

ARTÍCULO 373. FUNDAMENTO LEGAL. El fundamento legal de la participación en la Plusvalía se encuentra en el artículo 82 de la Constitución Política, Artículos 73 a 90, de la Ley 388 de 1997, Ley 1469 de 2011.

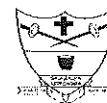
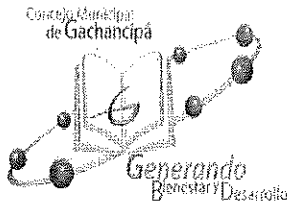
ARTÍCULO 374. DEFINICIÓN. Para todos los efectos de este Acuerdo Municipal es el derecho que tiene el Municipio de Gachancipá a participar de los beneficios, que generan las acciones urbanísticas, que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento. Se entiende por plusvalía urbana el incremento del precio comercial del suelo de un predio urbano, suburbano o de expansión causado por una acción urbanística del Municipio, cuya concreción sea el resultado de las normas establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que la desarrollan y/o complementan.

Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal.

PARÁGRAFO 1. El Concejo Municipal establecerá mediante acuerdos de carácter general, las normas para la aplicación de la participación en la plusvalía en nuestro Municipio.

ARTÍCULO 375. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística del municipio, las autorizaciones específicas para destinar el inmueble a un uso más rentable, o para incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen. Para el caso del Municipio de Gachancipá, el hecho generador se causa con la expedición del acto administrativo donde se establezca la participación en la plusvalía para un predio en particular, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 87 de la ley 388 de 1997, en los siguientes casos:

1. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.



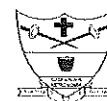
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
4. Las obras públicas de acuerdo con lo contemplado en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997.
5. Las acciones urbanísticas para el desarrollo de Macro proyectos urbanos en los términos establecidos en el artículo 114 de la Ley 388 de 1997
6. En el mismo esquema de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.
7. En los sitios donde acorde con los planes parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los numerales 2 y 3, la Administración Municipal en el mismo plan parcial, podrá decidir si se cobra la participación en plusvalía.
8. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el esquema de Ordenamiento, en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el alcalde (sa) podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, y liquidar la participación siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y en los decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO 1. Para la correcta aplicación del hecho generador, así como para la posterior estimación y liquidación de la Participación en Plusvalía, se tomarán en cuenta los siguientes conceptos urbanísticos:

1. Cambio de uso: es la modificación normativa que autoriza destinar los inmuebles de una zona o subzona geoeconómica homogénea, a uno o varios usos diferentes a los actualmente permitidos por las normas vigentes.
2. Aprovechamiento del suelo: es la definición normativa que autoriza la urbanización y/o la construcción de los inmuebles que forman parte de una zona o subzona geoeconómica homogénea, a través de la determinación de los índices de ocupación y de construcción.
3. Aprovechamiento existente: Es el que corresponde a los índices de ocupación y



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

construcción, efectivamente existentes o predominantes en una zona o subzona geoeconómica homogénea al momento de la realización del avalúo.

4. Índices de ocupación: Es el cociente que representa la proporción de suelo que puede ser ocupado en edificación bajo cubierta, con respecto al área neta urbanizable del predio, expresa el porcentaje máximo de suelo de cada predio que puede ser destinada a edificación, descontadas las superficies correspondientes a afectaciones para el sistema vial, así como para espacios y servicios públicos.

5. Índices de construcción: Es la relación entre el área construida de la edificación y el área de suelo del predio objeto de la construcción.

ARTÍCULO 376. ACUMULACIÓN DE HECHOS GENERADORES. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón a decisiones administrativas de que trata el parágrafo 1 del Artículo 79 de la Ley 388 de 1997, en el cálculo de mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados cuando a ello hubiere lugar.

En las memorias de los avalúos practicados para estimar la Plusvalía se dejará constancia de la metodología empleada para este efecto.

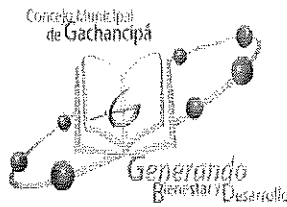
ARTÍCULO 377. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Gachancipá, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 378. SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos de la participación son las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellos en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador de la participación en la plusvalía, los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión, el propietario o poseedor del predio beneficiado con el efecto plusvalía. El propietario del mismo. Así mismo serán sujetos pasivos solidarios aquellos en cuyo favor se expida la licencia de parcelación, urbanización o construcción en cualesquiera de sus modalidades.

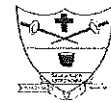
ARTÍCULO 379. DETERMINACIÓN DEL ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN. En concordancia con lo establecido en el Artículo 78 de la Ley 388 de 1997, el número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

sesiones urbanísticas obligatorias para espacio público del municipio de Gachancipá, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial y otras obras públicas las cuales deben estar contempladas en el esquema de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 380. EFECTO PLUSVALÍA POR METRO CUADRADO. La estimación del mayor precio por metro cuadrado de terreno, producido por causa del hecho o los hechos generadores, sobre una zona o subzona geoeconómica homogénea constituye el efecto Plusvalía por metro cuadrado, y demás efectos previstos en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997.

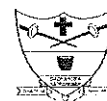
ARTÍCULO 381. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 382. BASE GRAVABLE. La diferencia entre el precio comercial del suelo de un predio después del hecho generador y antes de él, constituye la base gravable de la participación en Plusvalía.

Dicha base gravable es equivalente al efecto plusvalía por metro cuadrado de suelo, estimado para la respectiva zona subzona económica homogénea, multiplicada por el número de metros cuadrados del área objeto de la participación de cada uno de los predios comprendidos dentro de dicha zona o subzona.

PARÁGRAFO 1. En el evento que porciones de un predio determinado resulten localizadas en más de una zona o subzona geoeconómica homogénea, la base gravable se calcula a prorrata del área objeto de la participación definida en la determinación del área objeto de la participación.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

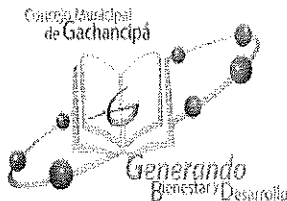
ARTÍCULO 383. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. La tasa de participación que se imputará a la plusvalía del mayor valor por metro cuadrado será:

TASAS DE PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA	
HECHOS GENERADORES	TASA DE PARTICIPACIÓN
Vivienda con fondos municipales	0%
V.I.S. con fondos particulares	30%
Mayor aprovechamiento del suelo	35%
Incorporación de suelo de expansión o suburbano a urbano	35%
Modificación del régimen o zonificación de usos del suelo	35%

ARTÍCULO 384. CAUSACIÓN. La participación en Plusvalía se causa en el momento en que entra en vigor el Esquema de Ordenamiento Territorial o se concreten los hechos generadores.

ARTÍCULO 385. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA. De conformidad con el artículo 80 de la Ley 388 de 1997, para el caso de Gachancipá el avalúo será realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, los que establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior y posterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinará el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 ibídem, y Decreto Nacional 1170 de 2015 y sus decretos reglamentarios.

Para el efecto, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la adopción del esquema de Ordenamiento Territorial, de sus revisiones o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde por intermedio de la Oficina Asesora de Planeación Municipal, solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

Una vez recibida la solicitud proveniente del alcalde, el IGAC o el perito evaluador contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la Administración podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos.

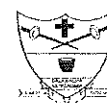
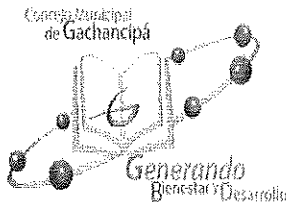
Los costos de los avalúos serán asumidos por la administración municipal.

ARTÍCULO 386. DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. De acuerdo con el artículo 81 de la Ley 388 de 1997, con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado por el IGAC o por perito privado para cada zona o subzona objeto de la participación, el señor Alcalde (sa) a través de la Secretaría de Planeación, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, a la causación del efecto de plusvalía en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal.

A partir de la fecha de recibido el comunicado por la estimación y cálculo para su liquidación, por parte de la Secretaría de Planeación, el Secretario y/o Secretaria de Hacienda, realizará la liquidación oficial de la participación en la plusvalía para todos los efectos y dentro de los treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo, realizará sus notificaciones dando cumplimiento a los artículos 565 y 566 del Estatuto Tributario Nacional, y contra ella procederá el recurso de reconsideración en los términos señalados en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 387. EXCLUSIONES. Quedan excluidos:

1. Los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa sede.
2. Los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil.
3. Los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización, en caso especial el Concejo Municipal determinará, según la zona de influencia, quienes serán excluidos.
4. Los predios de propiedad, y los bienes inmuebles con derecho de dominio del



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

Municipio de Gachancipá, ubicados en esta jurisdicción son excluidos del cobro de la participación en Plusvalía.

ARTÍCULO 388. EXONERACIONES. Se exonerar del cobro de la participación en Plusvalía a los inmuebles destinados a Vivienda de Interés Prioritaria, (V.I.P.) previa liquidación y causación, siempre y cuando dicho beneficio sea trasladado a los compradores de esta vivienda.

Para este fin los propietarios de los inmuebles suscribirán un contrato con la administración Municipal en el cual, para gozar de este eximente, se obligue a destinar el inmueble a la construcción de vivienda de interés social y a trasladar dicho beneficio a los compradores de tales viviendas.

ARTÍCULO 389. DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS. De conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997, una vez en firme el Acto Administrativo mediante el cual se liquide el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada uno de los inmuebles objeto de la participación, se notificará a los propietarios y/o poseedores sujetos pasivos mediante el procedimientos establecido en los artículos 565 y 566 del Estatuto Tributario Nacional, de igual forma se divulgará mediante la publicación en tres ediciones dominicales consecutivas, en un diario de amplia circulación en el Municipio Gachancipá, y también mediante un aviso o edicto fijado en lugar visible, en la zona de acceso público de la Casa de Gobierno Municipal donde funcione la sede de la Alcaldía, por el termino comprendido entre la primera y la última de las mencionadas publicaciones, todo para los efectos de que trata el Artículo 43 de la Ley 1437 de 2.011.

El aviso o edicto contendrá, por los menos, la siguiente información:

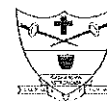
1. La zona o subzona geoeconómica identificada por sus límites arcifinios de acuerdo con la nomenclatura oficial vigente.
2. El hecho o los hechos generadores de la participación en plusvalía.
3. El precio comercial inicial y el nuevo precio de referencia estimado para la respectiva zona o subzona.
4. El efecto plusvalía por metro cuadrado.
5. El listado de los predios beneficiarios del efecto plusvalía comprendidos dentro de la correspondiente zona o subzona, identificados como se indica en el presente Acuerdo.



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

El monto total de la participación correspondiente a cada predio, de acuerdo con el área de terreno registrada en la información catastral del Municipio.

ARTÍCULO 390. INSCRIPCIÓN. Expedido, notificado, debidamente divulgado o ejecutoriado el Acto Administrativo a través del cual se liquida la participación en plusvalía, el Alcalde Municipal, oficiara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que de conformidad con lo ordenado por el Artículo 81 de la Ley 388 de 1997, en un plazo no mayor a dos (2) meses, inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los predios de las zonas correspondientes, dicha liquidación del efecto plusvalía por cada predio afectado urbanísticamente.

PARÁGRAFO 1. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la Administración Municipal en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

El alcalde también oficiara a las autoridades municipales encargadas de la expedición de licencias de parcelación, urbanismo y construcción indicándoles que no podrán otorgar la respectiva licencia, sobre inmuebles afectados por la participación en plusvalía, sin que se acredite su pago.

ARTÍCULO 391. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía a que tiene derecho el municipio sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, en una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Cuando se solicite licencia de Urbanización o de Construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

Para este evento el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

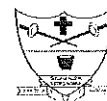
2. Cuando se trate del cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

3. En actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que trata los numerales 1 y 3 del artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el artículo 88 y siguiente a la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 1. Para la expedición de licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia de dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO 2. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de esta se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las situaciones previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

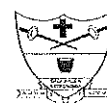
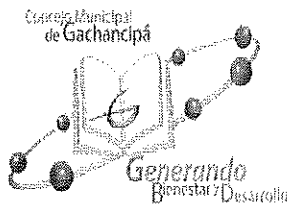
ARTÍCULO 392. PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997 el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 393. DE LAS FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. La participación en la plusvalía podrá pagarse al municipio, mediante una de las siguientes formas:

1. Efectivo.

2. Transfiriendo al municipio, o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor, llegan a un acuerdo previo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración Municipal tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por IGAC o por peritos privados debidamente contratados para tal efecto.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

equivalencia de los valores correspondientes.

4. Reconociendo formalmente al Municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que el Municipio adelante conjuntamente con el propietario un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguiente de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 394. CASOS EXCEPCIONALES DE COBRO DE LA PARTICIPACION EN PLUSVALÍA. En los siguientes casos, explícitamente contemplados en la Ley 388 de 1997 en sus artículos 56 y 61, el cobro de la participación en plusvalía deberá efectuarse a través de un procedimiento extraordinario:

1. En la enajenación forzosa, al precio de la subasta se le descontara la totalidad de la plusvalía generada desde el momento de declaratoria de desarrollo y construcción prioritario.

2. En la enajenación voluntaria, al valor comercial a que se refiere el artículo 61 de la Ley 388 de 1997, se le descontara el monto correspondiente a la plusvalía o mayor valor generado por el anuncio del proyecto u obra que constituye el motivo de utilidad pública para la adquisición, salvo el caso en que el propietario hubiere pagado la participación en plusvalía.

ARTÍCULO 395. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN.

El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

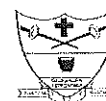
1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

interés social.

2. Construcción ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.

4. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.

5. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

6. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural.

PARÁGRAFO 1. El esquema de Ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 396. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVAMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO 1. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

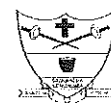
ARTÍCULO 397. PARTICIPACION EN PLUSVALIA POR EJECUCION DE OBRAS



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

PÚBLICAS. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el esquema de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, la administración municipal podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al respectivo municipio, conforme a las siguientes reglas:

El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de qué trata la ley 388 de 1997.

La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997.

Se aplicarán las formas de pago reguladas en el artículo 84 de la ley 388 de 1997.

CAPÍTULO 23

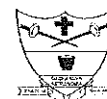
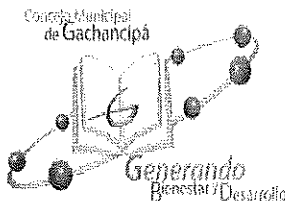
MULTAS, SANCIONES E INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 398. MULTAS. Son sanciones pecuniarias, que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales y Reglamentos, dentro de la jurisdicción del Municipio de Gachancipá y que de manera general están tasadas en las normas vigentes en cada materia.

Las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente artículo se clasifican en Multas de Gobierno, Multas de Planeación y Multas de Rentas.

1. MULTAS DE GOBIERNO. Son los ingresos que percibe el Municipio de Gachancipá por concepto de infracciones al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y por el cierre de establecimientos que infrinjan las normas vigentes.

2. MULTAS DE PLANEACIÓN. Las causadas por contravenir los reglamentos dados



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

por la Alcaldía Municipal en materia de planeación y control urbano que rigen en la jurisdicción.

3. MULTAS DE RENTAS. Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de sanciones relacionadas con las rentas Municipales establecidas en el presente Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1. La cuantía de las multas, cuando no estén previamente definidas en el presente estatuto o en la Ley, será fijada por el Alcalde Municipal, mediante Resolución, entre uno (1) y treinta (30) salarios mínimos diarios vigentes.

ARTÍCULO 399. INTERESES POR MORA. Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes que no pagan oportunamente sus obligaciones dinerarias para con el fisco.

CAPÍTULO 24

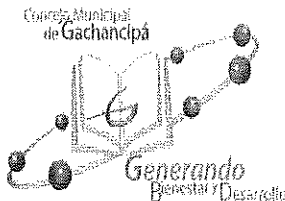
RECURSOS DE CAPITAL

ARTÍCULO 400. DEFINICIÓN. Son los recursos financieros con los que cuenta el Municipio de Gachancipá, y están conformados de la siguiente forma:

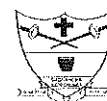
1. Superávit Fiscal, por mayores valores recaudados y saldos no ejecutados en los presupuestos de las vigencias fiscales anteriores.
2. Los recursos obtenidos por el crédito interno y externo, por los valores recibidos de los préstamos adquiridos por el Municipio.
3. Los rendimientos generados en operaciones financieras, en las cuentas de ahorros y/o otros instrumentos financieros.
4. Las donaciones recibidas, del sector público, privado, ongs, organizaciones nacionales e internacionales, etc.
5. Utilidades y excedentes financieros (empresas industriales, comerciales, y establecimientos públicos, los excedentes distribuidos por estas entidades a favor del Municipio de Gachancipá.
6. Los dividendos, generados en las acciones invertidas por parte del Municipio en diferentes entidades.



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

7. La venta de Activos Fijos.
8. Las cofinanciaciones, como son los convenios interadministrativos.
9. Los reintegros por mayores valores pagados y/o saldos a favor en liquidaciones de contratos.
10. El desahorro del Fonpet.
11. Las rentas ocasionales.
12. Otros ingresos que se pueden generar y no corresponden al giro normal en la ejecución de recursos del presupuesto de la vigencia fiscal.

ARTÍCULO 401. DONACIONES RECIBIDAS DEFINICIÓN. Son ingresos sin contraprestación, pero con la destinación que establezca el donante, recibidos de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas de carácter nacional o internacional.

ARTÍCULO 402. VENTA DE ACTIVOS. Son aquellos recursos que recauda en forma extraordinaria el municipio por la venta de sus activos como bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones que posea y que previa la autorización del Concejo Municipal transfiera a personas naturales o jurídicas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratación.

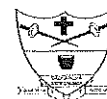
ARTÍCULO 403. RECURSOS DEL CRÉDITO. Los recursos del crédito son los ingresos provenientes de empréstitos contratados con el Gobierno nacional, entidades descentralizadas del nivel nacional, departamental o municipal, empresas públicas y demás entidades de carácter financiero privado. Decreto legislativo 164 de 1950.

PARÁGRAFO 1. No se podrán otorgar disponibilidades con cargo a los recursos del Crédito, si no se encuentran debidamente perfeccionados y registrados en la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la Contraloría General de la República, en la Contraloría del Departamento de Cundinamarca, y se tengan establecidas las fechas de desembolsos y programadas en el P.A.C.

Los recursos del crédito interno son los ingresos provenientes de empréstitos contratados con el Gobierno nacional, entidades descentralizadas del nivel nacional,



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

departamental o municipal, empresas públicas y demás entidades de carácter financiero privado.

ARTÍCULO 404. RECURSOS DE BALANCE DEL TESORO. Los recursos provenientes del ejercicio fiscal del año inmediatamente anterior (del balance del tesoro) son los formados por el producto del superávit fiscal de la vigencia anterior, la cancelación de reservas que se habían constituido, la venta de activos y la recuperación de cartera.

ARTÍCULO 405. RENDIMIENTO POR OPERACIONES FINANCIERAS. Corresponde a los ingresos obtenidos por la colocación de los recursos en el mercado de capitales, en cuentas de ahorro o en títulos valores. Los rendimientos generados por rentas de destinación específica conservarán la misma destinación del recurso que la generó o la que le haya dado la Ley.

LIBRO SEGUNDO

RÉGIMEN SANCIONATORIO



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

TÍTULO 1 ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 406. CONCEPTO. Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes y ciudadanos que incurren en hechos condenables con sanciones pecuniarias y/o multas.

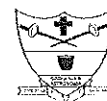
ARTÍCULO 407. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente Acuerdo y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones en régimen sancionatorio, el presente título se someterá a lo regulado en el Título tercero del Libro quinto del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 408. FACULTAD DE IMPOSICIÓN. La Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá directamente o a través de sus divisiones, secciones o grupos está facultada para imponer las sanciones de que trata este Estatuto.

ARTÍCULO 409. FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 410. PRESCRIPCIÓN. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó el hecho sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

ARTÍCULO 411. SANCIÓN MÍNIMA. Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente a diez (10) UVT vigentes del año en el cual se impone.

En materia del Impuesto de Industria y Comercio, se aplicará para sanciones únicamente a los no responsables del IVA, la sanción mínima de cinco (5) UVT vigentes del año en el cual se impone.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones relativas a la declaración del monotributo, actual régimen simple de tributación.

ARTÍCULO 412. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

1. Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1.1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

1.1.1. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

1.1.2. Siempre que la Secretaría de Hacienda Municipal no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

1.2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

1.2.1. Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

1.2.2. Siempre que la Secretaría de Hacienda Municipal no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

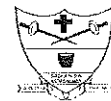
2. Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda del



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

Municipio de Gachancipá:

2.1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

2.1.1. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

2.1.2. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

3. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

3.1. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

3.2. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

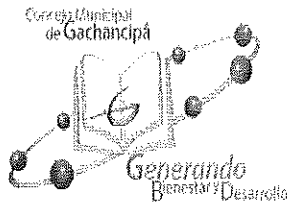
PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la sanción por expedir factura sin requisitos y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

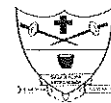
PARÁGRAFO 3. Para las sanciones previstas en los numerales 1, 2, y 3 del inciso tercero del artículo 648,652-1, numerales 1, 2 y 3 del 657, 658-1 y 658-2, numeral 4 del 658-3, inciso 6o del 670, y 671 del Estatuto Tributario Nacional no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

PARÁGRAFO 4. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 5. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

TÍTULO 2 INTERESES MORATORIOS

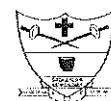
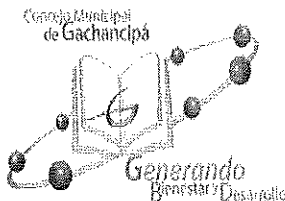
ARTÍCULO 413. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Secretaria de Hacienda Municipal en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO 1. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 2. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo del Municipio de Gachancipá, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

La suspensión de intereses corrientes a cargo del Municipio de Gachancipá, de que trata el presente párrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda ocurra a partir del 1o de enero de 2021.

ARTÍCULO 414. TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigor de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Para liquidar los intereses moratorios de que trata este artículo aplicará la fórmula establecida en el párrafo del artículo 590 del Estatuto Tributario Nacional.

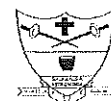
TÍTULO 3

SANCIONES

CAPÍTULO 1

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 415. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 uvt cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración del monotributo se presente de manera extemporánea, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto, si la misma se presenta antes del emplazamiento previo por no declarar, o al seis por ciento (6%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, si se presenta con posterioridad al citado emplazamiento y antes de que se profiera la respectiva resolución sanción por no declarar.

ARTÍCULO 416. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

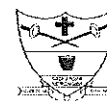
resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

ARTÍCULO 417. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente:

1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, al veinte por ciento (20%) de las consignaciones o ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a los impuestos de rifas menores, espectáculos públicos, juegos permitidos y arena cascajo y piedra, al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos durante el período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, al diez por ciento (10%) del valor de M² del total de obra según el respectivo presupuesto.
4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de publicidad visual exterior, la sanción será del 3% del impuesto a cargo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo sin exceder del 200% del valor del impuesto, que será liquidada en el mismo acto administrativo de la liquidación de aforo.
5. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del monotributo, en uno punto cinco (1.5) el valor del impuesto que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO 1. Cuando la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

ARTÍCULO 418. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR. Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, y la sanción por no



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

declarar, se reducirá al cincuenta por ciento (50%) a la inicialmente impuesta, en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTÍCULO 419. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

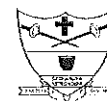
El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO 2. La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARAGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

ARTÍCULO 420. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Cuando la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, según sea el caso, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

ARTÍCULO 421. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. La sanción de que trata el artículo anterior se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 422. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, por las conductas y elementos previstos en el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional.

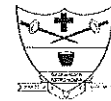
La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable, o al quince por ciento (15%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será:
Del doscientos por ciento (200%) del mayor valor del impuesto a cargo determinado cuando se omitan activos o incluyan pasivos inexistentes.

Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1 de este artículo cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5 del artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional, a quienes hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional.

Del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

la Secretaria de Hacienda Municipal y el declarado por el contribuyente, en el caso de las declaraciones de monotributo.

PARÁGRAFO 1. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1o del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO 1

SANCIONES RELACIONADAS CON LA INFORMACIÓN Y LA EXPEDICIÓN DE FACTURAS

ARTÍCULO 423. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1.1. El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;

1.2. El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;

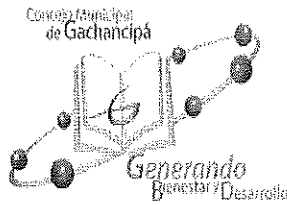
1.3. El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;

1.4. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

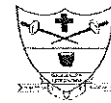
2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de esta.

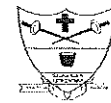
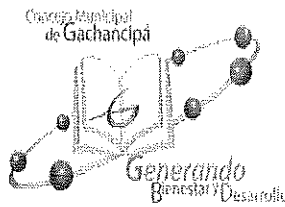
En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO 1. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 424. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h), e i) del artículo 671 del Estatuto Tributario Nacional, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de 950 UVT. Cuando hay reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

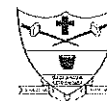
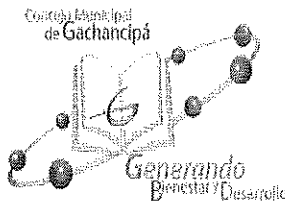
PARAGRAFO 1. Esta sanción también procederá cuando en la factura no aparezca el NIT con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO 425. SANCIÓN POR NO FACTURAR. Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 Y 658 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 426. CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICIÓN DE FACTURAS O EXPEDICIÓN SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS. Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, dos funcionarios designados especialmente por el secretario (a) de Hacienda Municipal, que hayan constatado la infracción, darán fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

ARTÍCULO 427. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, así:

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
6. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

cuatro (4) meses de atraso.

Se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 655 del Estatuto Tributario Nacional, así:

1. Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del cero punto cinco (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.
2. Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO 1. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 428. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA" en los siguientes casos:

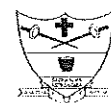
1. Por un término de tres (3) días, cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), o g) del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en los literales a), h), o i) del citado artículo.
2. Por un término de tres (3) días, cuando se establezca que el contribuyente emplea sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas, lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente, no se encuentra registrado en la contabilidad ni en las declaraciones tributarias.
3. Por un término de tres (3) días, cuando el agente retenedor o el responsable del



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora de la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas en el presente estatuto. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar, siempre que se hubiere presentado la solicitud de compensación en los términos establecidos por la ley; tampoco será aplicable la sanción de clausura, siempre que el contribuyente declare y pague.

PARÁGRAFO 1. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles ni el desarrollo de la actividad, profesión u oficio por el tiempo que dure la sanción y, en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

PARÁGRAFO 2. La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. Salvo lo previsto en el numeral 3 de este artículo, la sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento en sede administrativa.

PARÁGRAFO 3. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se incrementará el término de clausura al doble del inicialmente impuesto.

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO 4. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Secretaria de Hacienda Municipal así lo requieran.

PARÁGRAFO 5. Se entiende por doble facturación la expedición de dos facturas por un mismo hecho económico, aun cuando alguna de estas no cumpla con los requisitos formales del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, y sin que importe su denominación ni el sistema empleado para su emisión.

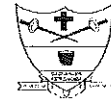
Se entiende por sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas la utilización de técnicas simples de captura automatizadas e integradas en los sistemas POS valiéndose de programas informáticos, tales como Phantomware – software instalado directamente en el sistema POS o



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

programas Zapper – programas externos grabados en dispositivos USB, a partir de los cuales se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, aparezcan en el informe o en el historial, se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, se sumen a los totales finales, se reinicializa en cero o en algunos casos, en una cifra específica, los totales finales y otros contadores, genera que ciertos artículos no aparezcan en el registro o en el historial, se borran selectivamente algunas transacciones de venta, o se imprimen informes de venta omitiendo algunas líneas.

PARÁGRAFO 6. En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así:

1. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1, una sanción pecuniaria equivalente al cinco por ciento (5%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.
2. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2, una sanción pecuniaria equivalente al diez (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.
3. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 3, una sanción pecuniaria equivalente al quince por ciento (15%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. La Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá informará en su página web las sanciones de clausura del establecimiento que sean anuladas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 429. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 572 del Estatuto Tributario Nacional, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora.

ARTÍCULO 430. INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente estatuto, y antes de que la Secretaría de Hacienda lo haga de oficio, adicionalmente al valor del registro contemplado en el presente estatuto, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a 5 UVT vigentes, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de 12 UVTS legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARÁGRAFO 1. La sanción dispuesta en este artículo se aplicará a los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor que no cumplan con la obligación de inscripción de que trata el presente estatuto.

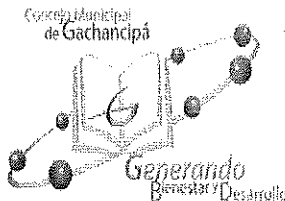
ARTÍCULO 431. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMAR INCORRECTAMENTE LA MISMA. Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción hasta de setenta y cuatro (74) unidades de valor tributario (UVT) que se graduará según la capacidad económica del declarante, así:

INGRESOS BRUTOS ANUALES DEL DECLARANTE	SANCIÓN
Hasta 806 UVT	20%
Igual o mayor a 807 UVT y hasta 1614 UVT	25%
Igual o mayor a 1615 UVT y hasta 3226 UVT	30%
Igual o mayor a 3227 UVT y hasta 6454 UVT	35%
Igual o mayor a 6454 UVT y hasta 12906 UVT	40%
Igual o superior a 12907 UVT	100%

Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

CAPÍTULO 2

SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PUBLICOS

ARTÍCULO 432. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLEN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN.

Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidad, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Municipal, incurrirán en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta, según lo previsto en la ley 43 de 1990.

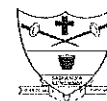
En iguales sanciones incurrirán, cuando no suministren a la Secretaría de Hacienda Municipal oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 433. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a 590 Unidades de Valor Tributario (UVT) originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Secretaría de Hacienda Municipal, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por el secretario (a) de Hacienda del Municipio de Gachancipá y contra la misma procederá recurso de apelación ante el Alcalde Municipal, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

procedimiento contemplado en el artículo 661 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO 3

SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO

ARTÍCULO 434. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros, e impuesto de delineación urbana, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Secretaria de Hacienda Municipal rechaza o modifica el saldo a favor.

La Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

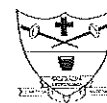
Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Secretaría de Hacienda Municipal exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

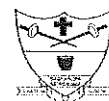
Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Secretaría de Hacienda Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 435. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Secretaría de Hacienda encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial. Para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

será competente la Secretaría de Hacienda del Municipio, cuyo procedimiento para declarar la insolvencia tendrá en cuenta el artículo 671-3 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 436. SANCIÓN POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Secretario de Hacienda Municipal impondrá una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

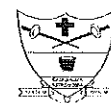
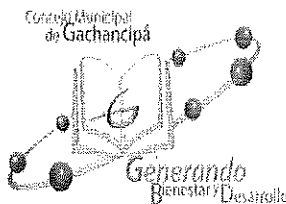
PARÁGRAFO 1. Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser canceladas por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietario se trata.

ARTÍCULO 437. SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO. Quien, sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto.

ARTÍCULO 438. SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS. Quien realice una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivos. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 439. SANCIÓN RELATIVA AL COSO MUNICIPAL. Por el solo hecho de encontrar un semoviente en los lugares no permitidos, se cobrará una multa de tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes independientemente al número de cabezas, para ganado mayor, y de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes para ganado menor.

La persona que saque del coso Municipal animal o animales que en él estén sin haber cancelado la tarifa correspondiente al coso municipal, pagará una multa de diez (10)



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

salarios mínimos diarios legales vigentes, sin perjuicio del pago del coso municipal.

ARTÍCULO 440. SANCIÓN POR MALTRATO ANIMAL. Quienes causen daño o sufrimiento a cualquier animal dentro de la jurisdicción del Municipio de Gachancipá, se harán acreedores a las multas establecidas en la Ley 84 de 1889 y Ley 1774 de 2016.

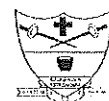
PARÁGRAFO 1. Tras la imposición de la sanción de que trata este artículo, la Alcaldía Municipal elevará ante la Fiscalía General de la Nación y en contra del sancionado noticia criminal por la probable comisión del delito contra la vida, la integridad física y emocional de los animales, contenido en el artículo 339A del Código Penal (L.599/00).

ARTÍCULO 441. INFRACCIONES URBANÍSTICAS, MULTAS POR OCUPACION DE ESPACIO, Y PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS Y OTROS. Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o, labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos, y cualquier hecho contrario a la convivencia ciudadana, serán impuestas de acuerdo con el Código de Policía, Ley 1801 de 2016.

CAPÍTULO 4

SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 442. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, incurrirán a una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el secretario (a) de Hacienda del Municipio de Gachancipá, o sus delegados, previa comprobación del hecho.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

CAPÍTULO 5

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

ARTÍCULO 443. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro Único Tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.
3. Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con las resoluciones de prescripción de formularios proferidas por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá.
4. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.

ARTÍCULO 444. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el cero punto cinco (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.
2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.

3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.

4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

ARTÍCULO 445. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados y lugares señalados por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

ARTÍCULO 446. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

Secretaría de Hacienda Municipal para el control del recaudo:

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la Secretaría de Hacienda.

2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Secretaría de Hacienda sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en las siguientes sanciones:

2.1. De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT;

2.2. De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT;

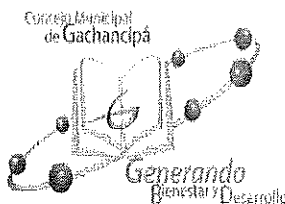
2.3. Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Secretaría de Hacienda Municipal, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

ARTÍCULO 447. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente capítulo se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

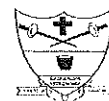
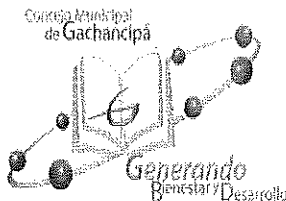
ARTÍCULO 448. SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. En ningún caso el valor de las sanciones de que tratan el presente capítulo de este Estatuto será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable.

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

ARTÍCULO 449. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. La Secretaría de Hacienda, en cualquier momento podrá excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTÍCULO 450. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones de que tratan los artículos del presente capítulo, se impondrán por la Secretaría de Hacienda, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, Secretaría de Hacienda podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

CAPÍTULO 6

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 451. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos y las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones:

1. La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables y agentes de retención, así como los documentos relacionados con estos aspectos.
2. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas relacionadas con el contenido del punto anterior.

LIBRO TERCERO

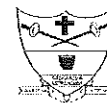
RÉGIMEN PROCEDIMENTAL

TÍTULO 1

DEL RECAUDO DE LOS INGRESOS

ARTÍCULO 452. FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se hará en forma directa en la Secretaría de Hacienda Municipal o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTÍCULO 453. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDADOR IMPUESTOS MUNICIPALES. El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

El desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTÍCULO 454. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por la administración Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debido, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, acarrea que la administración Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTÍCULO 455. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 456. FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo, en cheque o tarjeta débito o crédito, o los diferentes mecanismos electrónicos establecidos por la Secretaria de Hacienda.

PARÁGRAFO 1. El recaudo se hará a través de tarjeta crédito, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

ARTÍCULO 457. PRUEBA DE PAGO. El pago de los tributos, tasa y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente.

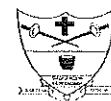
ARTÍCULO 458. DACIÓN DE PAGO. Autorízase al Alcalde Municipal de Gachancipá



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

para que adopte la figura jurídica de Dación en pago que permita la cancelación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes de este Municipio y consecuentemente su extinción.

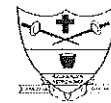
ARTÍCULO 459. REQUISITOS PARA LA DACIÓN DE PAGO. Para dar aplicabilidad a la figura jurídica de Dación en pago debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Un acuerdo mutuo, por escrito, entre el Municipio y el deudor en virtud del cual el Municipio conviene recibir en pago o abono a una obligación tributaria, un predio debidamente avaluado.
2. El avalúo del bien ofrecido en Dación de pago debe ser realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o por una persona jurídica o natural idónea facultada legalmente para el ejercicio de esa actividad, el cual debe ser aprobado por el Municipio.
3. Cuando el avalúo efectuado supere el valor del impuesto insoluto más interés y sanciones, la diferencia deberá ser cedida a favor del Municipio, utilizando la figura de donación, siempre y cuando el municipio tenga interés en el bien para el desarrollo de programas contemplados en el Plan de Desarrollo.
4. La suscripción de un Acta firmada por el Alcalde Municipal, El Secretario de Hacienda y el Secretario de Planeación Municipal, donde se acredite la conveniencia para el Municipio de recibir el predio objeto de la Dación en pago especificando claramente el posible uso que se le dará a este en beneficio de la comunidad.

PARÁGRAFO 1. Cuando el bien que se recibirá en dación de pago, contenga áreas de retiro obligatorio (Red vial primaria, red vial secundaria, corredor férreo, humedales, ríos, etc.) y/o zonas de protección y reserva ambiental, (tales como humedales, cuencas etc.) estas deberán de descontarse del valor del inmueble resultado del avalúo.

PARÁGRAFO 2. El hecho de que el deudor, manifieste su deseo de efectuar dación de pago, no implica que se suspenda la gestión de cobro coactivo.

ARTÍCULO 460. INFORMES SOBRE DACIÓN DE PAGO. La administración Municipal, semestralmente entregara al Concejo Municipal un informe con la relación de los bienes inmuebles objeto de la dación en pago y la respectiva acreditación de conveniencia para el Municipio, según lo establecido en el numeral cuarto del artículo



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

segundo de este acuerdo.

TÍTULO 2

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 461. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. La gestión, administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas es competencia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá, de conformidad con el artículo 59 de la ley 788 de 2002, y artículo 824 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 462. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. En los aspectos no contemplados en este Estatuto, se seguirá en lo normado por la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso y el Estatuto Tributario Nacional.

Cuando en el presente estatuto se refiera a siglas están tendrán en cuenta las referidas normas de carácter general, como:

1. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A- contenido en la Ley 1437 de 2011 o en la norma que haga sus veces.
2. Código General del Proceso –C.G.P.- contenido en la Ley 1564 de 2012 o en la norma que haga sus veces.
3. Estatuto Tributario Nacional –E.T o E.T.N.- contenido en el Decreto Ley 624 de 1989 o en la norma que haga sus veces.

ARTÍCULO 463. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.

ARTÍCULO 464. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN. El contribuyente, responsable,



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante la oficina de impuesto Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTÍCULO 465. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 371, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación del Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 466. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, el agente quedará liberado de toda responsabilidad.

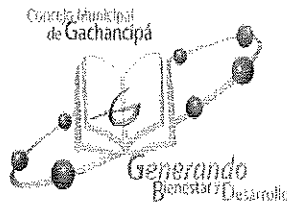
ARTÍCULO 467. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Gachancipá, se identificarán con el NIT asignado para la Dirección de Impuestos y aduana Nacionales – DIAN.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, la tarjeta de identidad o el NUIP (Número Único de Identificación Personal – artículo 22 de la Ley 962 de 2005) según sea el caso.

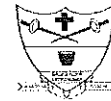
Para efectos fiscales se deberá tener como información básica de identificación,



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

clasificación y ubicación de los clientes, la utilizada por el Sistema Informático Electrónico Registro Único Tributario que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conservando la misma estructura y validación de datos.

ARTÍCULO 468. DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. LIQUIDACIÓN Y DETERMINACIÓN OFICIAL MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Al tenor del artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificada por el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, se establece en el Municipio de Gachancipá el sistema de facturación que constituya determinación oficial del Impuesto Predial Unificado y preste mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del predio objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la Administración del Tributo territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

El contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

ARTÍCULO 469. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 470. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

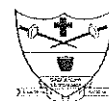
1. Presentación personal. Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. Presentación electrónica. Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante Resolución por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá.

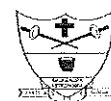
Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

TÍTULO 3

NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 471. NOTIFICACIONES. Para la notificación de los actos de la Administración Tributaria Municipal serán aplicables los artículos 565, 566-1, 568, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 472. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda Municipal por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, o declarantes, en su última declaración, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez, de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agentes retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios o en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente, retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal web del Municipio de Gachancipá, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a través del Registro Único Tributario (RUT) una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá.

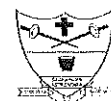
ARTÍCULO 473. DIRECCIÓN PROCESAL. Las decisiones o actos administrativos proferidos dentro de un proceso de determinación y discusión del tributo pueden ser notificados de manera física o electrónica a la dirección procesal que el contribuyente



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

responsable, agente retenedor o declarante señalen expresamente.

La notificación a la dirección procesal electrónica se aplicará de manera preferente.

ARTÍCULO 474. NOTIFICACIÓN DE LA ACTUACIONES. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente, o a través del notificador de la Alcaldía Municipal.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

PARÁGRAFO 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección de correo físico, o electrónico que dicho apoderado tenga registrado en el Registro Único Tributario (RUT).

PARÁGRAFO 3. Todos los actos administrativos de que trata el presente artículo, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro Único Tributario (RUT), con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente.

ARTÍCULO 475. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por un funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la Secretaría de Hacienda Municipal, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionamiento encargado de hacer la notificación podrá en conocimiento del interesado de providencia respectivamente entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 476. NOTIFICACIÓN POR CORREO. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá en los términos previstos en los artículos 563 y 566 del Estatuto Tributario Nacional, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

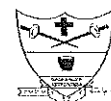
La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario Nacional. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

ARTÍCULO 477. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

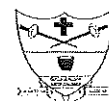
La misma regla se aplicará en lo relativo el envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

ARTÍCULO 478. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del Municipio de Gachancipá que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 479. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TÍTULO 4

DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

ARTÍCULO 480. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipales todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, las actas de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamación y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

5. Obtener de la Secretaría de Hacienda Municipal información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTÍCULO 481. DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

Deberán cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

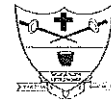
1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de Impuestos y Aduanas correspondiente. Los albaceas o herederos con administración de bienes o a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
4. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
5. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
6. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
7. Los mandatarios a o apoderados generales



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

ARTÍCULO 482. APODERADOS GENERALES O MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por el impuesto, anticipos retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

ARTÍCULO 483. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES INFORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su comisión.

ARTÍCULO 484. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el artículo en dirección para notificaciones.

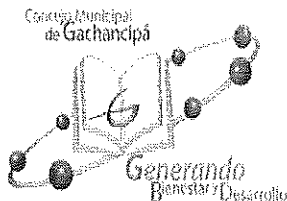
ARTÍCULO 485. OBLIGACIÓN DE INFORMAR CESE DE ACTIVIDADES.

Los contribuyentes Que ejerzan una actividad gravada que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al correspondiente tributo, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

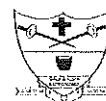
Recibida la información, la Secretaría de Hacienda Municipal, cancelará los registros correspondientes, previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

no informe el cese de actividades, la obligación de declarar se mantendrá.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 486. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, en especial las previstas en el artículo 615, 616, 616-1, 616-2.

Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá.

Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el ticket expedido por ésta.

La boleta de ingreso a las salas de exhibición cinematográfica constituye el documento equivalente a la factura.

Quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados por los contribuyentes no responsables del IVA, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas.

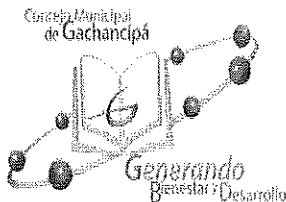
No se requerirá la expedición de factura en las operaciones realizadas por bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial, y en los demás casos que señale el Gobierno Nacional.

En el caso de las Empresas que venden tickets de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

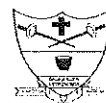
Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.

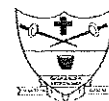
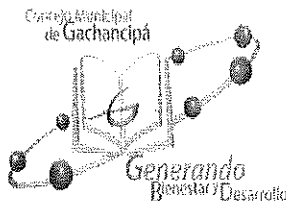
ARTÍCULO 487. FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. Son sistemas de facturación, la factura de venta y los documentos equivalentes. La factura de talonario o de papel y la factura electrónica se consideran para todos los efectos como una factura de venta.

Los documentos equivalentes a la factura de venta, corresponderán a aquellos que señale el Gobierno nacional.

Todas las facturas electrónicas para su reconocimiento tributario deberán ser validadas previo a su expedición, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o por un proveedor autorizado por esta.

ARTÍCULO 488. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. La factura de venta debe contener los siguientes requisitos:

1. Estar denominada expresamente como factura de venta.
2. Nombre y Apellidos o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
3. Nombre y Apellidos o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
4. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
5. Fecha de su expedición.
6. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
7. Valor total de la operación.
8. Nombre y Apellidos o razón social y el NIT del impresor de la factura.
9. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los numerales 1, 2, 4 y 8, deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

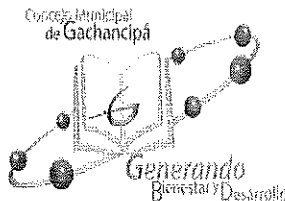
ARTÍCULO 489. CERTIFICADOS AGENTES DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Quienes tengan la calidad de agentes de retención del impuesto de Industria y comercio, deberán expedir un certificado bimestral que cumpla los siguientes requisitos:

1. Año gravable y ciudad donde se consignó la retención.
2. Nombre y Apellidos o razón social y NIT del retenedor.
3. Dirección del agente retenedor.
4. Nombre y Apellidos o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
6. Concepto y cuantía de la retención efectuada.
7. La firma del pagador o agente retenedor.

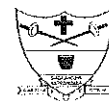
A solicitud del beneficiario del pago, el agente de retención expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado bimestral.



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

ARTÍCULO 490. INCLUSIÓN DEL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMAS DOCUMENTOS. En los membretes de la correspondencia, facturas, recibos y demás documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza, que reciba pagos en razón de su objeto, actividad o profesión, deberá imprimirse o indicarse, junto con el nombre del empresario o profesional, el correspondiente número de identificación tributaria.

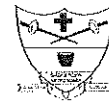
ARTÍCULO 491. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACION PERIODICA. Cuando la Secretaría de Hacienda lo considere necesario, las entidades a que se refieren los artículos 623, 623-2, 624, 625, 627, 628, 629 Y 629-1 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale el Secretario de Hacienda, en el plazo de quince (15) días calendario.

Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la Administración Tributaria Municipal de la información que anualmente se remite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en aplicación de dichas normas, o con el envío de la información que se haga por parte de esta última entidad, en el caso en que la Secretaria de Hacienda se lo requiera.

ARTÍCULO 492. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VIA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias o la información prevista en el artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo se reglamentara por el Secretario de Hacienda, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos de entrega, que no podrán ser superiores a dos (2) meses, y el sistema para la recepción de la información.

ARTÍCULO 493. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

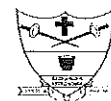
conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración de Impuestos, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
4. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
5. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente decreto y en las que se expidan en el futuro.



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

ARTÍCULO 494. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables o preceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

ARTÍCULO 495. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

Se entiende no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

ARTÍCULO 496. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar la información y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 497. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender citaciones y requerimientos que le haga la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

ARTÍCULO 498. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL. Los responsables de impuestos municipales están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

ARTÍCULO 499. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

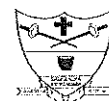
ARTÍCULO 500. FIRMA DEL CONTADOR O DEL REVISOR FISCAL. La declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, y sobretasa Bomberil, deberá contener la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

Teniendo en cuenta el artículo 596 del Estatuto Tributario Nacional, en el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores a 100.000 Uvt.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de Economía Mixta.

PARÁGRAFO 1. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en el cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal cuando así lo exijan.

ARTÍCULO 501. EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional, así:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones

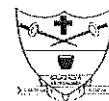
ARTÍCULO 502. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando las normas



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

especiales de cada tributo lo exijan.

ARTÍCULO 503. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 504. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc. que presenten los contribuyentes se harán en formularios oficiales adoptados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 505. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá.

Quienes desarrollen actividades gravadas deberán inscribirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

ARTÍCULO 506. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR. Los contribuyentes o responsabilidades de los impuestos al azar, además de registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán rendir un informe por cada rifa realizada, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los artículos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias

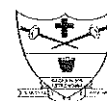
Los sujetos pasivos del impuesto de juegos y azar deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Secretaría de Hacienda Municipal, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia.



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

TÍTULO 5

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 507. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES. Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones tributarias establecidas en este Acuerdo y demás normas que lo desarrollen o reglamenten. Las declaraciones deberán coincidir con el período fiscal.

ARTÍCULO 508. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA EN EL PAÍS. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con residencia en el exterior:

1. Las sucursales de sociedades extranjeras.
2. Los establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras, según el caso.
3. A falta de sucursales o de establecimientos permanentes, las sociedades subordinadas.
4. A falta de sucursales, establecimientos permanentes o subordinadas, el agente exclusivo de negocios.
5. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.
6. Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 509. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes responsables de los tributos municipales presentarán cuando la norma sustantiva así lo exija, las siguientes declaraciones tributarias, las cuales corresponderán al periodo o ejercicio que se señala:

1. Declaración Anual del Impuesto de Industria y Comercio y el complementario de Avisos y Tableros.
2. Declaración Mensual del Impuesto de Rifas.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

3. Declaración Mensual de Retención por el Impuesto de Industria y Comercio.
4. Declaración del Impuesto de Publicidad Visual Exterior.
5. Declaración Mensual de Sobretasa a la gasolina.
6. Declaración del impuesto de delineación urbana.

En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTÍCULO 510. CONTENIDO DE LA DECLARACION. Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaria de Hacienda y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante.
2. Dirección del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
5. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
6. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones.

PARÁGRAFO 1. En circunstancias excepcionales, La Secretaria de Hacienda podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos, lo cual no exime al declarante de la posterior presentación en el formulario oficial correspondiente.



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

PARÁGRAFO 2. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 511. APROXIMACION DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

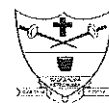
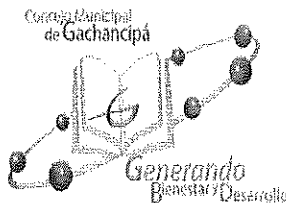
ARTÍCULO 512. LUGAR PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares, que para tal efecto señale la Secretaria de Hacienda. Así mismo, el gobierno municipal podrá recibir las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para tal efecto.

ARTÍCULO 513. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y seguridades que establezca el reglamento para tal fin. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

La Secretaria de Hacienda municipal, reglamentará la aplicación de los mecanismos tecnológicos para declaración y recaudo de los impuestos municipales.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con la Ley 1607 de 2012, artículo 183. Tecnologías de control fiscal, la Administración Municipal a través de la Secretaria de Hacienda de Gachancipá podrá instaurar tecnologías para el control fiscal con el fin de combatir el fraude, la evasión y la elusión tributaria, para lo cual podrá determinar sus controles, condiciones y características, así como los sujetos, sectores o entidades, contribuyentes, o responsables obligados a adoptarlos. Su no adopción dará lugar a la aplicación de la sanción establecida en el inciso 2° del artículo 684-2 del Estatuto Tributario. El costo de implementación estará a cargo de los sujetos obligados.

ARTÍCULO 514. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Las declaraciones de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda se



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

tendrán por no presentadas en los casos consagrados en el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional, así:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
5. Cuando el contribuyente no haga entrega del original del formulario que contiene la liquidación por los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá, con su respectivo soporte de pago.
6. Cuando el contribuyente consigne el valor de las obligaciones tributarias a cargo, en bancos diferentes a los autorizados por la Secretaría de Hacienda y no presente el formulario original de su declaración junto con el pago en las oficinas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá.

ARTÍCULO 515. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información tributaria Municipal estará amparada por la más estricta reserva, de conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1, 729 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional,

Para los efectos de liquidación y control de impuestos municipales, se podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

La Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

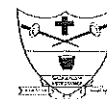
ARTÍCULO 516. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes o



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

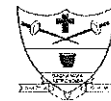
También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 517. CORRECCIONES QUE IMPLIQUEN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DE SALDO A FAVOR. Cuando la corrección de la declaración tributaria implique disminución del valor a pagar o aumento de saldo a favor, será aplicable lo establecido en el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, para lo cual, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 518. CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS. Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional y explicando las razones en que se fundamenta, sin aplicar las sanciones por corrección.

ARTÍCULO 519. CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACION POR NO PRESENTADA. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional, que se tienen establecidas para las declaraciones no presentadas, podrán ser corregidas por el contribuyente, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional, sin que exceda de 1.300 UVT.

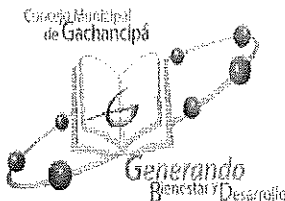
ARTÍCULO 520. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, , de acuerdo con lo establecido en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o a la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, en las circunstancias previstas en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 521. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1o de este artículo. También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

TÍTULO 6

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

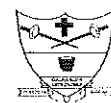
ARTÍCULO 522. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL EN RELACIÓN CON LA FISCALIZACIÓN. Competencia funcional de fiscalización, corresponde a la Secretaría de Hacienda, o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde al liquidar de Impuestos, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de discusión. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

PARÁGRAFO 1. Facultad de Investigación y Fiscalización. La Secretaría de Hacienda Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarios no informados.
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

interrogatorios.

4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.

5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

6. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la Secretaría de Hacienda cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

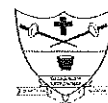
7. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

8. La Secretaría de Hacienda podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora del impuesto de Industria y Comercio, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias. La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Secretaría de Hacienda o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

PARAGRAFO 2. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTÍCULO 523. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA, AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal a través del secretario (a), ejercer las competencias funcionales consagradas en los artículos 688 y 691 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo del artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional, con el objetivo de adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 524. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Secretaría de Hacienda, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 525. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 526. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera precedente, corrija la declaración



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

liquidando la sanción de corrección prevista en el artículo 644 del Estatuto Tributario Nacional. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

Se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 527. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaria de Hacienda Municipal, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

ARTÍCULO 528. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, se harán con cargo a la partida correspondiente de la Secretaria de Hacienda Municipal. Para estos efectos, la Administración Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Secretaria de Hacienda Municipal, para la debida protección de los funcionarios de la administración tributaria municipal o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

TÍTULO 7

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 529. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de fiscalización, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá expedir:

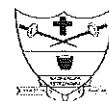
1. Liquidación de corrección aritmética.



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

2. Liquidación de revisión.
3. Liquidación de aforo.
4. Liquidación provisional del impuesto

ARTÍCULO 530. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las Leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPÍTULO 1

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

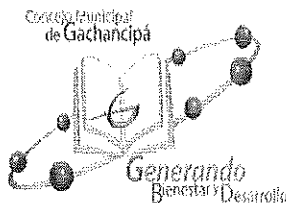
ARTÍCULO 531.- ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor diferente al que ha debido aplicarse, al aplicar las tarifas determinadas por la ley o por este Estatuto.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

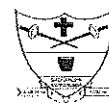
ARTÍCULO 532. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan generado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor, por concepto de impuestos o retenciones.



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

ARTÍCULO 533. TÉRMINO PARA PRACTICAR LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 534. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

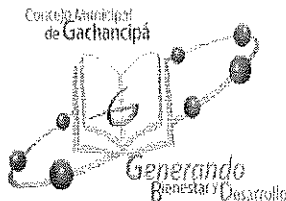
1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuesto y periodo fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético cometido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

ARTÍCULO 535. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones o que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

CAPÍTULO 2

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 536. FACULTAD DE REVISIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 A 760 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 537. REQUERIMIENTO ESPECIAL Y CONTENIDO. Previo a efectuar la liquidación de revisión, la administración Municipal enviara al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamente.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 538. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento de que trata el artículo anterior deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

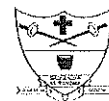
PARÁGRAFO 1. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá, cuando se practique inspección tributario de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta, cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección, o se suspenderá el término para la notificación



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

del requerimiento especial, durante el mes siguientes a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 539. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 540. AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los tres (03) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

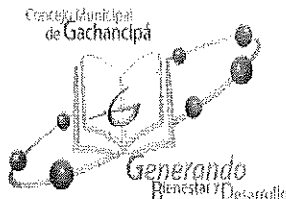
ARTÍCULO 541. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO.

Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

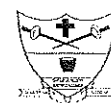
ARTÍCULO 542. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, según el caso, la Secretaría de Hacienda deberá notificarse la liquidación de revisión, si hay mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

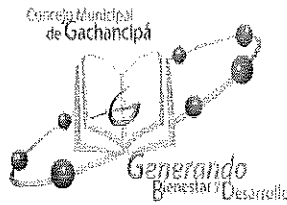
ARTÍCULO 543. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación
2. Periodo gravable al que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación del contribuyente.
5. Las bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
8. Firma o sello del funcionario competente.
9. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
10. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

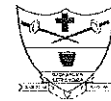
ARTÍCULO 544. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere, y a las pruebas, regular y oportunamente aportadas o practicadas.



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

ARTÍCULO 545. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos contra el acto administrativo, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirán a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de Recursos Tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

CAPÍTULO 3

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 546. EMPLAZAMIENTO PREVIO. Quienes no cumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir de su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional.

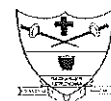
ARTÍCULO 547. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior y el previsto en el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional, se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante una liquidación de aforo,



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en este estatuto, la liquidación de aforo del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración del IVA, renta y complementarios del respectivo contribuyente.

ARTÍCULO 548. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPÍTULO 4

LIQUIDACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 549. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá, podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

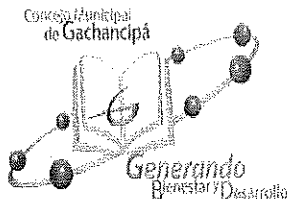
1. Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;
2. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;
3. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Secretaria de Hacienda, podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 E.T.N. y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario Nacional, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

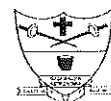
La Liquidación Provisional deberá contener los requisitos previstos para la liquidación de revisión.



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en este artículo, solo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT, o que determine la Secretaria de Hacienda a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

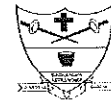
PARÁGRAFO 2. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO 3. La Secretaria de Hacienda Municipal, proferirá Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar el monotributo cuando los contribuyentes del mismo omitan su declaración o lo declaren de manera inexacta, junto con las correspondientes sanciones.

PARÁGRAFO 4. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 550. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

1. Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;
2. Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;
3. Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.
4. Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá.

5. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Secretaria de Hacienda Municipal deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

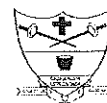
PARÁGRAFO 1. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Secretaria de Hacienda pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 2. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el presente Estatuto y lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Secretaria de Hacienda podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 551. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Tributaria rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 764-6 del Estatuto Tributario Nacional para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional reemplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando se haya notificado en debida forma y se haya dado el término de respuesta establecido en el artículo 764-1 del Estatuto Tributario Nacional.

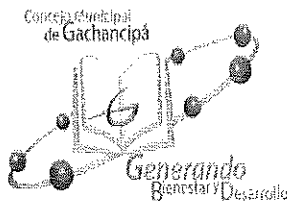
ARTÍCULO 552. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.

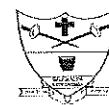
ARTÍCULO 553. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 554. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 555. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 764-1 Y 764-2 del Estatuto Tributario Nacional, en la determinación y discusión serán ratificados y notificados así:

1. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, la Secretaria de Hacienda Municipal lo ratifica con la Liquidación Oficial de Revisión dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional.
2. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Emplazamiento Previo por no declarar, la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá lo ratificará con la Liquidación Oficial de Aforo dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional.
3. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Pliego de Cargos, la Secretaria de Hacienda Municipal lo ratificará con la Resolución Sanción dentro de los dos (2) meses siguientes, contados después de agotado el término de respuesta la Liquidación Provisional.

PARÁGRAFO 1. El término para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses, contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO 2. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

los impuestos y/o se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

TÍTULO 8

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

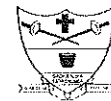
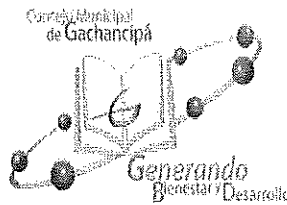
ARTÍCULO 556. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al secretario (a) de Hacienda del Municipio de Gachancipá, fallar los recursos de reconsideración y reposición contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda del Municipio, previa autorización, comisión o reparto del secretario (a) de hacienda, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 557. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición debe reunir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interpongan dentro de la oportunidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor o declarante o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.

ARTÍCULO 558. RECURSOS DE RECONSIDERACION CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS. Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración Municipal determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, o resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, procede el recurso de reconsideración, dentro de los dos meses siguientes a la notificación, ante el funcionario competente.

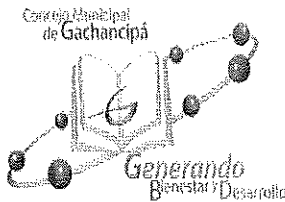
El recurso de reconsideración se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725, 729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 559. HECHOS ACEPTADOS EN RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 560. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 561. RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PUBLICOS O REVISORES FISCALES. Contra la providencia que impone la sanción de que tratan los artículos 660 y 661 del Estatuto Tributario Nacional, procede únicamente el recurso de reposición por la vía gubernativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva. Este recurso deberá ser resuelto por un comité integrado por el jefe de la



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

División de Programación y Control de la Subdirección Jurídica, y por el jefe de la División de Programación y Control de la Subdirección de Fiscalización, o quienes hagan sus veces.

ARTÍCULO 562. PRESENTACIÓN Y CONSTANCIA DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 559 del Estatuto Tributario Nacional, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

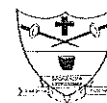
El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 563. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión, o se pretérmina el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
4. Cuando correspondan a procedimientos legales concluidos.
5. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 564. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 565. INADMISIÓN DEL RECURSO, RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO INADMISORIO Y SANEAMIENTO DE REQUISITOS. En el caso de no cumplirse los requisitos del recurso de reconsideración o reposición, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente.

Contra el auto que inadmita el recurso de reconsideración o reposición, procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

La omisión de los requisitos del recurso de que trata los literales 1 y 3 podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición contra el auto que inadmita el recurso. La interposición extemporánea no es sanable.

La providencia que resuelva el recurso de reposición se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 566. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 567. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O REPOSICIÓN. El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá el plazo de un (01) año para resolver el recurso de reconsideración o reposición contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 568. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO. El término para resolver el recurso, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 569. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará, de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 570. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La notificación del



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

ARTÍCULO 571. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 572. COMPETENCIA Y TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Radica en el secretario (a) de Hacienda del Municipio de Gachancipá, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 573. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 574. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TÍTULO 9

MEDIOS DE PRUEBA

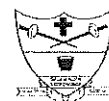
ARTÍCULO 575. RÉGIMEN PROBATORIO. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, serán aplicables además de disposiciones



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771 y 789.

ARTÍCULO 576. MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS. Las decisiones de la Secretaría de Hacienda deben fundarse en los hechos probados para la determinación de tributos y la imposición de sanciones, deberá fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas del capítulo III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional.

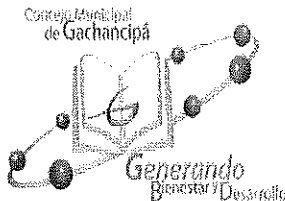
Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que, sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo con la ley.

CAPÍTULO 1

CONFESIÓN

ARTÍCULO 577. CONFESIÓN. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero o falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 578. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

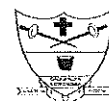
La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

ARTÍCULO 579. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPÍTULO 2

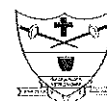
TESTIMONIO

ARTÍCULO 580. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a estas o en respuestas de estos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrá como testimonio, sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 581. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio del que trata el artículo anterior, este surtirá efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 582. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 583. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes o ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

CAPÍTULO 3

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 584. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 585. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Sin perjuicio de lo tipificado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda Municipal, constituirán indicios para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administran y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 586. LA OMISION DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTÍCULO 587. PRESUNCIÓN EN JUEGOS DE AZAR. Cuando quien coloque efectivamente apuestas permanentes, a título de concesionario, agente comercializador o subcontratista, incurra en inexactitud en su declaración de renta o en irregularidades contables, se presumirá que sus ingresos mínimos por el ejercicio de la referida actividad, estarán conformados por las sumatorias del valor promedio efectivamente pagado por los apostadores por cada formulario, excluyendo los formularios recibidos y no utilizados en el ejercicio. Se aceptará como porcentaje normal de deterioro, destrucción, pérdida o anulación de formularios, el 10% de los recibidos por el contribuyente.

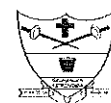
El promedio de que trata el inciso anterior se establecerá de acuerdo con datos



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

estadísticos técnicamente obtenidos por la Administración de Impuestos o por las entidades concedentes, en cada región y durante el año gravable o el inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 588. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. La Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá, podrá adicionar ingresos para efectos del impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros, dentro del proceso de determinación oficial previsto en el Título IV del Libro V del Estatuto Tributario, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 589. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes a cada uno de los bimestres del año; igualmente se adicionarán a la renta líquida gravable del mismo año.

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 590. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

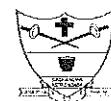
A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable en el impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, en cuyo caso los ingresos establecidos en la forma aquí prevista se considerarán renta gravable del respectivo período.

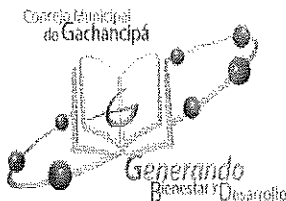
ARTÍCULO 591. PRESUNCIÓN POR OMISION DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

Así mismo, se presumirá que, en materia del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, el contribuyente omitió ingresos, constitutivos de renta para liquidar el impuesto, por igual cuantía en el respectivo año o período gravable.

El impuesto que origine los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

ARTÍCULO 592. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISION DEL REGISTRO DE COMPRAS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del ciento por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración del impuesto de renta, del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios ha omitido ingresos, constitutivos de renta líquida gravable, en la declaración del respectivo año o período gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista.

De igual forma la administración municipal, tomara esta prueba establecida en el Estatuto Tributario Nacional consagrada en el artículo 760, a fin de establecer la posible evasión del impuesto de industria y comercio, y su complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 593. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 594. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA, COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTÍCULO 595. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS CON IMPUESTO A LAS VENTAS, POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el responsable.

CAPÍTULO 4

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 596. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, siempre que se individualicen y se indiquen su fecha, número y oficina que se expidió.

ARTÍCULO 597. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 598. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido presentado o registrado ante un notario, juez o autoridad administrativa siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 599. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

ARTÍCULO 600. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
2. Cuando han sido expedidos por entidades expedidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que le certificado exprese la forma como están registrados los libros y de cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 601. PRUEBA DE PASIVOS. Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad, sólo podrán solicitar pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta. En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad.

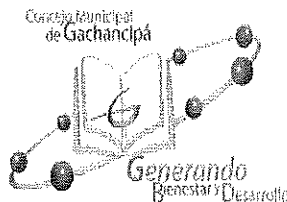
ARTÍCULO 602. CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 603. CONCILIACIÓN FISCAL. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 1314 de 2009, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán llevar un sistema de control o de conciliaciones de las diferencias que surjan entre la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos contables y las disposiciones de este Estatuto, y el Estatuto Tributario Nacional. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

El incumplimiento de esta obligación se considera para efectos sancionatorios como una irregularidad en la contabilidad.

ARTÍCULO 604. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse a lo dispuesto en el Código de Comercio, y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 605. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para que no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, estos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 606. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre la declaración y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 607. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a los costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

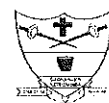
ARTÍCULO 608. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA. Cuando se trate de presentar en las oficinas de Secretaría de Hacienda Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

pertinentes.

ARTÍCULO 609. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDO. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponde a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 610. EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha enunciada previamente por la Secretaría de Hacienda Municipal. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARÁGRAFO 1 . La no exhibición de los libros de contabilidad, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

La estimación de la base gravable del impuesto tendrá en cuenta los diferentes medios de prueba.

CAPÍTULO 5

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 611. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la oficina de impuestos.

ARTÍCULO 612. VISITAS TRIBUTARIAS. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 613. ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
 - 2.1. Número de la visita.
 - 2.2. Fecha y horas de iniciación de la visita y terminación de la visita.
 - 2.3. Nombre de identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - 2.4. Fecha de iniciación de actividades.
 - 2.5. Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridas.
 - 2.6. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.
 - 2.7. Firmas y nombre completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO 1. El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de quince días (15) contados a partir de la fecha de la finalización de la visita.

ARTÍCULO 614. FACULTADES DE REGISTRO. La Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

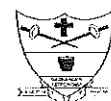
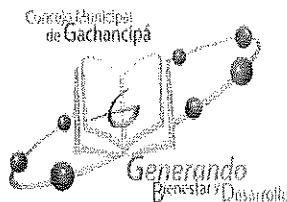
Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARAGRAFO 1. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al secretario (a) de Hacienda del Municipio de Gachancipá. Esta competencia es indelegable.

PARAGRAFO 2. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 615. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 616. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 617. INSPECCIÓN CONTABLE. La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

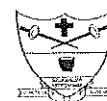
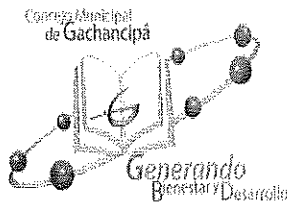
De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 618. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

CAPÍTULO 6

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 619. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Secretaria de Hacienda del municipio de Gachancipá nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 620. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

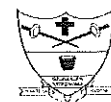
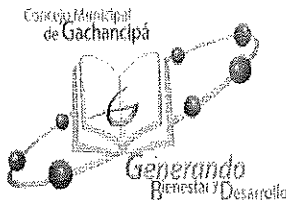
ARTÍCULO 621. LAS DE LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE IMPUESTO DE INDUSTRIA, COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de industria, comercio, avisos y tableros del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen constitutivo del mencionado impuesto, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 622. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

TÍTULO 10

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 623. RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

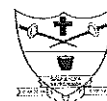
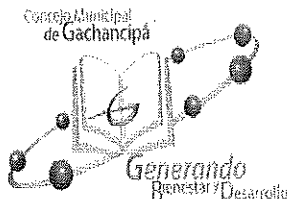
Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos siguientes, y los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 624. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión líquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
3. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
4. Las sociedades subordinarias, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de estas.
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
7. Las personas o entidades que hayan sido parte en negocios con propósitos de evasión o de abuso, por los impuestos, intereses y sanciones dejados de recaudar por parte de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá.
8. Quienes custodien, administren o de cualquier manera gestionen activos en fondos o vehículos utilizados por sus partícipes con propósitos de evasión o abuso, con conocimiento de operación u operaciones constitutivas de abuso en materia tributaria.
9. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

PARÁGRAFO 1. En todos los casos de solidaridad previstos en este Estatuto, la Administración deberá notificar sus actuaciones a los deudores solidarios, en aras de que ejerzan su derecho de defensa.

PARÁGRAFO 2. Los auxiliares de la justicia que actúan como liquidadores o



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

interventores en la liquidación judicial de procesos concursales, de intervención por captación ilegal y en los casos en que de acuerdo con la ley deban ser designados por la Superintendencia de Sociedades, solo responden de manera subsidiaria por el incumplimiento de las obligaciones formales que se deriven de las obligaciones sustanciales que se originen con posterioridad a su posesión.

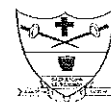
ARTÍCULO 625. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO 1. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 626. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

En los casos del inciso anterior, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 627. SOLIDARIDAD EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente Acuerdo y por sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 628. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 629. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago.
2. La compensación.
3. La prescripción.
4. La remisión.

ARTÍCULO 630. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del municipio deberá efectuarse en la Secretaría de Hacienda Municipal o en las formas dispuestas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá.

ARTÍCULO 631. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 632. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTOS. Se tendrá en cuenta el pago de impuesto respecto de cada contribuyente aquella en que



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

los valores imputables hayan ingresado a la Secretaría de Hacienda municipal o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se haya recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones o en que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 633. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

1. A las sanciones.
2. A los intereses.
3. Al pago del impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

Los contribuyentes podrán presentar pagos asociados a declaraciones que se encuentren en firme, detallando el mayor valor del impuesto a pagar y el concepto que lo origina. Estos pagos son pagos válidos y no serán objeto de devolución por concepto de pago de lo no debido, pago en exceso ni por cualquier otro concepto.

ARTÍCULO 634. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los impuestos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos 634 Y 635 del E.T.N.

ARTÍCULO 635. FACILIDADES PARA EL PAGO. El secretario (a) de Hacienda Municipal podrá, mediante, resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por dos (2) años, para el pago de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar.

Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional, así:

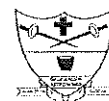
1. Siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a tres mil (3.000) UVT.



Libertad y Orden

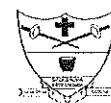
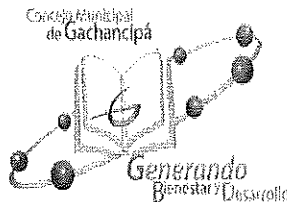


DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

2. Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.
3. En casos especiales y solamente bajo la competencia del secretario (a) de Hacienda del Municipio de Gachancipá, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido inicialmente.
4. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, el Secretario (a) de Hacienda del Municipio de Gachancipá, podrán mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:
5. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
6. Las garantías que se otorguen a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
7. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras. Dicha tasa se podrá aplicar desde el vencimiento original de las obligaciones fiscales objeto de la facilidad de pago, cuando desde el punto de vista de viabilidad financiera de la compañía sea necesario reliquidar este interés, de conformidad con las siguientes reglas:
 - 7.1. En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;
 - 7.2. La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

El Secretario de Hacienda Municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías.

ARTÍCULO 636. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario (a) de Hacienda del Municipio de Gachancipá, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO 1. La resolución mediante la cual se brinde una facilidad de pago a un contribuyente hace las veces de título ejecutivo para su cobro coactivo.

ARTÍCULO 637. COMPENSACIÓN. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de carácter municipal, que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido

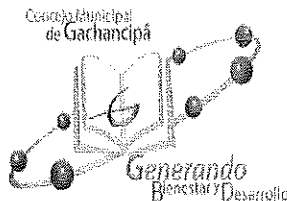
La Secretaría de Hacienda municipal mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

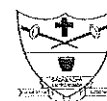
ARTÍCULO 638. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaría de Hacienda Municipal, el cruce de



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

cuentas entre los impuestos que adeuda, contra los valores que el municipio adeude por concepto de contratos ejecutados.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 639. TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de:

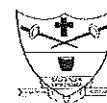
1. La fecha de vencimiento del término para declarar, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá, y será decretada de oficio o a petición de parte.

Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la oficina de cobranzas o por la jurisdicción contencioso administrativo, la Secretaria de Hacienda Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

ARTÍCULO 640. INTERRUPCIONES DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

Interrumpida la prescripción, el término comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 641. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del E.T.N.

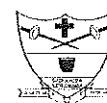
ARTÍCULO 642. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir, aunque el pago se hubiere efectuada sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 643. REMISIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal queda facultada para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables, ni garantía alguna, además de no tener noticia del deudor, y la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

TÍTULO 11

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

ARTÍCULO 644. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.

Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de lo señalado en los artículos 824 y 843-2 del E.T.N.

ARTÍCULO 645. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

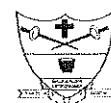
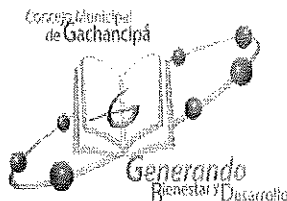
ARTÍCULO 646. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competencia del Secretario de Hacienda del Municipio de Gachancipá. También serán competentes los funcionarios de la dependencia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá, a quienes se les deleguen estas funciones.

ARTÍCULO 647. COMPETENCIA TERRITORIAL. El procedimiento coactivo se adelantará por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá, lugar en donde se hayan originado las respectivas obligaciones tributarias o por la de aquella en donde se encuentre domiciliado el deudor. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse.

ARTÍCULO 648. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTÍCULO 649. MANDAMIENTO DE PAGO. La Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

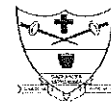
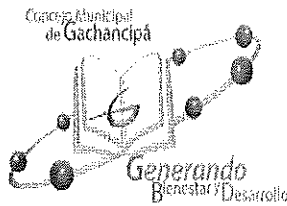
informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO 1. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 650. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, le dé aviso a la Administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 651. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Secretaría de Hacienda debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del Municipio de Gachancipá.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de Gachancipá para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá.
6. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
7. Los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

en tales actuaciones.

8. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

9. Todo documento previsto en el artículo 297 de la ley 1437 de 2011.

10. Las facturas del impuesto predial debidamente notificadas a su sujeto pasivo.

11. Las resoluciones mediante las cuales se concedan facilidades de pago.

12. Las facturas de los servicios públicos domiciliarios.

PARAGRAFO 1. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda del Municipio de Gachancipá o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 652. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 653. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.

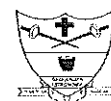
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 654. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567 del E.T.N., no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 655. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 656. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

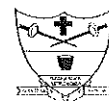
1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

PARAGRAFO 1. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 657. TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 658. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el Secretario de Hacienda del Municipio de Gachancipá así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 659. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 660. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el secretario (a) de Hacienda del Municipio de Gachancipá, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 661. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

Jurisdicción Contencioso Administrativo las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 662. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 1. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 663. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 664. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a) del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO 1. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

ARTÍCULO 665. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de quinientas diez (510) Unidades de Valor Tributario, (UVT), depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

No obstante, no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

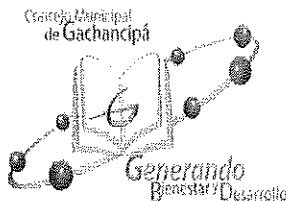
La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 666. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

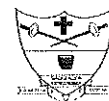
PARÁGRAFO 1. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá, el cual se notificará personalmente o por correo.



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%);
2. Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable;
3. Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal;

Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los anteriores numerales, se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

ARTÍCULO 667. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

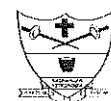
En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO 1. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 668. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

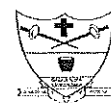
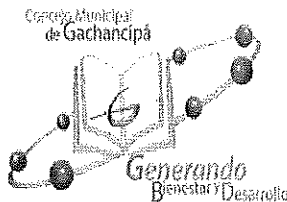
Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

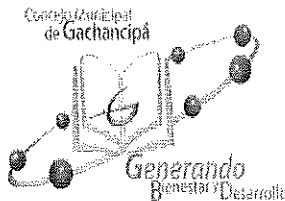
ARTÍCULO 669. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 670. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

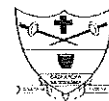
ARTÍCULO 671. RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Secretario de Hacienda del Municipio de Gachancipá



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

mediante resolución.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

PARÁGRAFO 1. En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de este estatuto, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 672. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.

La Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del Municipio de Gachancipá dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la Administración Municipal, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 673. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 674. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Secretaria de



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

Hacienda del Municipio de Gachancipá podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el secretario (a) de Hacienda del Municipio de Gachancipá o la respectiva autoridad competente, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la Secretaria de Hacienda. Así mismo, el alcalde podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 675. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

PARÁGRAFO 1. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca.

ARTÍCULO 676. APLICACIÓN DE DEPOSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos de fondos comunes.

TÍTULO 12

IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO

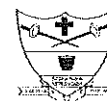
ARTÍCULO 677. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 678. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 679. INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, la administración tributaria podrá intervenir con las facultades, formas, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

TÍTULO 13

DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

ARTÍCULO 680. DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 681. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

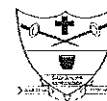
ARTÍCULO 682. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, ejercer las competencias funcionales



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional, para proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en el presente estatuto.

ARTÍCULO 683. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN COMO CONSECUENCIA DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

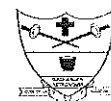
Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 684. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido, originados en los tributos municipales, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 685. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Secretaría de Hacienda Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, La Secretaría de Hacienda Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaría de Hacienda Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

recibidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 686. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.
4. Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:
 - 4.1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan los artículos 580 del E.T.N.
 - 4.2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
 - 4.3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
 - 4.4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588 del E.T.N.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 687. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

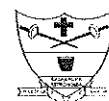
El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un término máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachancipá adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante es inexistente, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Secretaría de Hacienda Municipal.
2. Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio
3. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requieran de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo procedimiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como en la jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o de la providencia respectiva.

PARÁGRAFO 1. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión previa de este artículo.

ARTÍCULO 688. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 689. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍAS. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del municipio de Gachancipá, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaria de Hacienda del Municipio, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

En el texto de toda garantía constituida a favor de Municipio de Gachancipá – Secretaría de Hacienda Municipal, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

El Secretario de Hacienda Municipal, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada. Los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el artículo 855 del Estatuto Tributario Nacional. Aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 857-1 del E.T.N.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Tributaria impondrá las sanciones de que trata el artículo 670 del E.T.N, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ARTÍCULO 690. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 691. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

ARTÍCULO 692. INTERÉS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

1. Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.
2. Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.
3. En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 693. TASA DE INTERES PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

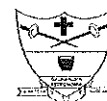
Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

ARTÍCULO 694. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

LIBRO 4

DISPOSICIONES FINALES

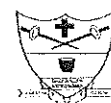
ARTÍCULO 695. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso - Administrativa.

ARTÍCULO 696. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 697. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal de Gachancipá.

El Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

ARTÍCULO 698. MONEDA PARA EFECTOS FISCALES. Para efectos fiscales, la



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

información financiera y contable así como sus elementos activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, se llevarán y presentarán en pesos colombianos, desde el momento de su reconocimiento inicial y posteriormente.

ARTÍCULO 699. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 700. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 701. PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso, y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 702. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.

En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 703. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

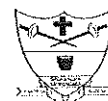
1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos de conformidad con el presente Estatuto.

ARTÍCULO 704. CONCEPTOS JURÍDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda Municipal podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 705. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, serán competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Secretaría de Hacienda - Municipal, los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

ARTÍCULO 706. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente estatuto serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

ARTÍCULO 707. MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y/O AL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. Las modificaciones que se realicen al Estatuto Tributario Nacional aplicarán directamente al procedimiento municipal, sin que se requieran ajustes al cuerpo de este estatuto.

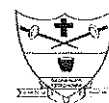
De presentarse la implementación a nivel nacional de sistemas procedimentales



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

propios para los entes territoriales, los mismos aplicarán de forma directa en el Municipio, hasta que se realice el correspondiente ajuste al estatuto tributario del Municipio de Gachancipá por parte del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 708. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA.

La Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá podrá recharacterizar o reconfigurar toda operación o serie de operaciones que constituya abuso en materia tributaria y, consecuentemente, desconocer sus efectos. En este sentido, podrá expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones respectivos.

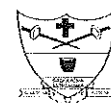
Una operación o serie de operaciones constituirá abuso en materia tributaria cuando involucre el uso o la implementación de uno o varios actos o negocios jurídicos artificiosos, sin razón o propósito económico y/o comercial aparente, con el fin de obtener provecho tributario, independientemente de cualquier intención subjetiva adicional.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por recharacterizar o reconfigurar, la potestad con que cuenta la Secretaria de Hacienda para determinar la verdadera naturaleza, forma o particularidades de una operación o serie de operaciones, distinta a la que el obligado tributario pretende presentar, y que conlleva a diferentes consecuencias tributarias.

PARÁGRAFO 2. Se entenderá que un acto o negocio jurídico es artificioso y por tanto carece de propósito económico y/o comercial, cuando se evidencie, entre otras circunstancias, que:

1. El acto o negocio jurídico se ejecuta de una manera que, en términos económicos y/o comerciales, no es razonable.
2. El acto o negocio jurídico da lugar a un elevado beneficio fiscal que no se refleja en los riesgos económicos o empresariales asumidos por el obligado tributario.
3. La celebración de un acto o negocio jurídico estructuralmente correcto es aparente, ya que su contenido oculta la verdadera voluntad de las partes.

PARÁGRAFO 3. Se entiende por provecho tributario la alteración, desfiguración o modificación de los efectos tributarios que, de otra manera, se generarían en cabeza de uno o más obligados tributarios o beneficiarios efectivos, tales como la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor o de las pérdidas



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

fiscales y la extensión de beneficios o exenciones tributarias.

ARTÍCULO 709. PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. La Secretaria de Hacienda, dentro del término de firmeza de la declaración, evidencie que una operación o serie de operaciones puede constituir abuso en materia tributaria, en los términos del artículo anterior, deberá emitir un emplazamiento especial explicando las razones en las que se basa, sustentadas si quiera en prueba sumaria. Dicho emplazamiento especial por abuso en materia tributaria deberá notificarse al contribuyente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 566 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

Una vez notificado el emplazamiento especial por abuso en materia tributaria, el contribuyente dispondrá de un término de tres (3) meses para contestarlo, aportando y/o solicitando las pruebas que considere pertinentes, tiempo durante el cual se suspenderá el término de firmeza de la declaración.

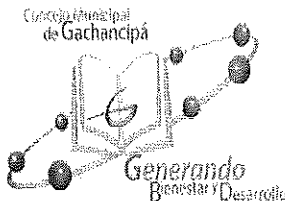
Vencido el término de que trata el inciso anterior, el secretario (a) de Hacienda que viene conociendo de la investigación deberá emitir requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso, en los términos de los artículos 703 y 715 del E.T.N. Una vez notificado el requerimiento especial o el emplazamiento previo por no declarar, se deberá seguir el trámite respectivo, según el caso, determinado en este Estatuto. En el requerimiento especial se propondrá una recaracterización o reconfiguración de la operación o serie de operaciones que constituyan abuso en materia tributaria, de acuerdo con el acervo probatorio recaudado, así como cualquier otra modificación de la declaración privada, sin perjuicio de las demás modificaciones a la declaración tributaria a que haya lugar. De igual forma se procederá cuando se emita emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 1. La motivación de que trata este artículo deberá contener la descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachancipá respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

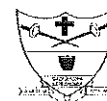
PARÁGRAFO 2. El procedimiento de que trata el presente artículo tiene como propósito la reconfiguración o recaracterización de una operación o serie de operaciones que constituyan o puedan constituir abuso en materia tributaria.



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 021/2.024

ARTÍCULO 710. FACULTAD ADICIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN CASO DE ABUSO. En el evento de presentarse abuso en los términos de Estatuto, la Administración Tributaria podrá remover el velo corporativo de entidades que hayan sido utilizadas o hayan participado, por decisión de sus socios, accionistas, directores o administradores, dentro de las conductas abusivas.

ARTÍCULO 711. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan de privilegio que la ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 712. NORMAS. Cuando se presente en la regulación de los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de Sanciones, discusión y cobro de los tributos, tasas y demás rentas municipales establecidos en el presente Estatuto, se aplicarán las normas que regulen situaciones análogas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 713. ACLARACIÓN SOBRE LA PALABRA MONOTRIBUTO. La ley 1943 de 2018 y ley 2010 de 2019 sustituyó la palabra Monotributo, y este debe ser entendido como el impuesto unificado que se pagará bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple).

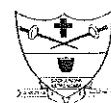
ARTÍCULO 714. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad municipal, la cual dejará constancia de su presentación personal. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha del recibo.

ARTÍCULO 715. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, los jefes de división, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

ARTÍCULO 716. DIVULGACIÓN. Autorízase al Alcalde Municipal para promulgar y difundir ampliamente por cualquier medio de comunicación el presente estatuto, a la comunidad del Municipio de Gachancipá.

ARTÍCULO 717. ALIVIOS TRIBUTARIOS. Los contribuyentes, responsables, agentes



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

retenedores, garantes, deudores solidarios de los tributos municipales y usuarios de servicios públicos prestados y facturados por el municipio de Gachancipá, que a la fecha de publicación de este Acuerdo, tengan obligaciones tributarias en firme y que hayan entrado en mora durante el periodo comprendido entre el 12 de marzo de 2020, fecha en que se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del COVID 19 y el 30 de junio de 2022, fecha en la que finalizó la emergencia sanitaria podrán descontar el ochenta por ciento (80%) de los intereses y sanciones causados, siempre que, a más tardar el 31 de marzo de 2025, paguen el ciento por ciento (100%) del capital adeudado y el veinte por ciento (20%) de los intereses y sanciones causados a la fecha de pago.

Se incluyen dentro de este artículo las obligaciones tributarias de los impuestos predial unificado y que se hayan causado durante las vigencias fiscales 2020, 2021 y 2022.

PARÁGRAFO 1. Los deudores que, a la fecha de publicación de este Acuerdo, tengan acuerdo de pago suscrito vigente, respecto de obligaciones tributarias que hayan entrado en mora durante el periodo señalado en este artículo, podrán acceder a la misma exoneración, siempre y cuando paguen el ciento por ciento (100%) del capital correspondiente al saldo insoluto de la deuda y el veinte por ciento (20%) de los intereses y sanciones causados a la fecha de pago hasta el 13 de diciembre de 2024.

PARÁGRAFO 2. Para acceder a alivio tributario los contribuyentes no podrán tener obligaciones insolutas con el Municipio de Gachancipá, salvo las que son objeto de la gabela otorgada.

ARTÍCULO 718. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo Municipal rige a partir de su vigencia y deroga todas las normas y acuerdos municipales anteriores en materia tributaria, en especial el acuerdo 025 de 2020 y sus modificatorios.

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Gachancipá Cundinamarca, a los treinta (30) días del mes de Diciembre del año Dos Mil Veinticuatro (2.024).

PUBLICASE Y CÚMPLASE

AUGUSTO SARMIENTO CIFUENTES
Presidente

YULI PAOLA FLOREZ MOSCOSO
Secretaría General.



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 021/2.024

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANCIPÁ CUNDINAMARCA

CERTIFICA:

Que el presente Acuerdo sufrió primer debate reglamentario el día 17 de Diciembre de 2.024 en la Comisión Segunda Permanente de Presupuesto y Hacienda Pública y el segundo en Plenaria celebrada el día 30 del mes de Diciembre de la misma anualidad teniendo en cuenta que el Concejo Municipal se reunió en Periodo de Sesión Extraordinaria.

Dado en la Secretaría del Honorable Concejo Municipal de Gachancipá Cundinamarca, a los Treinta (30) días del mes de Diciembre de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

La Secretaría.


YULI PAOLA FLOREZ MOSCOSO



**EXPOSICION DE MOTIVOS AL PROYECTO DE ACUERDO POR EL CUAL SE EXPIDE EL
ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ**

Honorables Concejales,

Reciban un cordial saludo.

Con mi acostumbrado respeto, remito para su consideración, estudio y aprobación, el Proyecto de Acuerdo **POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ.**

A fin de fundamentar los motivos que llevan a este Ejecutivo Municipal a someter a su consideración el presente proyecto de acuerdo, es pertinente razonar:

1. CONSTITUCIONALIDAD

1. La Constitución Política de Colombia señala en su artículo 287 que las *entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley y en tal virtud tendrán derecho a 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*

2. El mismo cuerpo normativo superior señala en su artículo 311 que al *municipio como entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.*

3. El artículo 315 *ut supra* determina que son *atribuciones del alcalde 5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.*

4. Sumado a lo anterior, la Carta Magna señala en su artículo 313 que corresponde a los Concejos *1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio. 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas y 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.*

Así, el artículo 338 de la norma invocada establece que en tiempo de paz, solamente los Concejos Municipales *podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. Los acuerdos que los impongan deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos.*

En su inciso tercero el mismo artículo señala que los acuerdos que regulen contribuciones *en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE GACHANCIPÁ

5. Estableció la Constitución Política de Colombia en su artículo 362 que los impuestos municipales *gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.*

6. En su artículo 363, la Carta Magna estableció que *el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.* Igualmente determina que *las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.*

7. Añade la Constitución, en el numeral 12 de su artículo 150 el principio de legalidad de los impuestos, al consagrar como función del Congreso *establecer las contribuciones fiscales y, excepcionalmente, las contribuciones parafiscales.* Acorde con el principio de legalidad de los impuestos, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-537/95 del 23 de noviembre de 1995, declaró que *Los elementos requeridos para la fijación de las contribuciones fiscales o parafiscales, pueden estar determinados no sólo en la ley sino también en las ordenanzas departamentales o en los acuerdos municipales, de manera que al no señalar el legislador directamente dichos elementos, bien pueden en forma directa hacerlo las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales o Municipales.*

2. LEGALIDAD.

8. La Ley 136 de 1994, por medio de la cual se dictan normas tendientes a modernizar los municipios, estableció en su artículo 3 como función de estos entes territoriales *11. Promover el mejoramiento económico y social de los habitantes del respectivo municipio, fomentando la industria nacional el comercio y el consumo interno en sus territorios de conformidad con la legislación vigente.*

Para lo anterior, en su artículo 32 consagró como atribución del Concejo Municipal *6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas* atendiendo a los proyectos que presente el alcalde en ejercicio de las funciones a él encomendadas en el artículo 91 y al parágrafo 1 del artículo 71 del mismo cuerpo normativo.

9. La Ley 383 de 1997, por medio de la cual se expiden normas tendientes a fortalecer la lucha contra la evasión, plasmó en su artículo 66 que *los para efectos de las Declaraciones Tributarias y los procesos de Fiscalización, Liquidación Oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos Administrados por ellos aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de Orden Nacional.*

10. La Ley 788 de 2002, por medio de la cual se expiden normas en materia tributaria, en su artículo 59 señala que *los Municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el estatuto tributario territorial, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.*

11. La Ley 1551 de 2012, por medio de la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, estableció en su artículo 2 como derecho de estos entes territoriales *3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*



12. Mediante Acuerdo Municipal 025 del 28 de diciembre de 2020 se expidió el actual Estatuto Tributario del Municipio de Gachancipá, el cual ha sufrido de 29 modificaciones contenidas en 5 Acuerdos Municipales: 18 de 2021, 12 de 2022, 02 de 2023, 02 y 03 de 2024.

3. CONVENIENCIA

Nuestro Municipio se encuentra rodeado de los Municipios de Tocancipá, Zipaquirá, Cogua, Nemocón, Suesca, Sesquilé y Guatavita. Este constituye un marco de competitividad, pues la inversión coteja la carga tributaria en las distintas jurisdicciones para sembrarse en aquellas que le representen los menores montos a asumir. Esto influye en la tasa de desempleo pues a menor inversión, menor necesidad de mano de obra.

Por su parte, las sumas y el porcentaje que el renglón de impuestos le aportó al Municipio de Gachancipá durante las vigencias 2017, 2018, 2019 y hasta septiembre de 2024, se reflejan de la siguiente manera:

AÑO	INGRESOS	IMPUESTOS	PORCENTAJE
2020	\$27.779.480.666	\$7.427.089.855	26,73%
2021	\$21.500.777.838	\$11.030.130.186	51,30%
2022	\$22.625.984.784	\$14.421.151.621	63,73%
2023	\$43.036.289.955	\$18.080.606.979	42,01%
2024	\$35.090.893.977	\$17.382.521.722	49,53%

Los anteriores datos nos permiten concluir que en Gachancipá, los ingresos tributarios constituyen en promedio un 46,66% de ingresos municipales.

Un Marco Tributario Municipal eficiente debe pretender un mayor margen de participación de impuestos dentro del ingreso. Lo anterior se logra mediante una normativa tributaria diseñada:

1. Para ampliar el recaudo de manera progresiva, esto es, proporcional a la capacidad de aporte de los contribuyentes.
2. En comparación con los Municipios aledaños para mejorar su posición en factores de competitividad fiscal, pues naturalmente los grandes contribuyentes optan por jurisdicciones tributarias menos gravosas.
3. Para lograr la recuperación de cartera y fortalecer la Administración Tributaria Municipal.

Conociendo la participación tributaria dentro del ingreso, resulta pertinente determinar los aportes de cada uno de los impuestos consagrados al interior del Municipio de Gachancipá.

El impuesto de Industria y Comercio hace el aporte más significativo, extendiendo en promedio un 45,38% de participación anual dentro de los ingresos tributarios municipales. Le sigue el impuesto Predial con un 28,14%, la Sobretasa a la Gasolina con un aporte del 10,51%, el Impuesto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE GACHANCIPÁ

Complementario de Avisos y Tableros con un 5,15% y el impuesto de Delineación Urbana con el 4,15% (datos hasta septiembre de 2024):

AÑO	PREDIAL	ICA	AVISOS	PUBLICIDAD EXTERIOR	DELINEACION Y LICENCIAS DE CONSTRUCCION	BOMBERIL	SOBRETASA GASOLINA	ESTAMPILLA ADULTO MAYOR	ESTAMPILLA PRO CULTURA	ESTAMPILLA PRO DEPORTE	ESTAMPILLA PRO JUSTICIA FAMILIAR
2020	\$ 1.815.243.853	\$ 3.677.883.745	\$ 221.051.903	\$ -	\$ 126.086.340	\$ 85.773.640	\$ 962.042.000	\$ 239.787.550	\$ 111.303.519	\$ 60.061.000	\$ -
2021	\$ 2.675.320.109	\$ 5.512.683.898	\$ 473.026.163	\$ 4.475.324	\$ 151.921.073	\$ 126.019.999	\$ 1.241.164.000	\$ 247.236.806	\$ 111.531.221	\$ 130.324.000	\$ -
2022	\$ 2.908.043.803	\$ 6.915.814.231	\$ 669.775.258	\$ 58.256.951	\$ 277.499.733	\$ 194.979.505	\$ 1.540.726.000	\$ 437.454.860	\$ 207.994.925	\$ 212.217.578	\$ -
2023	\$ 4.990.990.326	\$ 7.327.732.840	\$ 1.007.912.597	\$ 24.387.012	\$ 300.948.767	\$ 305.611.729	\$ 1.867.929.000	\$ 574.362.000	\$ 277.213.899	\$ 93.000.000	\$ 152.868.000
2024	\$ 5.697.397.495	\$ 5.733.179.818	\$ 943.846.417	\$ -	\$ 1.816.702.348	\$ 340.727.091	\$ 1.148.422.000	\$ 109.465.000	\$ 50.454.472	\$ 51.904.000	\$ 57.507.975
TOTAL	\$18.087.995.586	\$29.167.294.532	\$3.315.612.338	\$87.119.287	\$ 2.673.159.261	\$1.053.111.964	\$6.760.283.000	\$1.608.306.216	\$ 758.498.136	\$ 547.506.578	\$ 210.375.975

1. Resulta necesario actualizar nuestro Estatuto Tributario en cuanto al Impuesto de Industria y Comercio pues:

1.1. Si bien el municipio de Gachancipá ha sido tradicionalmente agrícola y ganadero desde sus orígenes, en los últimos años ha transformado su vocación económica convirtiéndose en un municipio industrial y comercial, como consecuencia de la creación de la Zona Industrial aprobada mediante los respectivos ajustes al Plan de Ordenamiento Territorial (POT).

Si uno de los ejes del Plan de Desarrollo "MI COMPROMISO ES GACHANCIPÁ 2024-2027" pretende acrecentar con prioridad la zona industrial para generar empleo y calidad de vida a los Gachancipeños, resulta menester cotejar los incentivos otorgados por Tocancipá para la creación de empresa.

Ambos municipios otorgan exenciones en materia de industria y comercio a los contribuyentes que establezcan nuevas empresas al interior de sus jurisdicciones. Sin embargo, Tocancipá concede mayores incentivos tributarios exigiendo menores requisitos para acceder a los mismos:

GACHANCIPÁ	
AÑO	EXCENCIÓN
1	50%
2	40%
3	30%
4	20%
5	10%
6	5%
7	5%
8	5%
9	5%
10	5%
=	175%

TOCANCIPÁ	
AÑO	EXCENCIÓN
1	90%
2	80%
3	70%
4	60%
5	50%
6	40%
7	30%
8	30%
=	450%

Si bien Gachancipá concede exenciones por un periodo de 10 años y Tocancipá por solo 8 años, el estímulo resulta más atractivo para este último municipio, pues la nueva empresa acumularía un total del 450% de exenciones en 8 años, mientras que en el primero la sumatoria solo alcanzaría al 175%, existiendo una brecha desfavorable para Gachancipá del 275%.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE GACHANCIPÁ

GACHANCIPÁ REQUISITOS		TOCANCIPÁ REQUISITOS	
1	INVERSION 20.000 UVT	1	INVERSIÓN 30.000 UVT
2	30% PERSONAL RESIDENTE EN EL MUNICIPIO 5% SIN EXPERIENCIA 5% TÉCNICO PROFESIONAL	2	20% PERSONAL RESIDENTE EN EL MUNICIPIO 10% PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO Y TECNICO VACANTES PUBLICADAS Y CERTIFICADAS POR LA AGENCIA PUBLICA
3	CONSTRUCCIÓN: 60% CALIFICADA Y NO CALIFICADA	3	CONSTRUCCIÓN: 50% CALIFICADA Y NO CALIFICADA
4	CESE DE ACTIVIDADES 5 AÑOS: PERDIDA	4	CESE DE ACTIVIDADES 3 AÑOS: PERDIDA

Respecto a los requisitos para acceder a la exención, Tocancipá sigue siendo más atractivo para el nuevo inversionista: Si bien exige una inversión mayor, debe emplear menos personal residente en el municipio, menos mano de obra calificada residente en el municipio para la construcción de su infraestructura y se le exige menor permanencia en la jurisdicción para conservar el incentivo.

Gachancipá debe aprovechar que el precio de la tierra es más rentable en su jurisdicción que en Tocancipá, pero debe hacerse competitivo respecto a los incentivos y requisitos para acceder a los mismos, si pretende atraer nuevas empresas y los beneficios que esto acarrea.

Es por lo anterior que el nuevo Estatuto Tributario dispone la siguiente normatividad respecto a los incentivos el impuesto de industria y comercio por creación de empresas:

EXENCIÓN:

AÑO	EXCENCION
1	90%
2	80%
3	70%
4	60%
5	50%
6	40%
7	30%
8	30%
9	10%
10	10%
=	470%

REQUISITOS:

GACHANCIPÁ REQUISITOS	
1	INVERSION 20.000 UVT
2	25% PERSONAL RESIDENTE EN EL MUNICIPIO MITAD SIN EXPERIENCIA MITAD TÉCNICO O PROFESIONAL
3	CONSTRUCCIÓN: 50% CALIFICADA Y NO CALIFICADA
4	CESE DE ACTIVIDADES 3 AÑOS: PERDIDA

1.2. El eje Gachancipá con Prosperidad incluido dentro del Plan de Desarrollo "MI COMPROMISO ES GACHANCIPÁ 2024-2027" pretende propiciar las condiciones necesarias para que las empresas inviertan en el Municipio buscando la reactivación el desarrollo económico. Es por lo anterior que a las nuevas industrias que se asienten en la jurisdicción se les conceden importantes beneficios.

Respecto a los contribuyentes existentes, el nuevo Estatuto Tributario adopta un calendario de pago del Impuesto de Industria y Comercio semejante al de Tocancipá y Guatavita, concentrando los beneficios para el pago de este tributo, para los nuevos empresarios:

GACHANCIPÁ

MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
Calle 6 No. 2-10 Gachancipá – Cel. 3132934625 – (601) 857 8146
Código Postal: 251020
Sede electrónica: www-gachancipa-cundinamarca.gov.co



31 de mayo: Plena
1 de junio: Intererres + extemporánea

1.3. Algunos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio están obligados a presentar información exógena según al calendario depositado en el artículo 161 del Estatuto Tributario Municipal:

INFORMACIÓN EXÓGENA	
ÚLTIMO DÍGITO	FECHA LÍMITE
1	2 de marzo
2	3 de marzo
3	4 de marzo
4	5 de marzo
5	6 de marzo
6	9 de marzo
7	10 de marzo
8	11 de marzo
9	12 de marzo
0	13 de marzo

Sin embargo, muchos contribuyentes han manifestado a la Secretaría de Hacienda que el calendario de presentación exógena resulta corto para cumplir con la obligación, atendiendo a las certificaciones que previamente deben obtener para brindar la información.

Es por lo anterior que el nuevo Estatuto Tributario dispone respecto al calendario de presentación exógena propone que su entrega deberá ser suministrada a más tardar el último día hábil de marzo de cada año.

1.4. El Formato Único Nacional de Declaración y Pago del Impuesto de Industria y Comercio fue establecido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante la Resolución 4056 del 1 de diciembre de 2017. Sin embargo el actual Estatuto Tributario Municipal remitía a un formato establecido por la Secretaría de Hacienda lo que hacía confusa la declaración del tributo. El nuevo Estatuto Tributario Municipal subsana esta situación remitiendo al que se emplea a nivel nacional.

2. Resulta necesario actualizar nuestro Estatuto Tributario en cuanto al Impuesto Predial pues:

2.1. El 21 de marzo de 2024, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, EN SU SESIÓN CUARTA, SUBSECCIÓN A dictó dentro de un trámite de nulidad simple, falló en contra del Municipio de Gachancipá en el que ordenó:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE GACHANCIPÁ

SEGUNDO: En consecuencia, **ANULAR** del artículo 55° del Acuerdo n.º 033 de 2016, expedido por el Concejo Municipal de Gachancipá los apartes relativos a la tarifa por uso del suelo determinados en el sector rural así: sector rural comercial, rurales industriales, actividades mineras en sus diferentes clasificaciones y cultivos bajo invernadero. El citado artículo citado quedará conforme se indicó en la parte considerativa de esta sentencia.

Lo anterior al interpretar el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 y al concluir que a los predios rurales *no puede aplicarse la tarifa atendiendo al uso del suelo, pues se insiste, esto solo aplica para los predios urbanos*¹.

Así las cosas, resultaron nulas las siguientes tarifas del impuesto predial respecto a la zona rural:

PARA EL SECTOR COMERCIO

PREDIOS DE USO COMERCIAL	TARIFAS X MIL
Sector Urbano	9.5
Sector rural	8.0

DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES

PREDIOS DE USO INDUSTRIAL	TARIFAS X MIL
Urbano industrial	14.0
Rurales industriales	12.0

DE LAS ACTIVIDADES MINERAS

PREDIOS EN DONDE FUNCIONEN	TARIFAS X MIL
Empresas catalogadas como micro	14.5
Empresas catalogadas como pequeñas	15.0
Empresas catalogadas como medianas	15.5

RURALES Y SUBURBANOS

AVALÚOS EN UVT	TARIFAS X MIL
DE 0 A 340	6.0
DE 340,01 A 850	7.0
DE 850,01 A 1.700	8.0
DE 1.700,01 A 3.400	9.0
DE 3.400,01 A 6.800	9.5
DE 6.800,01 A 17.000	10.0
MAS DE 17.000	10.5
Cultivos bajo invernadero	16.0

Infortunadamente, el artículo 54 del actual Estatuto Tributario Municipal para el impuesto predial rural, contempla el mismo régimen tarifario que resultó nulo por el invocado fallo del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

Es por lo anterior que el nuevo Estatuto Tributario dispone respecto al del impuesto predial de la zona rural aplicar un régimen tarifario fundado exclusivamente en su avalúo:

AVALÚOS EN UVT	TARIFAS X MIL
DE 0 A 340	6.0
DE 341 A 850	7.0
DE 851 A 1.700	8.0
DE 1.701 A 3.400	9.0
DE 3.401 A 6.800	9.5
DE 6.801 A 17.000	10.0
DE 17.001 A 20.000	11.0
DE 21.001 A 25.000	12.0
DE 25.001 A 30.000	13.0
MAYORES DE 30.001	16.0

MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
Calle 6 No. 2-10 Gachancipá – Cel. 3132934625 – (601) 857 8146
Código Postal: 251020
Sede electrónica: www-gachancipa-cundinamarca.gov.co



2.2. El artículo 64 del Estatuto Tributario de Gachancipá contiene el calendario de descuentos por pronto pago del impuesto predial. Esta norma ha sido modificada en 5 oportunidades. Se requiere fijar un régimen de descuentos que se perpetue mientras favorece a los contribuyentes y el pronto recaudo.

Con ocasión al elevado incremento que acarreó en el impuesto predial la actualización catastral, mediante el Acuerdo Municipal 003 de 2024 se adoptó un calendario de pagos del impuesto predial benéfico para los contribuyentes, el cual fue integrado al nuevo Estatuto Tributario Municipal con los siguientes incentivos:

GACHANCIPÁ
Febrero 30%
Marzo 20%
Abril 10%
Mayo Pleno
Junio Intereses

2.3. El Estatuto Tributario del Municipio de Gachancipá establece en su artículo 56, respecto al impuesto predial, la *liquidación y determinación oficial mediante el sistema de facturación*. Esto facilita la labor del cobro coactivo pues la factura constituye determinación oficial del tributo.

Sin embargo, la actual normatividad exige que la factura *debera incluir la firma del funcionario competente e informar la oportunidad para la interposición del recurso de reconsideración^{II}*.

Esta norma deriva del artículo 69 de de la Ley 1111 de 2006, el cual exige que el *acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (predio o vehículo), así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación^{III}*, más no la *firma del funcionario competente e informar la oportunidad para la interposición del recurso de reconsideración*.

Ya que la firma y la información del recurso que procede en contra de la factura son un requisito extra no contemplado en la norma tributaria nacional, los cuales deben ser fijados manualmente por la Secretaría de Hacienda dificultando el coactivo, el nuevo Estatuto Tributario se acopla a los lineamientos del artículo 69 de de la Ley 1111 de 2006.

2.4. El artículo 66 del Estatuto Tributario de Gachancipá establece que están excluidos del Impuesto Predial Unificado los *predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal^{IV}*.

Las Juntas de Acción Comunal carecen de ánimo de lucro pues cumplen una función social tendiente a realizar actividades deportivas, culturales y académicas que favorecen a la comunidad.

Sin embargo, la administración municipal ha verificado que algunas de ellas destinan su propiedad raíz para obtener provecho económico, lo que desdibuja su espíritu altruista y el sentido de la exclusión bajo estudio.

Es por lo anterior que el nuevo Estatuto Tributario del Municipio de Gachancipá dispone que los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal serán excluidos del Impuesto Predial Unificado



siempre y cuando en ellos se realicen únicamente actividades deportivas, culturales y académicas que favorezcan a la comunidad y que no tengan provecho económico o ánimo de lucro por lo que antes del primero de marzo de cada anualidad deberán certificar las actividades que desarrollen para acceder o no a la prevenda. Para lo anterior se le conceden facultades de verificación a la Secretaría de Hacienda Municipal.

2.5. El artículo 51 del Estatuto Tributario del Municipio de Gachancipá contenido en el Acuerdo Municipal 033 de 2016 contemplaba la figura del autoavalúo del impuesto predial en los eventos en los que se determinará sobre un valor mayor al contemplado por el avalúo catastral.

El actual Estatuto Tributario contempló erráticamente esta figura dentro del parágrafo del artículo 68 destinado a los aportes voluntarios de los contribuyentes y sin extender una regulación clara al respecto.

Es por lo anterior que el nuevo Estatuto Tributario Municipal regula la figura del autoavalúo atendiendo a los parámetros determinados por la normatividad nacional.

2.6. Mediante la Ley 1995 de 2019 se dictaron límites al impuesto predial unificado y se determinó el sistema de pago por cuotas del mismo tributo. Sin embargo, la ley tuvo *aplicación a partir de su sanción presidencial por un período de cinco (5) años*^v, por lo que perdió vigencia el 20 de agosto de 2024, lo que amerita reflexionar sobre los beneficios que concedió.

2.6.1. Límites del impuesto predial. La Ley 1995 de 2019 estableció un sistema de límites al impuesto predial *para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización*^{vi}.

El Municipio de Gachancipá efectuó su actualización catastral durante los años 2020 y 2021 por intermedio del IGAC. Esto llevó a que el impuesto predial se aumentará considerablemente, lo que se remedió con la aplicación de los límites contemplados en la Ley 1995 de 2019.

Sin embargo, al perder vigencia la Ley 1995 de 2019 se pierden estos límites, lo que causará que el impuesto predial para los años 2025 y siguientes aumentará hasta el *doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior*^{vii}.

2.6.2. Pago por cuotas. La Ley 1995 de 2019 estableció que el *contribuyente persona natural propietario de bienes o predios de uso residencial, podrá optar por la modalidad de pago alternativo por cuotas para el Impuesto Predial Unificado*^{viii}.

Surge el interrogante si al perder vigencia la Ley 1995 de 2019 se perdería este mecanismo, a lo que se considera que si, pues para el año 2025 la invocada norma habrá perdido sus efectos y no existiría la posibilidad de diferir en cuotas el impuesto de tal vigencia. Es por lo anterior que el nuevo Estatuto Tributario del Municipio de Gachancipá no contempla la figura del pago alternativo del impuesto predial.

2.7. Atendiendo al parágrafo 1 del artículo 16 de la Ley 675 de 2001, para los inmuebles sometidos a propiedad horizontal, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo, lo que se aclara en el nuevo Estatuto Tributario Municipal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE GACHANCIPÁ

3. Resulta pertinente actualizar el Estatuto Tributario del Municipio de Gachancipá para incluir el Impuesto de Alumbrado Público:

El alumbrado público es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

El artículo 349 de la Ley 1819 de 2016 establece que *los municipios podrán, a través de los concejos municipales adoptar el impuesto de alumbrado público a fin de gravar el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público*^{ix}.

El Municipio de Gachancipá no ha adoptado el impuesto de alumbrado público, por lo que en los últimos cinco años* a cancelado a título de este servicio CUATRO MIL, QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES, SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL, SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$4.562.638.724) discriminado de la siguiente manera (Se aclara que el año 2023 no se pagaron seiscientos millones de pesos a título del alumbrado público, los que se trasladaron al año 2024):

VIGENCIA	VALOR
2020	\$ 806.975.144
2021	\$ 954.187.490
2022	\$ 1.069.817.883
2023	\$ 809.538.000
2024	\$ 922.120.207
TOTAL	\$ 4.562.638.724

Dentro de su entorno, tan solo el municipio de Gachancipá y de Guatavita asumen el costo del Alumbrado Público. Los demás trasladan el costo de este servicio publico a los contribuyentes:

GACHANCIPÁ	TOCANCIPÁ	ZIPAQUIRÁ	NEMOCÓN	SUESCA	SESQUILE	GUATAVITA
No lo Cobra	Lo Cobra	Lo Cobra	Lo Cobra	Lo Cobra	Lo Cobra	No lo Cobra

Esta carga se debería trasladar a los contribuyentes. Es por lo anterior que el nuevo Estatuto Tributario del Municipio de Gachancipá adopta el impuesto de Alumbrado Público el cual se liquida progresivamente en atención al estrato y a la actividad que desarrolle el contribuyente atendiendo al siguiente sistema tarifario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE GACHANCIPÁ

TIPO DE CLIENTE	CONSUMO	TARIFA	UVT 2024
RESIDENCIAL	Entre 0 y 50 kWh/mes	2,15% de 1 uvt	\$ 1.012
	Más de 51 kWh/mes	4,25% de 1 uvt	\$ 2.000
RESIDENCIAL / COMERCIAL	Entre 0 y 50 kWh/mes	6,40% de 1 uvt	\$ 3.012
	Más de 51 kWh/mes	21,25% de 1 uvt	\$ 10.001
INDUSTRIAL / COMERCIAL	Menos de 100 kWh/mes	10,63% de 1 uvt	\$ 5.003
	Entre 101 y 500 kWh/mes	21,25% de 1 uvt	\$ 10.001
	Entre 501 y 1000 kWh/mes	106,25% de 1 uvt	\$ 50.007
	Entre 1001 y 2000 kWh/mes	212,5% de 1 uvt	\$ 100.013
	Entre 2001 y 5000 kWh/mes	425% de 1 uvt	\$ 200.026
	Entre 5001 y 10000 kWh/mes	1063% de 1 uvt	\$ 500.301
	Más de 10001 kWh/mes	2126% de 1 uvt	\$ 1.000.602

Con todo, el anterior sistema tarifario es el mínimo imponible, por lo que se sugiere que las tarifas se actualicen atendiendo a un estudio que determine los costos que demanda su administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión. Esto haría que la imposición sea más gravosa para el contribuyente pero permitirá al Municipio de Gachancipá recuperar los valores causados a título de alumbrado público.

4. Resulta pertinente actualizar el Estatuto Tributario del Municipio de Gachancipá para incluir el Impuesto unificado de Espectáculos Públicos.

Las normas tributarias municipales actuales rigen por separado el impuesto de espectáculos públicos autorizado por la Ley 12 de 1932 y el Decreto 1333 de 1986 y el impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte que se encuentra autorizado por la Ley 181 de 1995.

El primero busca gravar la realización de espectáculos públicos al interior del Municipio de Gachancipá. El Segundo busca obtener un beneficio de la boletería del espectáculo público, destinado al deporte municipal.

Las legislaciones contemporáneas han optado por unificar estos tributos para apilar su contenido en el mismo capítulo. El nuevo Estatuto Tributario Municipal adoptó este moderno sistema.

En el Municipio de Gachancipá, el Acuerdo Municipal 1 de 2007 en su artículo 139 contempló el impuesto de espectáculos públicos el cual operó en la jurisdicción hasta el surgimiento del Acuerdo 33 de 2016 el que prescindió del tributo al igual que el actual Estatuto Tributario de Gachancipá contenido en el Acuerdo Municipal 25 de 2020.

La totalidad de municipios aledaños a la jurisdicción cobran el impuesto de Espectáculos Públicos y no existe razón para que Gachancipá omita este importante ingreso. Es por lo anterior que el nuevo Estatuto Tributario Municipal dispone acoger nuevamente el tributo a los Espectáculos Públicos.

5. Resulta pertinente actualizar el Estatuto Tributario del Municipio de Gachancipá para incluir la Estampilla de la Justicia Familiar.

El artículo 22 de la Ley 2126 de 2021 autorizó a los Concejos Municipales para crear Estampilla para la Justicia Familiar con el objetivo de *contribuir a la financiación de las Comisarías de Familia*, por lo



que el *producto de dichos recursos se destinará a financiar los gastos de funcionamiento en personal de nómina y dotación de las Comisarías de Familia*^{xi}.

Mediante el Acuerdo Municipal 2 de 2023, se adoptó en el Municipio de Gachancipá la Estampilla de la Justiticia Familiar a partir del 4 de agosto del mismo año. El nuevo Estatuto Tributario de Gachancipá integra el articulado a fin de que se haga parte integral de su ordenamiento fiscal.

6. Resulta pertinente reformar el Estatuto Tributario del Municipio de Gachancipá para actualizar la Sobretasa a la Gasolina.

Mediante el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 se autorizó a los municipios para adoptar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, por lo que el artículo 213 del Acuerdo Municipal 25 de 2020 incluyó este gravamen dentro de su catálogo normativo.

Sin embargo, la Ley 2093 de 2021 modificó la Ley 488 de 1998 en cuanto a la base gravable y las tarifas de la sobretasa a la gasolina. Si bien el artículo 20 del Acuerdo Municipal 18 de 2021 actualizó el régimen tarifario municipal, nada se dijo respecto a la base gravable, permaneciendo hasta la fecha la desactualizada.

De otro lado, el Ministerio de Hacienda emitió el formulario MHCP DAF 016 2010 GAS mediante el cual se acostumbra a declarar la sobretasa a la gasolina. Sin embargo, el actual Estatuto Tributario Municipal no aclara el formulario en el que se debe agotar la declaración de esta sobretasa, lo que ha causado confusión en su recaudo.

Finalmente, el artículo 125 de la Ley 488 de 1998 consagró la responsabilidad penal para quienes omitan la declaración y el pago de la sobretasa a la gasolina.

El nuevo Estatuto Tributario del Municipio de Gachancipá actualizó la base gravable de la sobretasa a la gasolina en los términos de la Ley 2094 de 2021. Además, aclaró que este gravamen se debe declarar en el formulario MHCP DAF 016 2010 GAS y adicionó la responsabilidad penal para sus omisos.

7. Resulta pertinente actualizar el Estatuto Tributario del Municipio de Gachancipá para eliminar el Impuesto al Degüello de Ganado Menor.

El impuesto de degüello de ganado menor implica para el Municipio de Gachancipá contar con una planta de sacrificio en la que se inmolen especies menores, para obtener un ingreso tributario por esta labor.

Según el INVIMA, la planta de beneficio no se encuentra en funcionamiento desde el 16 de marzo de 2017^{xii}.

Esto se refleja en que en los últimos 5 años, el impuesto de degüello de ganado menor no le ha reportado al Municipio de Gachancipá ingreso tributario alguno. Así mismo, en que el estatuto tributario municipal contenido en el Acuerdo Municipal 1 de 2007 contemplaba el impuesto de degüello de ganado mayor, el cual desapareció con el Acuerdo Municipal 33 de 2016 por la ausencia de planta de beneficio.



Ante la carencia de planta de sacrificio y la ausencia de ingresos tributarios por este rubro, el nuevo Estatuto Tributario del Municipio de Gachancipá no contempla el impuesto de degüello de ganado menor.

8. Resulta pertinente actualizar el Estatuto Tributario del Municipio de Gachancipá a fin de obtener un ingreso equitativo por la autorización de la acometida de agua potable, en 1 UVT para obtener el certificado de disponibilidad, 1 UVT para agotar la visita de inspección y 4 UVT para la expedición de la autorización de acometida.

9. Resulta pertinente actualizar el Estatuto Tributario del Municipio de Gachancipá a fin de actualizar el Impuesto de Delineación Urbana aplicando unas formulas que hagan competitivo el municipio y que a su vez generen el tributo atendiendo al área a intervenir.

10. Resulta pertinente actualizar el Estatuto Tributario del Municipio de Gachancipá pues entre el 12 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2022, el país vivió una emergencia sanitaria a causa de la pandemia del COVID-19. Esta difícil situación no fue ajena al Municipio de Gachancipá donde muchos de sus contribuyentes se vieron carentes de capacidad financiera que les permitiera honrar las obligaciones tributarias a favor del fisco municipal.

A fin de estimular la reactivación económica y el saneamiento de las finanzas de los contribuyentes y de la jurisdicción, el nuevo Estatuto Tributario Municipal propone conceder un alivio tributario para aquellos contribuyentes cuyas obligaciones hayan entrado en mora durante el periodo comprendido entre el 12 de marzo de 2020, fecha en que se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del COVID 19 y el 30 de junio de 2022, fecha en la que finalizó la emergencia sanitaria, quienes podrán descontar el ochenta por ciento (80%) de los intereses y sanciones causados, siempre que, a más tardar el 31 de marzo de 2025, paguen el ciento por ciento (100%) del capital adeudado y el veinte por ciento (20%) de los intereses y sanciones causados a la fecha de pago.

El alivio tributario se condicionó a que el contribuyente este al día o cancele las demás obligaciones tributarias adeudadas al Municipio de Gachancipá.

11. Resulta pertinente actualizar el Estatuto Tributario del Municipio de Gachancipá a fin de actualizar su régimen sancionatorio así:

11.1. Respecto a la sanción por no presentar información exógena, se aclaró que esta corresponderá al 0.5% de los ingresos netos correspondientes a la vigencia de la que se reporta la información exógena.

11.2. Respecto a las multas de gobierno se aclaró que estas se causan por infracciones al Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana contenido en la Ley 1801 de 2016. Así mismo se aclaró que las multas de rentas se causan por infracciones al nuevo Estatuto Tributario Municipal.

11.3. Respecto a la prescripción se aclaró que ocurre en el término de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación que se pretende.

11.4. Respecto a la tasa de interes motatorio se aclaró que corresponderá a la que rija para efectos tributarios a la luz del artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.



11.5. Se aclaró que los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que presenten la declaración de este tributo a partir del primero de julio de la respectiva anualidad, además de intereses moratorios deberán liquidar la sanción por declaración extemporánea.

11.6. Respecto a la sanción por expedir facturas sin requisitos, se adicionó que cuando no sea posible establecer la base para tasarla, corresponderá al 0.5% de los ingresos netos correspondientes a la vigencia anterior o al 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente correspondiente al año inmediatamente anterior reportado en la declaración de renta o de ingresos y patrimonio.

11.7. Respecto a la sanción por no facturar, se adicionó que además del cierre del establecimiento de comercio, se causarán los valores discriminados en la sanción por facturar sin requisitos.

11.8. Respecto a la sanción por inscripción extemporánea en el registro de industria y comercio, se eliminó el beneficio concedido por esta extemporaneidad durante el periodo en que ocurrió la pandemia del COVID 19, toda vez que los plazos concedidos por la gabela ya fueron superados.

11.9. Respecto a la sanción por no informar las mutaciones o cambios en el registro de Industria y Comercio, se igualó a la sanción por inscripción extemporánea en el mismo registro.

11.10. Se eliminó la sanción en el impuesto de degüello de ganado menor.

11.11. En la sanción por maltrato animal se adicionó la denuncia por el punible de contra la vida, la integridad física y emocional de los animales, contenido en el artículo 339A del Código Penal contenido en la Ley 599 de 2000.

12. Resulta menester actualizar el Estatuto Tributario del Municipio de Gachancipá a fin de puntualizar su régimen procedimental así:

12.1. Respecto a la liquidación y determinación oficial del impuesto predial mediante el sistema de facturación, se eliminó el requisito de incluir la firma del funcionario competente y el recurso de reconsideración.

12.2. En la norma general de remisión se aclaró que el Código General del Proceso contenido en la Ley 1564 de 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se contiene en la Ley 1437 de 2011 y el Estatuto Tributario Nacional se contiene en el Decreto 624 de 1989.

12.3. Respecto a la representación de las personas jurídicas se eliminó la remisión al artículo 372 del Código de Comercio por inoportuna.

12.4. Respecto a régimen de notificaciones se aclaró que serán aplicables los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011.

12.5. Respecto a la notificación de las actuaciones, se adicionó que estas podrán agotarse por medio del notificador que designe la Alcaldía Municipal.

12.6. Respecto a la notificación por correo, se eliminó por inoportuna la mención de los actos administrativos generados en actuaciones aduaneras o cambiarias.



12.6. Dentro de las declaraciones tributarias se eliminó la del Impuestos de degüello de ganado menor.

12.7. Se determinó que en caso de incumplimiento por parte de un contribuyente de una facilidad de pago, el acto administrativo que concedió la financiación prestará merito ejecutivo.

12.8. Respecto a la prescripción del impuesto predial se aclaró que ocurre en el término de cinco años contados a partir de la exigibilidad del tributo.

12.9. Se adicionaron en los títulos ejecutivos las resoluciones que contengan acuerdos de pago incumplidos, las facturas insolutas de servicios públicos y los comparendos de policía ejecutoriados.

12.10. Se adicionó que la notificación del mandamiento de pago podrá agotarse al correo electrónico informado por el contribuyente en el RUT.

13. Resulta pertinente actualizar el Estatuto Tributario del Municipio de Gachancipá para adoptar el sistema numérico. Una de las falencias del actual Estatuto Tributario de Gachancipá radica en que al subdividir sus normas, lo hacía sin orden alguno mediante guíños, literales o numerales. El nuevo Estatuto Tributario adopta el sistema numérico por lo que todas las subdivisiones se hacen bajo este parámetro.

SISTEMA DE GUIONES

ARTÍCULO 64.- EXENCIONES.

Están exentos del Impuesto Predial Unificado hasta el año 2022, los siguientes inmuebles:

- Los Inmuebles de propiedad del Cuerpo de Bomberos voluntarios del Municipio de Gachancipá.
- Los predios de Propiedad de los establecimientos públicos del orden Municipal.
- Los predios con avalúo catastral inferiores a quince (15) Unidades de Valor Tributarios (UVT).

SISTEMA NUMÉRICO

ARTÍCULO 64.- EXENCIONES.

Están exentos del Impuesto Predial Unificado hasta el año 2022, los siguientes inmuebles:

1. Los inmuebles de propiedad del Cuerpo de Bomberos voluntarios del Municipio de Gachancipá.
2. Los predios de Propiedad de los establecimientos públicos del orden Municipal.
3. Los predios con avalúo catastral inferiores a quince (15) Unidades de Valor Tributarios (UVT).

Proyecto y Elaboro: Pedro Patiño Correa
Secretario de hacienda



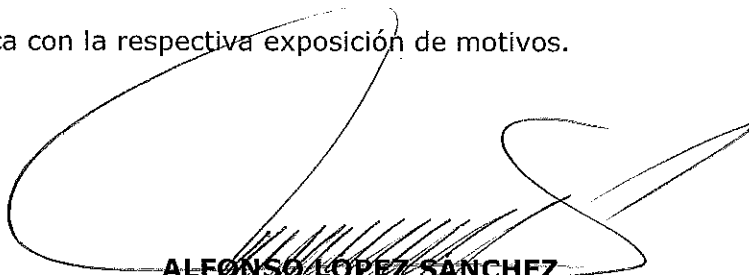
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE GACHANCIPÁ

13. Resulta necesario actualizar nuestras normas tributarias municipales y adoptar un Estatuto Tributario armónico con las disposiciones recientes en materia impositiva territorial, con el objetivo de lograr una eficiente y efectiva administración y recaudo de las diferentes rentas municipales. Con esto se pretende obtener los recursos requeridos para cumplir con los planes y programas de desarrollo municipal, disminuir la evasión y en especial, generar un régimen de impuestos que tenga en cuenta los derechos de los contribuyentes.

Por los anteriores fundamentos fácticos y jurídicos se proyecta el nuevo Estatuto Tributario Municipal con el ánimo de actualizar nuestro marco normativo fiscal mientras se propugna el bienestar de la comunidad Gachancipeña.

Dicho proyecto se radica con la respectiva exposición de motivos.

Cordial saludo



ALFONSO LÓPEZ SÁNCHEZ
Alcalde Municipal

Aprobó : Alfonso López Sánchez
Alcalde Municipal
Revisó : Pedro Patiño Corres
Secretario de Hacienda
Alexander Garces Saavedra
Asesor Jurídico
Proyectó : Nury Estrella Hernández Moya
Asesor Externo

ⁱ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, EN SU SESIÓN CUARTA, SUBSECCIÓN A; 15899-33-33-002-2021-00221-01; Marzo 21 de 2024; M.P. **LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO**

ⁱⁱ Estatuto Tributario de Gachancipá. Artículo 56.

ⁱⁱⁱ Ley 1111 de 2006, artículo 69.

^{iv} Estatuto Tributario de Gachancipá. Artículo 66.

^v Ley 1995 de 2019, artículo 3.

^{vi} Ley 1995 de 2019, artículo 2.

^{vii} Ley 44 de 1990, artículo 6.

^{viii} Ley 1995 de 2019, artículo 6.

^{ix} Ley 1819 de 2016, artículo 349.

^x Los valores incluyen desde enero de 2020 hasta octubre de 2024. Información suministrada por la Secretaría de Hacienda.

^{xi} Ley 2126 de 2021, artículo 22.

^{xii} [https://www.invima.gov.co/sites/default/files/alimentos-y-bebidas-](https://www.invima.gov.co/sites/default/files/alimentos-y-bebidas-alcoholicas/Carne/Autorización%20comercialización/Establecimientos/2024/Marzo/5.%20Establecimiento%20que%20no%20están%20en%20funcionamiento%20febrero%202024.pdf)

[alcoholicas/Carne/Autorización%20comercialización/Establecimientos/2024/Marzo/5.%20Establecimiento%20que%20no%20están%20en%20funcionamiento%20febrero%202024.pdf](https://www.invima.gov.co/sites/default/files/alimentos-y-bebidas-alcoholicas/Carne/Autorización%20comercialización/Establecimientos/2024/Marzo/5.%20Establecimiento%20que%20no%20están%20en%20funcionamiento%20febrero%202024.pdf)

MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ
Calle 6 No. 2-10 Gachancipá – Cel. 3132934625 – (601) 857 8146
Código Postal: 251020
Sede electrónica: www.gachancipa-cundinamarca.gov.co



Gachancipá 31 de diciembre de 2024

ASUNTO: SANCION DE ACUERDO MUNICIPAL N°021 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE 2024

Se encuentra en el despacho el acuerdo N°021 " *POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ*" y de conformidad con lo descrito en el artículo 76 de la ley 136 de 1994 " *aprobado en segundo debate de acuerdo, pasara dentro de cinco (5) días hábiles siguientes al alcalde para su sanción*", se procede a **SANCIONAR** el presente acuerdo.

Por lo anterior, envíese copia del acuerdo municipal referido a la Gobernación de Cundinamarca, para los efectos pertinentes, previa publicación en la página oficial del Municipio, y certificación de la personera Municipal

CÚMPLASE

ALFONSO LOPEZ SANCHEZ
Alcalde Municipal de Gachancipá